



Universidad Nacional  
**Federico Villarreal**

Vicerrectorado de  
**INVESTIGACIÓN**

**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

**“JUSTICIA INTERNACIONAL EN LA OBSERVACIÓN DE LA  
RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL POR CRÍMENES DE LESA  
HUMANIDAD EN EL PERÚ, LIMA - 2019”**

**LINEA DE INVESTIGACIÓN:  
DERECHO PENAL**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:  
DOCTOR EN DERECHO**

**AUTORA:**

**MG. LOJA SILVA ELIZABETH**

**ASESOR:**

**DRA. GONZALES LOLI MARTHA ROCIO**

**JURADO:**

**DR. ARAMAYO CORDERO URIEL ALFONSO**

**DR. QUEVEDO PEREYRA GASTÓN JORGE**

**DR. JÁUREGUI MONTERO JOSÉ ANTONIO**

**LIMA – PERÚ**

**2021**

# ÍNDICE

<b>ÍNDICE</b> .....	<b>2</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>5</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>6</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>7</b>
1.1 Planteamiento del problema.....	8
1.2 Descripción del problema .....	9
1.3 Formulación del problema .....	14
- Problema general .....	14
- Problemas específicos.....	14
1.4 Antecedentes .....	14
1.4.1 Antecedentes internacionales.....	15
1.4.2 Antecedentes nacionales .....	16
1.5 Justificación de la investigación .....	17
1.5.1 Justificación práctica.....	17
1.5.2 Justificación Teórica. ....	18
1.5.3 Justificación Metodológica. ....	18
1.6 Limitaciones de la investigación.....	19
1.7 Objetivos .....	19
- Objetivo general .....	19
- Objetivos específicos .....	20

1.8 Hipótesis .....	20
1.8.1 Hipótesis general.....	20
1.8.2 Hipótesis específicas .....	20
1.8.3 Variables .....	21
<b>II. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>22</b>
2.1 Bases teóricas de la investigación.....	22
2.1.1 La justicia internacional.....	22
2.1.2 La responsabilidad penal individual .....	27
2.1.3 Los crímenes de lesa humanidad .....	38
2.1.4 La corte Penal Internacional (CPI). .....	42
2.2 Marco filosófico.....	48
2.3 Marco conceptual.....	56
<b>III. MÉTODO.....</b>	<b>60</b>
3.1 Tipo de investigación.....	60
3.2 Población y muestra.....	61
3.2.1 Población.....	61
3.2.2 Muestra .....	62
3.3 Operacionalización de variables .....	64
3.4 instrumentos de investigación.....	65
3.4.1 Técnicas de investigación .....	65
3.4.2 Instrumentos de investigación.....	65
3.5 Procedimientos.....	66

3.6 Análisis de datos .....	70
3.7 Consideraciones éticas .....	70
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>71</b>
4.1 Contrastación de hipótesis .....	71
4.1.1 Procedimiento de prueba de hipótesis.....	71
4.2. Análisis e interpretación de resultados .....	74
<b>V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....</b>	<b>92</b>
5.1 Discusión.....	92
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>95</b>
<b>VII. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>96</b>
<b>VIII. REFERENCIAS .....</b>	<b>97</b>
<b>IX. ANEXOS .....</b>	<b>100</b>
Anexo 1. Ficha técnica de los instrumentos utilizados .....	100
Anexo 2: Encuesta .....	102
Anexo 3: Estatuto de Roma .....	104

## RESUMEN

El problema general fue: ¿En qué medida la justicia internacional incide en la observancia de la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad en el Perú, Lima - 2019?; el objetivo general fue determinar si la justicia internacional incide en la observancia de la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad en el Perú, Lima - 2019; se justifica porque el análisis del tema permitirá que los operadores de justicia tengan conocimiento sobre los alcances de la justicia internacional para sancionar los delitos de lesa humanidad; la metodología fue de tipo básico, nivel explicativo, diseño no experimental, transeccional, correlacional-causal, la muestra ha sido seleccionada mediante el muestreo probabilístico aleatorio simple de una población de 81 magistrados y relatores, secretarios, y asistentes legales de la Sala Penal Nacional de Lima, que fueron 67 muestras, se aplicó la técnica de la observación, la encuesta y el análisis de contenido, los instrumentos fueron el cuestionario y las fichas bibliográficas. El resultado fue, que la justicia internacional incide directamente en la observancia de la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad no importando la soberanía nacional; y se concluyó los operadores de justicia en el Perú desconocen sobre los alcances de la justicia internacional en la sanción de los delitos de lesa humanidad; para lo cual se recomienda capacitar a los operadores de justicia de la Sala penal Nacional sobre los alcances de la justicia internacional en la sanción de los crímenes de lesa humanidad en el Perú.

**Palabras clave:** La justicia internacional, la responsabilidad penal individual, crímenes de lesa humanidad, la soberanía del Estado.

## ABSTRACT

The general problem was: To what extent does international justice affect the observance of individual criminal responsibility for crimes against humanity in Peru, Lima - 2019 ?; The general objective was to determine whether international justice affects the observance of individual criminal responsibility for crimes against humanity in Peru, Lima - 2019; it is justified because the analysis of the issue will allow justice operators to have knowledge about the scope of international justice to punish crimes against humanity; The methodology was of the basic type, explanatory level, non-experimental, transectional, correlational-causal design, the sample has been selected through simple random probabilistic sampling of a population of 81 magistrates and rapporteurs, secretaries, and legal assistants of the National Criminal Chamber from Lima, which were 67 samples, the observation technique, the survey and the content analysis were applied, the instruments were the questionnaire and the bibliographic records. The result was that international justice directly affects the observance of individual criminal responsibility for crimes against humanity, regardless of national sovereignty; and it was concluded that justice operators in Peru are unaware of the scope of international justice in the sanction of crimes against humanity; for which it is recommended to train the justice operators of the National Criminal Chamber on the scope of international justice in the sanction of crimes against humanity in Peru.

**Key words:** International justice, individual criminal responsibility, crimes against humanity, state sovereignty.

## I. INTRODUCCIÓN

Nuestro tema de investigación referido la justicia internacional consistente en el aplicación de sanciones por los organismos internacionales, en el caso concreto por la Corte Penal Internacional, en la misma línea sobre la de la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad; el propósito de la investigación es hacer a la sociedad y a los operadores de justicia sobre los alcances de la justicia internacional para sancionar los delitos de lesa humanidad, que también ahí radica su importancia.

El problema general de la investigación es ¿En qué medida la justicia internacional incide en la observancia de la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad en el Perú, Lima - 2019?; cuyo objetivo general es determinar si la justicia internacional incide en la observancia de la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad en el Perú, Lima - 2019, alcance, con esta investigación se pretende implementar los mecanismos más adecuados para capacitar a los operadores de justicia sobre los alcances de la justicia internacional y su eficacia en la sanción de delitos de lesa humanidad, por la misma razón que la justicia internacional no tiene fronteras, puede sancionar delitos consagrados en las normas jurídicas del sistema internacional, como en el Estatuto de Roma no importando la soberanía del Estado, como en el caso peruano.

La investigación se justifica porque el análisis del tema permitirá que los operadores de justicia tengan conocimiento basto sobre los alcances de la justicia internacional para sancionar los delitos de lesa humanidad; la hipótesis es que la justicia internacional incide directamente en la observancia de la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad en el Perú, Lima – 2019; en ese sentido, la estructura de la investigación ha seguido los parámetros establecidos en el Reglamento de la Escuela Universitaria de Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal. I.- Introducción, conformado por el planteamiento del Problema, la descripción del problema, formulación del problema, antecedentes, justificación, limitaciones de la investigación, objetivos e hipótesis. II.- El marco teórico, conformado por el marco conceptual. III.- El método, conformado por el tipo de investigación, población y muestra, operacionalización de variables, instrumentos, procedimientos, análisis de datos y consideraciones éticas. IV.- Resultados. V.- Discusión de resultados. VI.- Conclusiones. VII. Recomendaciones. VIII. Referencias. IX. Anexos.

### **1.1 Planteamiento del problema**

La presente investigación pretende estudiar la capacidad de la Justicia Internacional de juzgar personas naturales, no teniendo límite alguno basado en la soberanía de los Estados; es decir que se pretende analizar si la justicia internacional tiene o no competencia directa para juzgar personas naturales que hayan cometido delitos de lesa humanidad, por encima de la soberanía del Estado peruano, basado en la observancia de la responsabilidad penal individual; en ese sentido, es preciso señalar que las calidades soberanas de un Estado no pueden ser alegadas por este con el

propósito de rehuir compromisos en materia de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario.

Esto conduce a que la noción de persona natural, cuyos sujetos son pasibles de ser sometidos ante la Corte, sea lo suficientemente amplia como para incluir a personas relacionadas con el ejercicio del poder público. En efecto, si bien es exacto afirmar que toda persona es susceptible de ser internacionalmente responsable por crímenes que hubiese cometido, de conformidad con normas consagradas por el Derecho Internacional, y por ende, deben ser procesados y juzgados conforme a procedimientos claramente establecidos, resulta también exacto establecer que la jurisdicción internacional permite juzgar a individuos sobre los que podría eventualmente recaer la competencia de dichas cortes.

## **1.2 Descripción del problema**

La justicia internacional en casos de delitos de lesa humanidad, es un elemento esencial para consolidar el respeto de los derechos humanos, que a través del programa de justicia internacional se encargada de impulsar investigaciones, realizar detenciones y medidas de cooperación, con el objeto de promover mecanismos efectivos de justicia en colaboración activa al trabajo de la Corte Penal Internacional y otros tribunales internacionales, para llevar ante la justicia internacional a los responsables de los delitos de lesa humanidad. Promover la justicia internacional contra la impunidad de los delitos lesa humanidad contribuye a restablecer el respeto de los derechos humanos y de la norma jurídica en la sociedad y a hacer efectivos los

derechos de las víctimas. La Federación Internacional de Derechos Humanos documenta estos delitos, asiste a las víctimas ante los tribunales y defiende la puesta en marcha y el funcionamiento efectivo de procesos independientes y de mecanismos judiciales eficaces. La FIDH interviene ante los tribunales nacionales, incluso en aplicación de la competencia extraterritorial o universal de los Estados, ante las jurisdicciones mixtas como las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya (CETC) y ante las internacionales como la Corte Penal Internacional (CPI).

La Corte Penal Internacional estará en capacidad de imputar responsabilidad penal individual sobre personas que hayan cometido crímenes de la competencia de la Corte (artículo 25). El Estatuto no comprende personas jurídicas como los Estados, compañías u otros. Los elementos materiales del crimen deben haberse cometido con intención y conocimiento, tal como se define en el Estatuto (artículo 30). Así, la capacidad de la Corte Penal Internacional de juzgar personas naturales, no tiene actualmente límite alguno basado en la soberanía de los Estados; por el contrario, las calidades soberanas de un Estado no pueden ser alegadas por este con el propósito de rehuir compromisos en materia de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario.

Esto conduce a que la noción de persona natural, cuyos sujetos son pasibles de ser sometidos ante la Corte, sea lo suficientemente amplia como para incluir a personas relacionadas con el ejercicio del poder público. En efecto, si bien es exacto afirmar que toda persona es susceptible de ser internacionalmente responsable por crímenes que hubiese cometido, de conformidad con normas consagradas por el Derecho Internacional, y, por ende, procesada y juzgada conforme a procedimientos claramente establecidos, resulta también exacto observar que

la jurisdicción internacional se ha referido a individuos sobre los que podría eventualmente recaer la competencia de dichas cortes. Así, tenemos el caso de aquellos que desarrollan funciones oficiales, incluidos los gobernantes. Una persona será penalmente responsable y podrá ser sancionada, citando el artículo 25, si él o ella: a) Comete ese crimen por sí solo, con otro o por conducta de otro, sea éste uno penalmente responsable; b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa; c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de la comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión; d) Contribuya de algún modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará: (i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otra entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o (ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen; e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa; f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

En ninguna disposición de este Estatuto se ha imputado responsabilidad a “grupos de criminales”, sino que se ha individualizado la participación de las personas en la comisión de

crímenes, no siendo suficiente la sola pertenencia a un grupo u organización acusada de cometer actos criminales para ser acusado ante los tribunales.

En nuestro país el Colegiado B de la Sala Penal Nacional consideró como delito de lesa humanidad, delito contra la vida, el cuerpo y la salud, asesinato por ferocidad y explosión, el juicio contra 35 ex marinos procesados en el marco de la presunta matanza de 135 reos en el penal “El Frontón”, ocurrida en junio de 1986; El colegiado tomó en cuenta la precisión de la Fiscalía sobre el instrumento jurídico internacional denominado IUS COGEN (derecho consuetudinario internacional) que declara imprescriptible y perseguible el delito de lesa humanidad. Cómo se recuerda, debido al alto número de acusados y de víctimas, así como la pluralidad de testigos que serán convocados, y la actividad probatoria a desarrollarse, el caso fue considerado como complejo. Debe señalarse que el Ministerio Público ha solicitado penas de cárcel de entre 25 y 30 años de pena privativa de cárcel, así como el pago como reparación civil de S/ 5 millones 320 mil a favor de los deudos de las víctimas. Durante la audiencia se garantizó el irrestricto derecho a la defensa, la tutela jurisdiccional efectiva y la garantía constitucional del debido proceso.

En realidad, nuestro país, es decir las leyes peruanas todavía no han contemplan claramente la figura del delito de lesa humanidad, pero algunas jurisprudencias demuestran que sí existe la posibilidad de aplicar, por ejemplo, en los casos de Barrios Altos y La Cantuta constituyen crímenes de lesa humanidad, pero algunos alegan que tal condición fue “mañosamente” incluida por el juez César San Martín en el momento de emitir la sentencia. Otros dicen que tal calificación

constituye una violación al principio de legalidad, ya que se habría aplicado una ley promulgada varios años después de los hechos.

El fallo de la sentencia dictada por la Sala Penal Especial, presidida por el juez San Martín, en el párrafo 823 condena a Alberto Fujimori como autor mediato de los delitos de asesinato, lesiones graves (Barrios Altos y La Cantuta) y secuestro agravado (Gorriti y Dyer), estableciendo que “los mencionados delitos de homicidio calificado y lesiones graves constituyen crímenes contra la humanidad según el Derecho Internacional Penal”.

El asesinato, las lesiones graves y el secuestro agravado están tipificados en el Código Penal de 1991 y, consecuentemente, no existe ninguna violación del principio de legalidad penal. Lo que hizo el tribunal fue calificar los hechos de Barrios Altos y La Cantuta como crímenes de lesa humanidad. No los tipificó sino simplemente los calificó, utilizando el derecho internacional consuetudinario. Esta es una calificación complementaria que no tiene efectos inculpativos ni punitivos, aunque sí tiene efectos de carácter secundario. En los fundamentos jurídico-penales, la sentencia presenta el desarrollo histórico de los delitos de lesa humanidad desde los convenios de La Haya relativos a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1899 y 1907, así como de la noción de crímenes de lesa humanidad que por primera vez fue consagrada de manera explícita en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg (1945). Así, hacia 1991 toda la comunidad internacional no tenía ninguna duda de que crímenes como Barrios Altos y La Cantuta constituían un ataque no solo contra las víctimas directas, sino contra el conjunto de la humanidad.

En ese sentido, la presente investigación pretende analizar y estudiar si la justicia internacional tiene o no competencia directa para juzgar personas naturales que hayan cometido delitos de lesa humanidad, por encima de la soberanía del Estado peruano, basado en la observancia de la responsabilidad penal individual.

### **1.3 Formulación del problema**

#### **- Problema general**

¿En qué medida la justicia internacional incide en la observancia de la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad en el Perú, Lima - 2019?

#### **- Problemas específicos**

1. ¿En qué medida la Corte Penal Internacional incide en el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad por encima de la soberanía del Estado peruano?
2. ¿En qué medida la competencia de la Corte Penal Internacional incide en la sanción de delitos de lesa humanidad en el Estado Peruano conforme a los convenios internacionales?

### **1.4 Antecedentes**

Se ha tenido como antecedentes de investigación los siguientes:

### **1.4.1 Antecedentes internacionales**

Toro (2016), en España, en la tesis titulada: “*La responsabilidad individual en la justicia penal internacional*”. (Tesis de fin de año, Universidad Barcelona de España). Concluyó que la Corte Penal Internacional nace con una finalidad clara “perseguir a los máximos responsables y poner fin a su impunidad”, y para ello adopta un texto, el ER. Sin embargo, como ya se ha puesto de manifiesto en la introducción a este trabajo, esta norma no deja de ser un tratado internacional, esto es, un cuerpo normativo en el que confluyen tradiciones penales muy distintas y, lo que es más importante, posiciones políticas también muy diversas. En esta tesitura, recae en la CPI el deber de dotar de contenido y definir los preceptos del Estatuto, que en muchas ocasiones no son claros, ni pueden serlo. En mi opinión, es innegable que este Tribunal ha ido configurando un cuerpo de doctrina jurisprudencial que le ha permitido aplicar el ER, y ello, lógicamente, tras un largo proceso de reflexión necesario para interpretar las normas aplicables e identificar las teorías y construcciones jurídicas más adecuadas a sus objetivos. Todo ello, en parte, ha sido posible gracias al trabajo continuado de todos los integrantes de la CPI y, en particular, de los Magistrados que están conociendo de los casos que se sustancian ante ella. Son muchas las incógnitas que suscita esta nueva forma de responsabilidad penal internacional y una de las que mayor trascendencia ha tenido en la evolución de la justicia penal internacional ha sido precisamente la abordada en este trabajo. La identificación de los sujetos que deben responder individualmente por los delitos internacionales contemplados en el ER. Esta cuestión ha sido objeto de tratamiento constante por parte de la CPI y de otros tribunales penales especiales. En ese sentido, tras la

evolución constatada en este terreno, entiendo que uno de los grandes logros para el DPI ha sido la adopción en la CPI de la TDH. Y ello por varias razones: En primer lugar, no puede negarse que el sistema adoptado por los tribunales ad hoc para la atribución de responsabilidad a través de la doctrina, conlleva a ignorar las verdaderas implicaciones objetivas de los actos materiales de cada uno de los intervinientes en el hecho criminal. Asimismo, si bien la extensión de responsabilidad a todos aquellos que comparten el propósito criminal común que pudiera parecer la más adecuada para la finalidad misma de la CPI, sin embargo, la interpretación del art. 25 ER conforme a estos postulados podría llegar a ser contraproducente, y volverse en su contra limitando en demasía el alcance de la responsabilidad penal. (Toro, 2016)

#### **1.4.2 Antecedentes nacionales**

Espinoza (2016), en la ciudad de Lima, en la tesis titulada: *“La responsabilidad penal individual y la Jurisdicción en la Corte Penal Internacional”*. (Tesis de postgrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos). Concluye que la Corte Penal Internacional está en la capacidad de imputar responsabilidad penal individual sobre personas que hayan cometido crímenes de la competencia de la Corte, conforme establece el artículo 25 del Estatuto, El Estatuto no comprende personas legales como los Estados, compañías u otros. Los elementos materiales del crimen deben haberse cometido con intención y conocimiento, de conformidad con el artículo 30 del Estatuto. El Estatuto de Roma constituye una gran obra. A pesar de la fuerte presión política en contra se ha conseguido ofrecer un Estatuto jurídicamente coherente y, en muchos aspectos, convincente, incluso original. Ello ha dado comienzo a una nueva época del Derecho Internacional Penal; se ha

dado el paso histórico de un sistema jurídico fundamentalmente no escrito a uno codificado y justiciable. Su eficiencia, desde luego, depende ante todo de que se adhieran a él el mayor número posible de Estados para que de esta manera se combata la impunidad y se logre la persecución eficaz de los delitos de trascendencia internacional que afectan a la comunidad universal. Es indudable la influencia que ha tenido la Corte Penal Internacional del Tribunal de Nuremberg; los Principios de Nuremberg recopilados por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas en 1950, del Tribunal Ad Hoc para la ex Yugoslavia establecida en 1993 y del Tribunal de Ruanda de 1994, en lo relacionado al juzgamiento de personas naturales y la evolución del principio de complementariedad contenido en el Estatuto de Roma (Espinoza, 2003)

## **1.5 Justificación de la investigación**

### **1.5.1 Justificación práctica.**

Se justifica porque la investigación pretende estudiar y analizar la capacidad de la Justicia Internacional de juzgar personas naturales en el Estado Peruano; es decir la capacidad de la Corte Penal Internacional para juzgar de manera directa a las personas naturales que hayan cometido delitos de lesa humanidad, por encima de la soberanía del Estado peruano, basado en la observancia de la responsabilidad penal individual; en ese sentido, las calidades soberanas de un Estado no pueden ser alegadas por este con el propósito de rehuir compromisos en materia de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario.

### **1.5.2 Justificación Teórica.**

La teoría de esta investigación está sustentada por el autor Rodríguez, quien indica que la justicia penal internacional y la responsabilidad penal individual no solo consiste en reconocer al individuo un conjunto de derechos y obligaciones internacionales, sino también capacidad de obrar; esta capacidad de obrar en el ámbito internacional puede tener dos manifestaciones: activa o pasiva. “Sería activa cuando la misma persona humana tuviera competencias para hacer valer sus derechos en la esfera internacional; sería pasiva cuando la relevancia internacional de sus actuaciones apuntara a la idea de ser tenida como internacionalmente responsable por la comisión de hechos internacionalmente ilícitos”

### **1.5.3 Justificación Metodológica.**

El objeto de la presente investigación es estudiar y analizar la justicia internacional en la observación de la responsabilidad penal individual por crímenes de Lesa Humanidad en el Perú; se basó en una lógica y procedimiento deductivo - explicativo para luego generar estadísticas; la recolección de datos consistió en obtener las perspectivas y puntos de vista de los encuestados; asimismo, se aplicó el tipo básico, enfoque cuantitativo, nivel explicativo y diseño no experimental - correlacional causal. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, pág. 9)

En ese sentido, la justificación metodológica es porque la presente investigación pretende explicar los aspectos más relevantes y realizar la estadística correspondiente, ya que contiene un enfoque cuantitativo y un método deductivo. (Hernández, 2010, pág. 45)

## **1.6 Limitaciones de la investigación**

Las limitaciones de la presente investigación han sido:

- **Temporal:** La investigación referida a “La justicia internacional en la observancia de la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad en el Perú”, han sido realizados dentro del tiempo propuesto en el proyecto de tesis, periodo 2019 - 2020.
- **Espacial:** El espacio de la investigación ha sido la ciudad de ciudad de Lima, específicamente en la Sala Penal Nacional.
- **Los recursos:** Los recursos presupuestados han sido suficientes para la culminación de la investigación.

## **1.7 Objetivos**

**- Objetivo general**

Determinar si la justicia internacional incide en la observancia de la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad en el Perú, Lima - 2019.

### **- Objetivos específicos**

1. Determinar si la Corte Penal internacional incide en el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad por encima de la soberanía del Estado peruano.
2. Determinar si la competencia de la Corte Penal Internacional incide en la sanción de delitos de lesa humanidad en el Estado Peruano conforme a los convenios internacionales.

## **1.8 Hipótesis**

### **1.8.1 Hipótesis general**

La justicia internacional incide directamente en la observancia de la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad en el Perú, Lima - 2019.

### **1.8.2 Hipótesis específicas**

1. La Corte Penal internacional incide directamente en el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad por encima de la soberanía del Estado peruano.

2. La competencia de la Corte Penal Internacional incide directamente en la sanción de delitos de lesa humanidad en el Estado Peruano conforme a los convenios internacionales.

### **1.8.3 Variables**

#### **Variable independiente**

Justicia internacional

#### **Variable dependiente**

Responsabilidad penal individual por crímenes de Lesa Humanidad

## **II. MARCO TEÓRICO**

### **2.1 Bases teóricas de la investigación**

#### **2.1.1 La justicia internacional**

En relación a la justicia internacional los gobiernos, la sociedad civil, asociaciones legales, estudiantes y activistas de todo el mundo celebraran el Día Mundial de la Justicia Internacional el 17 de julio de todos los años, porque reconocen el nacimiento y el fortalecimiento del sistema de justicia internacional que ha emergido desde los juicios de Nuremberg y Tokio luego de la Segunda Guerra Mundial. Se han llevado a cabo numerosos esfuerzos para brindar justicia y reparación a los actos más inhumanos, y han llevado a la creación de mecanismos de justicia internacional poderosos como la Corte Internacional de Justicia, los tribunales ad hoc de Ruanda y la antigua Yugoslavia. (Eberhardt, 2016, pág. 52)

El último siglo ha sido el más sangriento de la historia humana con cientos de miles de personas que sufrieron de violaciones masivas, desplazamientos forzados, desapariciones, tortura, esclavitud y otros abusos contra la dignidad humana, hasta que el 01 de julio de 2002 que comenzó a regir la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y 17 de julio fue elegida como la fecha de conmemoración porque es el aniversario de la adopción del Estatuto de Roma, el tratado que creo la CPI en 1998. Desde ese día, ciento treinta y nueve países firmaron el tratado de la Corte y cerca de ochenta Estados de cada región del mundo, lo han ratificado. (Campos, 2018, pág. 45)

La CPI es la primera institución permanente internacional e independiente con la capacidad para juzgar a los individuos acusados de los crímenes más graves y violaciones al derecho internacional humanitario y al derecho de los derechos humanos, incluyendo los crímenes de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. (Eberhardt, 2016, pág. 53)

En el año de 1945 se establecieron los primeros órganos internacionales eficaces de justicia penal, los tribunales militares internacionales de Nuremberg y de Tokio, a fin de juzgar los crímenes de guerra, los crímenes contra la paz y los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Medio siglo después, con el final de la Guerra Fría, se volvió a hablar acerca del establecimiento de una corte penal internacional; entre tanto, las atrocidades de gran envergadura cometidas en ex Yugoslavia y en Ruanda, impelieron a las Naciones Unidas a establecer dos tribunales especiales, en 1993 y 1994, respectivamente. Tras una serie de negociaciones cuya finalidad era el establecimiento de una corte penal internacional permanente que tuviese competencia sobre graves crímenes internacionales independientemente del lugar donde se cometieron, se llegó a la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), en julio de 1998, en Roma. El Estatuto entró en vigor el 1 de Julio de 2002, después de que 60 países se habían hecho partes en éste. El Estatuto representa la resolución de la comunidad internacional de garantizar que quienes cometen crímenes no queden impunes. La CPI es primera corte penal internacional permanente con base jurídica, se ha

establecido para ayudar a poner fin a la impunidad de los autores de los más graves crímenes de alcance internacional. En los años siguientes, se establecieron dos tribunales mixtos, que abarcaban elementos tanto de la jurisdicción internacional como de la nacional, y salas especiales en los tribunales nacionales, a fin de juzgar a los responsables de crímenes cometidos en contextos específicos. (Rodas, 2018, pág. 45)

**A. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia),** basado en La Haya (Países Bajos) fue establecido en febrero de 1993 por el Consejo de Seguridad mediante la resolución 808. Su competencia se limita a actos cometidos en ex Yugoslavia desde 1991 y abarca cuatro categorías de crímenes, según se definen en el Estatuto del Tribunal, concretamente las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, las violaciones de las leyes y costumbres de la guerra, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad. (Carrasco, 2018, pág. 56)

**B. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda,** sito en Arusha (República Unida de Tanzania), fue instituido en 1994 por el Consejo de Seguridad mediante la resolución 955. Su competencia se limita a los actos cometidos en Ruanda o los actos cometidos por ciudadanos de Ruanda en países vecinos durante 1994 y abarca tres categorías de crímenes, concretamente, el genocidio, los crímenes de lesa y las violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo adicional II, en el cual se disponen normas aplicables a los conflictos armados no internacionales. Las

respectivas competencias del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda no son exclusivas sino concurrentes con los tribunales nacionales, sobre los cuales tienen, no obstante, primacía. De conformidad con la resolución 1966 del Consejo de Seguridad, del 22 de diciembre de 2010, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda terminarán el respectivo cometido el 31 de diciembre de 2014 y el Mecanismo de las Naciones Unidas de los Tribunales Penales Internacionales se creó para efectuar un número de funciones esenciales de ambos tribunales como parte de su estrategia de conclusión. El mecanismo tendrá competencia para supervisar el cumplimiento de las condenas, designar el Estado donde los convictos cumplirán su condena y decidir acerca de las solicitudes de indulto o de conmutación de pena. Además, incumbirá al Mecanismo la responsabilidad de proteger a las víctimas y a los testigos en las causas que se le someten y en las causas que concluyen los tribunales, en tanto que el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia seguirán encargados de esa tarea para las causas que quedan sometidas ante dichos tribunales. El Mecanismo también mantendrá la competencia sobre tres de los fugitivos restantes aún buscados por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Las secciones del Mecanismo en Arusha y en La Haya comenzaron a funcionar el 1 de julio de 2012 y el 1 de julio de 2013, respectivamente, y trabajarán en colaboración con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en tanto que estos dos mismos tribunales terminan los procedimientos pendientes. (Cordova, 2016, pág. 89)

### **C. Tribunales conjuntos y salas especiales**

Fue establecido el año 2000, de conformidad con la resolución 1315 del Consejo de Seguridad, el Tribunal Especial para Sierra Leona tiene competencia sobre todas las violaciones de la legislación de Sierra Leona y del derecho internacional humanitario que se han cometido desde 1996 y goza de primacía sobre los tribunales nacionales de Sierra Leona. El Tribunal Especial para Sierra Leona tiene oficinas en Freetown, La Haya y Nueva York. De conformidad con un acuerdo firmado en febrero de 2012, el Tribunal Especial Residual para Sierra Leona asumirá las funciones del Tribunal Especial para Sierra Leona cuando éste cierre. (Campos, 2018, pág. 55)

Inaugurado en marzo de 2009, de conformidad con la resolución 1664 del Consejo de Seguridad, el Tribunal Especial para el Líbano tiene competencia sobre los crímenes cometidos que incumben al ámbito de aplicación del derecho penal libanés, en relación con el ataque contra el ex primer ministro realizado el 14 de febrero de 2005. Es el primer tribunal internacional que juzga crímenes de incumbencia del derecho nacional y que afronta el terrorismo como un crimen distinto. La sede del tribunal está en La Haya y tiene una oficina en Beirut.

Se establecieron Salas Especiales en los tribunales de Timor Oriental (Sala Especial para Delitos Graves), de Camboya (Salas Especiales), de Serbia (Sala Especial de Crímenes de Guerra) y de Bosnia-Herzegovina (Sala de Crímenes de Guerra), respectivamente en los años 2000, 2001,

2003 y 2005. En Kosovo<sup>1</sup>, se estableció, en 2000, una entidad mixta, conocida como salas especiales instituidas en virtud del Reglamento 64 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (MINUK), en cuyo marco se permite que jueces internacionales presten servicio conjuntamente con jueces nacionales para juzgar a los criminales de guerra. (Rodríguez, 2012, pág. 67)

#### **D. La Corte Penal Internacional (CPI)**

Es un sistema de ejecución de penas internacional, cuya finalidad no es reemplazar los sistemas de justicia penal nacional sino, más bien, complementarlos. Nada en el Estatuto de Roma libera a los Estados de sus obligaciones dimanantes del derecho internacional consuetudinario y de los instrumentos vigentes de derecho internacional humanitario, según las cuales han de investigar y perseguir los crímenes de guerra presuntamente cometidos por sus ciudadanos o sus fuerzas armadas o cometidos en su territorio; por lo tanto, aún se requiere a los Estados que promulguen legislación a fin de dar curso a esas obligaciones. (Campos, 2018, pág. 3)

##### **2.1.2 La responsabilidad penal individual**

La responsabilidad penal individual no solo consiste en reconocer al individuo un conjunto de derechos y obligaciones internacionales, sino también capacidad de obrar; esta capacidad de obrar en el ámbito internacional puede tener dos manifestaciones: activa o pasiva. “Sería activa cuando la misma persona humana tuviera competencias para hacer valer sus derechos en la esfera internacional; sería pasiva cuando la relevancia internacional de sus actuaciones apuntara a la idea

de ser tenida como internacionalmente responsable por la comisión de hechos internacionalmente ilícitos”. (Rodríguez, 2012, pág. 143)

En relación con la titularidad efectiva de obligaciones internacionales del individuo, el Derecho Internacional establece en la actualidad determinados tipos delictivos para comportamientos individuales, considerados contrarios a las más elementales normas de convivencia internacional, por ejemplo: la violación del derecho de guerra, los crímenes contra la paz, los crímenes contra la humanidad, la piratería marítima, ciertos actos ilícitos cometidos a bordo de aeronaves, entre otros, comúnmente agrupados bajo el término genérico de crímenes internacionales, los mismos que pueden ser cometidos por cualquier individuo. (Rodríguez, 2012, pág. 144)

Paralelamente a la tipificación de estos crímenes de lesa humanidad, la comunidad internacional ha ido construyendo progresivamente una jurisdicción destinada al juzgamiento y sanción de los responsables de la comisión de estos actos delictivos. Los primeros antecedentes se remontan a la segunda mitad del siglo XIX, aunque la toma de conciencia respecto de la necesidad de una jurisdicción destinada a tales fines recién comenzaría a formarse luego de la Primera Guerra Mundial. Sin embargo, sería sólo en 1998, con la aprobación del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, que todos los esfuerzos desplegados para consagrar un tribunal permanente encargado de juzgar crímenes internacionales se verían cristalizado.

El siguiente análisis cronológico va a permitir comprender y valorar cada uno de los pasos que tuvieron que darse para establecer la Responsabilidad Penal Internacional del Individuo y consagrar la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional. (Rodríguez, 2012, pág. 145)

La competencia *ratione personae* de la Corte Penal Internacional coincide con las jurisdicciones penales nacionales en el sentido en el que depura la responsabilidad penal de las personas naturales, de conformidad con los artículos 1 y 25 de su Estatuto. No obstante, que algunos matices del ámbito subjetivo de la jurisdicción de la Corte pueden hacerla diferir de las jurisdicciones penales nacionales; por ejemplo: la exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte, en aplicación del artículo 26; o la improcedencia del cargo oficial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 27. (Novak, 2012, pág. 67)

Resulta de interés anotar que, durante la elaboración del Estatuto de la Corte Penal Internacional, algunos Estados plantearon en las discusiones la posibilidad de que no solamente las personas naturales fueran responsables por la comisión de crímenes internacionales; sino también se pretendió imputar responsabilidad a las personas jurídicas por la comisión de actos contrarios a derecho. Así lo señaló el Proyecto presentado por el Comité Preparatorio el 14 de abril de 1998, en su artículo 23, inciso 6, señala: “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluirá la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan actuado en calidad de autores o cómplices de estos mismos crímenes.*” (Toro, 2016, pág. 67)

Sin embargo, esta posición fue desestimada, en el sentido de que son las personas naturales las que actúan directamente en la comisión de los crímenes, y si para ello se han valido de alguna personería jurídica, correspondería a esta una sanción civil o administrativa, más no una sanción penal. En este contexto, debe observarse que las personas jurídicas constituyen entidades abstractas, cuyas políticas y operaciones son llevadas a cabo por individuos. Por ello, deberá efectuarse un análisis más detenido entre lo que constituye la responsabilidad criminal de los individuos y la de las personas jurídicas. (Alcaide, 2014, págs. 394, 395)

La Corte Militar Internacional de Nuremberg en su sentencia del 1 de octubre de 1946, señaló que: “los crímenes de Derecho Internacional en modo alguno pueden considerarse perpetrados por entidades abstractas, sino por personas físicas, quienes, en ocasiones, actúan en nombre o por cuenta del Estado”. De lo anterior, se deriva con claridad que la competencia personal de la Corte Penal Internacional se fundamenta en el principio de responsabilidad penal individual referido en el artículo 25.1. (Marquez, 2014, pág. 362)

De ahí que la responsabilidad internacional deba recaer no en los Estados, en tantos destinatarios directos de las normas internacionales, sino directamente en los individuos. Por esta razón, la Corte Penal Internacional solo será competente para procesar a particulares. (Marquez, 2014, pág. 363)

A medida que ha transcurrido el tiempo se ha ido aceptando la idea de que el individuo es un sujeto del Derecho Internacional. Si bien en el siglo XIX existían dudas sobre ello, a medida

que ha ido avanzando la preocupación por el respeto de los Derechos Humanos, se ha consolidado también la convicción de que los crímenes internacionales no deben quedar impunes. (Alcaide, 2014, pág. 67)

Entre los negadores de la subjetividad internacional del individuo y, por tanto, de su responsabilidad internacional, en el siglo XIX se destaca que los hombres aisladamente considerados no son personas internacionales en la verdadera significación de la palabra. Pero tienen derecho a ser protegidos por el Derecho Internacional cuando no se respeten en ellos los derechos del hombre. (Carrasco, 2018, pág. 78)

Sin embargo, más allá de la tendencia dominante, no faltaron algunos precursores que afirmaron, en el siglo XIX, la personalidad jurídica internacional del individuo, con la cual le reconocieron la titularidad efectiva de derechos y obligaciones internacionales, por ejemplo, También debe reputarse persona al hombre, pudiendo, como tal, poseer y ejercer derechos, no solo respecto del Estado, sino también de todos los Estados que coexisten en la Magna Civitas, hallándose en sus relaciones con los mismos, sujeto de Derecho Internacional”. Hoy en día, en su inmensa mayoría, no sólo se le reconoce al individuo un conjunto de derechos y obligaciones internacionales, sino también capacidad de obrar. Esta capacidad de obrar en el ámbito internacional puede tener dos manifestaciones: activa o pasiva. “Sería activa cuando la misma persona humana tuviera competencias para hacer valer sus derechos en la esfera internacional; sería pasiva cuando la relevancia internacional de sus actuaciones apuntara a la idea de ser tenida

como internacionalmente responsable por la comisión de hechos internacionalmente ilícitos”.  
(Marquez, 2014, pág. 567)

En relación con la titularidad efectiva de obligaciones internacionales del individuo, el Derecho Internacional establece en la actualidad determinados tipos delictivos para comportamientos individuales, considerados contrarios a las más elementales normas de convivencia internacional, por ejemplo: la violación del derecho de guerra, los crímenes contra la paz, los crímenes contra la humanidad, la piratería marítima, ciertos actos ilícitos cometidos a bordo de aeronaves, entre otros, comúnmente agrupados bajo el término genérico de crímenes internacionales, los mismos que pueden ser cometidos por cualquier individuo. (Espinoza, 2003, págs. 1,4)

Paralelamente a la tipificación de estos crímenes de lesa humanidad, la comunidad internacional ha ido construyendo progresivamente una jurisdicción destinada al juzgamiento y sanción de los responsables de la comisión de estos actos delictivos. Los primeros antecedentes se remontan a la segunda mitad del siglo XIX, aunque la toma de conciencia respecto de la necesidad de una jurisdicción destinada a tales fines recién comenzaría a formarse luego de la Primera Guerra Mundial. Sin embargo, sería sólo en 1998, con la aprobación del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, que todos los esfuerzos desplegados para consagrar un tribunal permanente encargado de juzgar crímenes internacionales se verían cristalizado. (Arguas & Ruiz, 2007, pág. 202)

Uno de los primeros antecedentes en la construcción del sistema de Responsabilidad Internacional del Individuo por la comisión de crímenes internacionales se remonta a la Guerra de Secesión en los Estados Unidos de América (1861-1865), el juzgamiento del comandante Henri Wiz, jefe del campo de prisioneros de Andersonville (Georgia) y del soldado rebelde Champ Ferguson, miembros de las guerrillas de la región de Tennessee (1865), por las autoridades militares en Washington y Nashville, respectivamente, bajo la acusación de malos tratos y dar muerte a prisioneros, lo cual constituye uno de los primeros esfuerzos por materializar la responsabilidad de individuos por crímenes de guerra. Sin embargo, se trató de un esfuerzo aislado que no tuvo mayores repercusiones en otros conflictos de la época. (Arguas & Ruiz, 2007, pág. 56)

El primer intento por responsabilizar internacionalmente a un individuo por crímenes internacionales se produce luego de la Primera Guerra Mundial. Una vez concluido el conflicto, se celebró el Tratado de Versalles el 29 de junio de 1919, con el propósito de sentar las bases de convivencia para los próximos años y sellar la paz definitiva entre los países involucrados en esta primera gran guerra. Entre sus disposiciones más saltantes destaca el artículo 227, que estableció: “Las potencias aliadas y asociadas acusan públicamente a Guillermo II de Hohenzollern, ex emperador de Alemania, de haber cometido una ofensa suprema a la moral internacional y a la sagrada autoridad de los tratados. Se constituirá un tribunal especial para juzgar al acusado en el que se aseguran las garantías esenciales para su defensa. El tribunal estará integrado por cinco magistrados nombrados por los Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia, Italia y el Japón. El tribunal llegará a su decisión sobre la base de los más altos fundamentos de la política

internacional, animado por el deseo de asegurar el respeto de las obligaciones solemnes y compromisos internacionales y de la moral internacional. Corresponderá al tribunal determinar la pena que, a su juicio, deberá aplicarse”. (Novak, 2012, pág. 14)

La afirmación de la subjetividad internacional del individuo constituye uno de los signos del Derecho Internacional de nuestros días. En efecto, la irrupción del ser humano en la esfera internacional se da básica y fundamentalmente para la defensa de sus derechos. En nuestros días, esta tarea es asumida como una de interés de la comunidad internacional y ya no, como en el Derecho Internacional clásico, como un asunto de jurisdicción interna de los Estados. No se puede soslayar el hecho, de que los que cometen esas grandes violaciones a los derechos humanos, que motivaron que el individuo pueda reclamar en la esfera internacional, son en última instancia otros seres humanos. Por esta razón, una afirmación cabal de la subjetividad internacional del individuo amerita que éste pueda reclamar por las violaciones de sus derechos (la denominada responsabilidad activa) pero también que se le pueda reclamar en la esfera internacional cuando es él el violador de obligaciones internacionales (responsabilidad pasiva). Ambas facetas de la responsabilidad internacional suponen que el ser humano es destinatario directo de derechos y obligaciones derivados de normas internacionales. La Corte estará en capacidad de imputar responsabilidad penal individual sobre personas que hayan cometido crímenes de la competencia de la Corte (artículo 25). El Estatuto no comprende personas legales como los Estados, compañías u otros. Los elementos materiales del crimen deben haberse cometido con intención y conocimiento, tal como se define en el Estatuto (artículo 30). Así, la capacidad de la Corte Penal Internacional de juzgar personas naturales, no tiene actualmente límite alguno basado en la

soberanía de los Estados; por el contrario, las calidades soberanas de un Estado no pueden ser alegadas por este con el propósito de rehuir compromisos en materia de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario. (Salmon & García, 2014, pág. 9 y sig.)

La noción de persona natural, cuyos sujetos son pasibles de ser sometidos ante la Corte, sea lo suficientemente amplia como para incluir a personas relacionadas con el ejercicio del poder público. En efecto, si bien es exacto afirmar que toda persona es susceptible de ser internacionalmente responsable por crímenes que hubiese cometido, de conformidad con normas consagradas por el Derecho Internacional, y por ende, procesada y juzgada conforme a procedimientos claramente establecidos, resulta también exacto observar que la jurisdicción internacional se ha referido a individuos sobre los que podría eventualmente recaer la competencia de dichas cortes. Así, tenemos el caso de aquellos que desarrollan funciones oficiales, incluidos los gobernantes. (Pardo, 2015, págs. 57, 58)

Una persona será penalmente responsable y podrá ser sancionada, citando el artículo 25, si él o ella:

- a) Comete ese crimen por sí solo, con otro o por conducta de otro, sea este uno penalmente responsable.
- b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa.

- c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de la comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión.
- d) Contribuya de algún modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará: (i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otra entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o (ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen.
- e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa.
- f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo. (Pardo, 2015, págs. 57, 58)

En ninguna disposición de este Estatuto se ha imputado responsabilidad a “grupos de criminales”, 46 sino que se ha individualizado la participación de las personas en la comisión de crímenes, no siendo suficiente la sola pertenencia a un grupo u organización acusada de cometer actos criminales para ser acusado ante los tribunales. (Rodríguez, 2012, pág. 67)

La competencia personal de la Corte coincide con las jurisdicciones penales nacionales en el sentido en el que depura la responsabilidad penal de las personas naturales, de conformidad con los artículos 1 y 25 de su Estatuto. No obstante, que algunos matices del ámbito subjetivo de la jurisdicción de la Corte pueden hacerla diferir de las jurisdicciones penales nacionales; por ejemplo: la exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte, en aplicación del artículo 26; o la improcedencia del cargo oficial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 27. (Alcaide, 2014, págs. 394, 395)

Resulta de interés anotar que, durante la elaboración del Estatuto de la Corte Penal Internacional, algunos Estados plantearon en las discusiones la posibilidad de que no solamente las personas naturales fueran responsables por la comisión de crímenes internacionales; sino también se pretendió imputar responsabilidad a las personas jurídicas por la comisión de actos contrarios a derecho. Así lo señaló el Proyecto presentado por el Comité Preparatorio el 14 de abril de 1998, en su artículo 23, inciso 6, señala: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluirá la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan actuado en calidad de autores o cómplices de estos mismos crímenes”. (Alcaide, 2014, págs. 394, 395)

Sin embargo, esta posición fue desestimada, en el sentido de que son las personas naturales las que actúan directamente en la comisión de los crímenes, y si para ello se han valido de alguna personería jurídica, correspondería a esta una sanción civil o administrativa, mas no una sanción penal. En este contexto, debe observarse que las personas jurídicas constituyen entidades

abstractas, cuyas políticas y operaciones son llevadas a cabo por individuos. Por ello, deberá efectuarse un análisis más detenido entre lo que constituye la responsabilidad criminal de los individuos y la de las personas jurídicas. (Alcaide, 2014, págs. 394, 395)

Al respecto, la Corte Militar Internacional de Nuremberg en su sentencia del 1 de octubre de 1946, señaló que: “los crímenes de Derecho Internacional en modo alguno pueden considerarse perpetrados por entidades abstractas, sino por personas físicas, quienes, en ocasiones, actúan en nombre o por cuenta del Estado”. De lo anterior, se deriva con claridad que la competencia personal de la Corte Penal Internacional se fundamenta en el principio de responsabilidad penal individual referido en el artículo 25.1. De ahí que la responsabilidad internacional deba recaer no en los Estados, en tantos destinatarios directos de las normas internacionales, sino directamente en los individuos.<sup>49</sup> Por esta razón, la Corte Penal Internacional solo será competente para procesar a particulares. (Pardo, 2015, págs. 57, 58)

### **2.1.3 Los crímenes de lesa humanidad**

De acuerdo a la doctrina, “el delito de lesa humanidad comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, encarcelación, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque

generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.  
(Cordova, 2016, pág. 567)

En relación a los crímenes de lesa humanidad, la Corte penal Internacional también ejercerá competencia respecto de los crímenes de lesa humanidad. Según el artículo 7 del Estatuto, estos crímenes comprenden cualquiera de los siguientes actos cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra cualquier población civil:

- Asesinato
- Exterminio
- Deportación o traslado forzoso de población
- Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.
- Tortura
- Violación
- Trata de personas: Esclavitud sexual (prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable). Esclavitud laboral.
- Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con

arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el artículo 7 del Estatuto con cualquier crimen de la competencia de la Corte.

- Desaparición forzada de personas
- Crimen de apartheid
- Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. (Corte Penal Internacional, 2018, pág. 1)

En el Perú las leyes peruanas todavía no contemplan la figura del delito de lesa humanidad, por lo que el país ha omitido un deber internacional.

Los casos de Barrios Altos y La Cantuta constituyen crímenes de lesa humanidad, pero algunos alegan que tal condición fue “mañosamente” incluida por el juez César San Martín en el momento de emitir la sentencia. Otros dicen que tal calificación constituye una violación al principio de legalidad, ya que se habría aplicado una ley promulgada varios años después de los hechos. El fallo de la sentencia dictada por la Sala Penal Especial, presidida por el juez San Martín, en el párrafo 823 condena a Alberto Fujimori como autor mediato de los delitos de asesinato, lesiones graves (Barrios Altos y La Cantuta) y secuestro agravado (Gorriti y Dyer), estableciendo que “los mencionados delitos de homicidio calificado y lesiones graves constituyen crímenes contra la humanidad según el Derecho Internacional Penal”. El asesinato, las lesiones graves y el secuestro agravado están tipificados en el Código Penal de 1991 y, consecuentemente, no existe ninguna violación del principio de legalidad penal. Lo que hizo el tribunal fue calificar los hechos

de Barrios Altos y La Cantuta como crímenes de lesa humanidad. No los retipificó sino los calificó, utilizando el derecho internacional consuetudinario. Esta es una calificación complementaria que no tiene efectos incriminatorios ni punitivos, aunque sí tiene efectos de carácter secundario. En los fundamentos jurídico-penales, la sentencia presenta el desarrollo histórico de los delitos de lesa humanidad desde los convenios de La Haya relativos a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1899 y 1907, así como de la noción de crímenes de lesa humanidad que por primera vez fue consagrada de manera explícita en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg (1945). Así, hacia 1991 toda la comunidad internacional no tenía ninguna duda de que crímenes como Barrios Altos y La Cantuta constituían un ataque no solo contra las víctimas directas, sino contra el conjunto de la humanidad. En el juicio se logró acreditar que Barrios Altos y La Cantuta fueron dos de una docena de operaciones ejecutadas por el destacamento Colina entre 1991 y 1992 en las cuales siempre se ejecutaron personas, acreditando así el ataque sistemático. Se probó que esos hechos eran parte de una política de Estado, y que los ejecutores materiales y el autor mediato eran funcionarios y que las víctimas eran parte de la población civil, demostrándose los cuatro requisitos que el derecho penal internacional exige para calificar un hecho como crimen de lesa humanidad. El Caso Barrios Altos fue reabierto en abril del 2001, luego de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró sin efectos jurídicos las leyes de amnistía. Algunos meses después, el 13 de setiembre del 2001, la Vocalía de Instrucción abrió el proceso penal contra Alberto Fujimori por este caso al haberse establecido que había desarrollado “[...] mecanismos de violación sistemática de los derechos humanos con el pretexto de acabar con los últimos rezagos de los movimientos subversivos que operaban en el país [...]”. En el 2002 el fiscal Richard Saavedra y en el 2003 el fiscal Eduardo Mundaca se pronunciaron señalando

expresamente que –al amparo del derecho internacional consuetudinario– Barrios Altos constituía un crimen de lesa humanidad. Durante el juicio oral el intenso debate probatorio sobre la existencia de un contexto de violación de los derechos humanos durante los años 90 ayudó a la parte civil, desde la primera sesión, a desarrollar los fundamentos del crimen de lesa humanidad. En este debate participó la defensa del condenado. Así, la calificación no fue una sorpresa, sino una conclusión. Por lo tanto, tal calificación no se sustenta en la Ley 26926 que tipificó los “delitos contra la humanidad” y los incorporó al Código Penal en febrero de 1998. Consecuentemente, no hay una aplicación retroactiva de la ley penal. La calificación no es declarativa ya que sí tiene efectos de carácter secundario, porque, cuando un hecho es calificado como un crimen de lesa humanidad automáticamente se transforma en imprescriptible, habilita la jurisdicción universal y quedan prohibidos el otorgamiento de amnistías e indultos. Esta prohibición la encontramos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Así, en la sentencia *Gutiérrez Soler vs. Colombia*, la corte declara “[...] el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, el indulto, la prescripción [...]”. Entonces, no queda duda de que Alberto Fujimori fue condenado por los delitos de asesinato y lesiones graves tipificados en nuestra ley penal nacional, los que de acuerdo con el derecho penal internacional constituyen crímenes de lesa humanidad. El autor representó a las víctimas de los casos Barrios Altos y La Cantuta en el juicio a Alberto Fujimori. (Rivera, 2016, págs. 34-35)

#### **2.1.4 La corte Penal Internacional (CPI).**

##### **A. Competencia de la CPI**

La competencia se da cuando un Estado pasa a ser Parte en el Estatuto, acepta la competencia de la CPI respecto de los crímenes mencionados más arriba cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto. De conformidad con el artículo 25 del Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales, y no de los Estados. (Corte Penal Internacional, 2018, pág. 1)

La CPI puede ejercer su competencia a instancias del Fiscal o de un Estado Parte, a condición de que uno de los siguientes Estados esté obligado por el Estatuto:

- El Estado en cuyo territorio se haya perpetrado el crimen.
- El Estado del que es ciudadano acusado del crimen.

Un Estado que no sea Parte en el Estatuto puede hacer una declaración al respecto, aceptando la competencia de la Corte. Con arreglo al sistema de seguridad colectiva descrito en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad puede someter una situación al Fiscal para que comience la investigación; también puede solicitar que no se inicie o no prosiga la investigación o el enjuiciamiento durante un período renovable de doce meses.

En el artículo 124 del Estatuto se limita el ejercicio de la competencia de la CPI respecto de crímenes de guerra. En virtud de esa disposición, al hacerse Parte en el Estatuto, un Estado puede declarar que, durante un período de siete años, no aceptará la competencia de la Corte para

los crímenes de guerra presuntamente cometidos por sus ciudadanos o en su propio territorio. (Corte Penal Internacional, 2018, pág. 2)

La Corte Penal Internacional es un sistema de ejecución de penas internacional, cuya finalidad no es reemplazar los sistemas de justicia penal nacional sino, más bien, complementarlos. Nada en el Estatuto de Roma libera a los Estados de sus obligaciones dimanantes del derecho internacional consuetudinario y de los instrumentos vigentes de derecho internacional humanitario, según las cuales han de investigar y perseguir los crímenes de guerra presuntamente cometidos por sus ciudadanos o sus fuerzas armadas o cometidos en su territorio; por lo tanto, aún se requiere a los Estados que promulguen legislación a fin de dar curso a esas obligaciones. (Pardo, 2015, pág. 90)

En virtud del principio de complementariedad, se entiende que la CPI puede ejercer la competencia únicamente cuando un Estado realmente no puede o no desea enjuiciar a los presuntos criminales de guerra sobre los cuales tiene competencia. Así pues, la CPI está prevista como un último recurso en caso de que un Estado no cumpla o no pueda cumplir su deber de perseguir estos crímenes internacionales. Este principio se aplica únicamente para que haya un sistema de represión más eficaz, con objeto de prevenir, poner término y castigar los crímenes internacionales más graves. (Pardo, 2015, pág. 45)

Crímenes bajo la competencia de la CPI De conformidad con su Estatuto, la CPI tiene competencia sobre los crímenes de agresión, genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes

de guerra. En el artículo 8 del Estatuto se hace una lista de crímenes de guerra sobre los cuales tiene competencia la CPI. Entre esta figura la mayoría de las infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional I, y un número de graves violaciones del DIH, algunas de las cuales se consideran crímenes, independientemente de si se cometieron en conflictos armados internacionales o no internacionales. En el Estatuto, entre los delitos considerados concretamente crímenes de guerra figuran:

- Actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado o cualquier otra forma de violencia sexual.
- Reclutar o alistar niños menores de 15 años para participar activamente en hostilidades.

El Estatuto también contiene un número de disposiciones relativas a algunas armas cuyo uso se prohíbe en virtud de varios tratados: veneno o armas tóxicas, gases asfixiantes o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos y, de manera más lata, armas y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios. En la Conferencia de Revisión, celebrada en 2010 en Kampala, se aprobó una enmienda al Estatuto mediante la cual se extendieron dichas disposiciones a los conflictos armados no internacionales. Esta enmienda se aplicará a los Estados que la ratifiquen. En el Estatuto no hay referencias específicas sobre otras graves infracciones del DIH, en especial la demora injustificada en la repatriación de prisioneros o el lanzamiento de un ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, que se definen como infracciones graves en el Protocolo adicional I. (Pardo, 2015, pág. 67)

## **B. ¿Cuándo puede la CPI ejercer su competencia?**

Los Estados que se hacen parte en el Estatuto aceptan la competencia de la CPI respecto de los crímenes antes enumerados. Según el artículo 25, la CPI tiene competencia sobre las personas, no sobre los Estados, y a diferencia del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal para Ruanda. La CPI puede ejercer su competencia a instancias del Fiscal o de un Estado Parte, siempre que el Estado sea el Estado en cuyo territorio se cometió el crimen o el Estado del que sea nacional la persona acusada del crimen. Un Estado que no es Parte en el Estatuto puede hacer una declaración en la que acepta la competencia de la Corte. Además, según el marco de seguridad colectivo del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de seguridad puede remitir una situación al Fiscal para que haya una investigación. También puede solicitar que no se inicie una investigación o un enjuiciamiento durante un periodo renovable de 12 meses. (Campos, 2018, págs. 1, 8)

## **C. Procedimiento y prueba ante la CPI**

Algunos elementos del sistema inquisitorio se introdujeron en las Reglas de procedimiento y prueba, a fin de equilibrar unas de las principales desventajas del modelo contencioso, cuyas principales características aprobó la CPI. Por ejemplo, el Fiscal debe investigar por igual tanto la prueba incriminatoria como la prueba eximente, a fin de “establecer la veracidad”, según se dispone que haga en el artículo 54(1)(a) del Estatuto. Una característica principal de la CPI es que

las víctimas tienen derecho a participar en los procedimientos y solicitar reparaciones. También pueden presentar sus puntos de vista y preocupaciones en todas las etapas del procedimiento. (Campos, 2018, págs. 1, 8)

#### **D. Los Estados y la CPI**

Los Estados tienen claras obligaciones de cooperación con la CPI. Entre estas figuran, cuando procede, la promulgación de legislación para garantizar las diligencias de prueba y la detención y el traslado de las personas acusadas de crímenes que son de competencia de la CPI. Además, en virtud del principio de la jurisdicción universal, los Estados están obligados a hacer comparecer para juicio en sus tribunales nacionales a las personas acusadas de cometer infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo adicional I de 1977, o extraditarlos para que sean juzgados en otro lugar, independientemente de su nacionalidad y del lugar donde se cometió el delito. De ese modo, los tribunales nacionales seguirán desempeñando un papel primordial en el enjuiciamiento de los crímenes de guerra. (Campos, 2018, págs. 1, 8)

#### **E. ¿Qué se necesita para garantizar la eficacia de la CPI?**

Los Estados deben ratificar cuanto antes el Estatuto de la CPI, dado que la ratificación a nivel universal es esencial para que la Corte ejerza su competencia eficazmente y cuando proceda.

§ Los Estados deben realizar un examen profundo de su legislación nacional para garantizar que sus leyes e instituciones se avienen con sus obligaciones dimanantes del DIH y que los crímenes

considerados por la CPI se integran en la respectiva legislación nacional y son juzgados y reprimidos a nivel nacional. Los Estados deberían prestarse asistencia recíproca y prestar asistencia a la CPI en relación con los procedimientos relativos a los crímenes que incumben a la competencia de la Corte. Esto requiere que se hagan enmiendas a la legislación, para velar por que se realice cualquier traslado necesario de los acusados de tales crímenes y la transferencia de las pruebas y la información necesaria. (Campos, 2018, págs. 1, 8)

## **2.2 Marco filosófico**

Filosóficamente una investigación debe contener una justificación teórica, porque el propósito del estudio es generar reflexión y debate académico sobre el conocimiento existente, confrontar una teoría, contrastar resultados o hacer epistemología del conocimiento existente; en el caso concreto sobre la justicia internacional en la observación de la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad en el Perú, analizando en ese orden de ideas sobre las normas jurídicas internas y las normas jurídicas internacionales especialmente de la Corte Penal Internacional, por la misma situación se analizó el tema relacionado a los delitos de lesa humanidad. (Bernal, 2006, pág. 103)

Hoy en día se vive en una época de numerosas e intensas preocupaciones morales, y entre ellas sobresalen las concernientes a la protección de los derechos humanos de las víctimas y las sanciones por la justicia internacional a los infractores de las normas jurídicas internacionales como es el caso de los crímenes de lesa humanidad; se debe entender que la justicia internacional

no tiene límites, tiene alcance mundial sin importar la soberanía del Estado, es decir pasa por encima de ella cuando se trata de sancionar los delitos de alcance internacional como es el caso de los crímenes de lesa humanidad. (Martines, 2019, pág. 345)

La justicia internacional para sancionar los delitos o crímenes de lesa humanidad recurre a la Corte Penal Internacional, como la primera institución permanente internacional e independiente con la capacidad para juzgar a los individuos acusados de los crímenes más graves y violaciones al derecho internacional humanitario y al derecho de los humanos, incluyendo los crímenes de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y crímenes de agresión. (Macedo, 2017, pág. 35)

Después de la segunda guerra mundial aparecieron los primeros órganos internacionales de justicia penal, como el tribunal de justicia militar de Nuremberg y el de Tokio, a fin de juzgar especialmente los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Medio siglo después, con el final de la Guerra Fría, se volvió a hablar acerca del establecimiento de una Corte Penal internacional; entre tanto, las atrocidades de gran envergadura cometidas en ex Yugoslavia y en Ruanda, impelieron a las Naciones Unidas a establecer dos tribunales especiales, en 1993 y 1994, respectivamente. Tras una serie de negociaciones cuya finalidad era el establecimiento de una Corte Penal internacional permanente que tuviese competencia sobre graves crímenes internacionales independientemente del lugar donde se cometieron, se llegó a la aprobación del Estatuto de Roma con ello se creó la Corte Penal Internacional (CPI), en julio de 1998, en Roma. El Estatuto entró en vigor el 1 de Julio de 2002, después de que 60 países se habían

hecho partes en éste. El Estatuto representa la resolución de la comunidad internacional de garantizar que quienes cometen crímenes no queden impunes. La Corte Penal Internacional es la primera Corte permanente con base jurídica, se ha establecido para ayudar a poner fin a la impunidad de los autores de los más graves crímenes de alcance internacional. En los años siguientes, se establecieron dos tribunales mixtos, que abarcaban elementos tanto de la jurisdicción internacional como de la nacional, y salas especiales en los tribunales nacionales, a fin de juzgar a los responsables de crímenes cometidos en contextos específicos. La responsabilidad penal individual no solo consiste en reconocer al individuo un conjunto de derechos y obligaciones internacionales, sino también capacidad de obrar; esta capacidad de obrar en el ámbito internacional puede tener dos manifestaciones: activa o pasiva. “Sería activa cuando la misma persona humana tuviera competencias para hacer valer sus derechos en la esfera internacional; sería pasiva cuando la relevancia internacional de sus actuaciones apuntara a la idea de ser tenida como internacionalmente responsable por la comisión de hechos internacionalmente ilícitos”. (Rodas, 2018, pág. 123)

El sistema internacional quien administra la justicia internacional ha establecido una serie de obligaciones internacionales al individuo, de tal modo que el Derecho Internacional establece en la actualidad determinados tipos delictivos para comportamientos individuales, considerados contrarios a las más elementales normas de convivencia internacional, por ejemplo: la violación del derecho de guerra, los crímenes contra la paz, los crímenes contra la humanidad, la piratería marítima, ciertos actos ilícitos cometidos a bordo de aeronaves, entre otros, comúnmente

agrupados bajo el término genérico de crímenes internacionales, los mismos que pueden ser cometidos por cualquier individuo. (Arenas, 2018, pág. 34)

La tipificación de los crímenes de lesa humanidad en la comunidad internacional ha ido construyendo progresivamente una jurisdicción destinada al juzgamiento y sanción de los responsables de la comisión de estos actos delictivos; la toma de conciencia respecto de la necesidad de una jurisdicción destinada a sancionar delitos internacionales recién comenzaría a formarse luego de la Primera Guerra Mundial, sin embargo desde 1998, con la aprobación del Estatuto de Roma que crearía la Corte Penal Internacional, que todos los esfuerzos desplegados para consagrar un tribunal permanente encargado de juzgar crímenes internacionales se vería cristalizado, y que hasta la actualidad funciona de manera eficiente. (Cordova, 2016, pág. 23)

La competencia *ratione personae* de la Corte Penal Internacional coincide con las jurisdicciones penales nacionales en el sentido en el que depura la responsabilidad penal de las personas naturales, de conformidad con los artículos 1 y 25 de su Estatuto. No obstante, que algunos matices del ámbito subjetivo de la jurisdicción de la Corte pueden hacerla diferir de las jurisdicciones penales nacionales; por ejemplo: la exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte, en aplicación del artículo 26; o la improcedencia del cargo oficial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 27. (Rodríguez, 2012, pág. 145)

Es importante establecer que, durante la elaboración del Estatuto de la Corte Penal Internacional, algunos Estados plantearon en las discusiones la posibilidad de que no solamente

las personas naturales fueran responsables por la comisión de crímenes internacionales; sino también se pretendió imputar responsabilidad a las personas jurídicas por la comisión de actos contrarios a derecho. Así lo señaló el Proyecto presentado por el Comité Preparatorio el 14 de abril de 1998, en su artículo 23, inciso 6, señala: “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluirá la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan actuado en calidad de autores o cómplices de estos mismos crímenes.*” (Rodas, 2018, pág. 726)

La justicia internacional ha sido creada para las personas naturales las que actúan directamente en la comisión de los crímenes, y si para ello se han valido de alguna personería jurídica, correspondería a esta una sanción civil o administrativa, más no una sanción penal. En este contexto, debe observarse que las personas jurídicas constituyen entidades abstractas, cuyas políticas y operaciones son llevadas a cabo por individuos. Por ello, deberá efectuarse un análisis más detenido entre lo que constituye la responsabilidad criminal de los individuos y la de las personas jurídicas. (Alcaide, 2014, págs. 394, 395)

La Corte Militar Internacional de Nuremberg en su sentencia del 1 de octubre de 1946, señaló que: “los crímenes de Derecho Internacional en modo alguno pueden considerarse perpetrados por entidades abstractas, sino por personas físicas, quienes, en ocasiones, actúan en nombre o por cuenta del Estado”. De lo anterior, se deriva con claridad que la competencia personal de la Corte Penal Internacional se fundamenta en el principio de responsabilidad penal individual referido en el artículo 25.1. (Marquez, 2014, pág. 363)

Conforme ha ido pasando el tiempo se ha determinado que el individuo es el único sujeto del Derecho Internacional, porque no existe la posibilidad de sancionar penalmente a las personas jurídicas, solo es susceptible de individualización el individuo, y por consiguiente capaz de cumplir la pena privativa de libertad; a medida que ha ido avanzando la preocupación por el respeto de los Derechos Humanos, se ha consolidado también la convicción de que los crímenes internacionales no deben quedar impunes y deben ser sancionados los individuos. (Carrasco, 2018, pág. 123)

El individuo es el ente directo de ser reconocido un conjunto de derechos y obligaciones internacionales, por su capacidad de obrar; esta capacidad de obrar en el ámbito internacional puede tener dos manifestaciones: activa o pasiva. “Sería activa cuando la misma persona humana tuviera competencias para hacer valer sus derechos en la esfera internacional; sería pasiva cuando la relevancia internacional de sus actuaciones apuntara a la idea de ser tenida como internacionalmente responsable por la comisión de hechos internacionalmente ilícitos”. (Toro, 2016, pág. 12)

En relación con la titularidad efectiva de obligaciones internacionales del individuo, el Derecho Internacional establece en la actualidad determinados tipos delictivos para comportamientos individuales, considerados contrarios a las más elementales normas de convivencia internacional, por ejemplo: la violación del derecho de guerra, los crímenes contra la paz, los crímenes contra la humanidad, la piratería marítima, ciertos actos ilícitos cometidos a bordo de aeronaves, entre otros, comúnmente agrupados bajo el término genérico de crímenes

internacionales, los mismos que pueden ser cometidos por cualquier individuo. (Espinoza, 2003, págs. 1,4)

La tipificación de los delitos o crímenes de lesa humanidad en la comunidad internacional ha ido construyendo progresivamente una jurisdicción destinada al juzgamiento y sanción de los responsables de la comisión de estos actos delictivos. Los primeros antecedentes se remontan a la segunda mitad del siglo XIX, aunque la toma de conciencia respecto de la necesidad de una jurisdicción destinada a tales fines recién comenzaría a formarse luego de la Primera Guerra Mundial. Sin embargo, sería sólo en 1998, con la aprobación del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, que todos los esfuerzos desplegados para consagrar un tribunal permanente encargado de juzgar crímenes internacionales se verían cristalizado. (Arguas & Ruiz, 2007, pág. 202)

La afirmación de la subjetividad internacional del individuo constituye uno de los signos del Derecho Internacional de nuestros días. En efecto, la irrupción del ser humano en la esfera internacional se da básica y fundamentalmente para la defensa de sus derechos. En nuestros días, esta tarea es asumida como una de interés de la comunidad internacional y ya no, como en el Derecho Internacional clásico, como un asunto de jurisdicción interna de los Estados. No se puede soslayar el hecho, de que los que cometen esas grandes violaciones a los derechos humanos, que motivaron que el individuo pueda reclamar en la esfera internacional, son en última instancia otros seres humanos. Por esta razón, una afirmación cabal de la subjetividad internacional del individuo amerita que éste pueda reclamar por las violaciones de sus derechos (la denominada

responsabilidad activa) pero también que se le pueda reclamar en la esfera internacional cuando es él el violador de obligaciones internacionales (responsabilidad pasiva). Ambas facetas de la responsabilidad internacional suponen que el ser humano es destinatario directo de derechos y obligaciones derivados de normas internacionales. (Campos, 2018, pág. 134)

La Corte penal internacional como parte de la justicia internacional estará en capacidad de imputar responsabilidad penal individual sobre personas que hayan cometido crímenes de la competencia de la Corte (artículo 25). El Estatuto no comprende personas legales como los Estados, compañías u otros. Los elementos materiales del crimen deben haberse cometido con intención y conocimiento, tal como se define en el Estatuto (artículo 30). Así, la capacidad de la Corte Penal Internacional de juzgar personas naturales, no tiene actualmente límite alguno basado en la soberanía de los Estados; por el contrario, las calidades soberanas de un Estado no pueden ser alegadas por este con el propósito de rehuir compromisos en materia de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario. (Salmon & García, 2014, pág. 9 y sig.)

La noción de persona natural, cuyos sujetos son pasibles de ser sometidos ante la Corte, sea lo suficientemente amplia como para incluir a personas relacionadas con el ejercicio del poder público. En efecto, si bien es exacto afirmar que toda persona es susceptible de ser internacionalmente responsable por crímenes que hubiese cometido, de conformidad con normas consagradas por el Derecho Internacional, y por ende, procesada y juzgada conforme a procedimientos claramente establecidos, resulta también exacto observar que la jurisdicción internacional se ha referido a individuos sobre los que podría eventualmente recaer la competencia

de dichas cortes. Así, tenemos el caso de aquellos que desarrollan funciones oficiales, incluidos los gobernantes. (Pardo, 2015, págs. 57, 58)

La competencia personal de la Corte coincide con las jurisdicciones penales nacionales en el sentido en el que depura la responsabilidad penal de las personas naturales, de conformidad con los artículos 1 y 25 de su Estatuto. No obstante, que algunos matices del ámbito subjetivo de la jurisdicción de la Corte pueden hacerla diferir de las jurisdicciones penales nacionales; por ejemplo: la exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte, en aplicación del artículo 26; o la improcedencia del cargo oficial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 27. (Avalos, 2018, pág. 13)

### **2.3 Marco conceptual**

**Crímenes de género.** - El Estatuto de Roma tipifica ciertos actos de violencia contra las mujeres como crímenes de derecho internacional. Por ejemplo, las medidas para impedir nacimientos en el seno de un grupo con la intención de destruirlo total o parcialmente son calificadas de genocidio. La violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales graves, constituyen crímenes de lesa humanidad si se inscriben en un ataque sistemático y generalizado contra la población civil. Y actos similares a los anteriores cometidos en un conflicto armado, o como parte de un plan o política, o cometidos a gran escala, son conductas descritas como crímenes de guerra. (Salazar, 2017, pág. 45)

**Crímenes de guerra.** - Crímenes que violan las leyes o costumbres de la guerra definidas en los Convenios de Ginebra y de La Haya. Incluyen los ataques contra civiles, y la tortura, los malos tratos o el asesinato de prisioneros de guerra. El artículo 8 del Estatuto de Roma establece la competencia de la Corte Penal Internacional. (Ocampo, 2016, pág. 56)

**Crímenes de lesa humanidad.** – Son crímenes cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil en época de paz o de guerra. Se definen en el artículo 7 del Estatuto de Roma, e incluyen los homicidios, las desapariciones forzadas, la esclavitud, la privación de libertad, el apartheid, la deportación o traslado forzoso de población, la violación masiva y sistemática y otros actos inhumanos similares. (Príncipe, 2016, pág. 67)

**Desaparición forzada.** - Este concepto sirve para definir el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad llevada a cabo por agentes del Estado (o personas que actúan con su autorización, apoyo o aquiescencia) y que no se reconoce oficialmente. Unas veces, las autoridades niegan conocer tal hecho, y otras ocultan la suerte o el paradero de la persona desaparecida. Desde 2006 existe una Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra la Desaparición Forzosa. (Melendez, 2017, pág. 67)

**Ejecuciones extrajudiciales.** - Homicidios ilegítimos (sin que medie un procedimiento legal) y deliberados realizados por un gobierno (o con su complicidad) o por un funcionario del Estado que actúa sin seguir órdenes de nadie. (Borda, 2016, pág. 67)

**Genocidio.** - Actos cometidos con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Se define en el artículo 6 del Estatuto de Roma de la CPI, y es considerado un crimen de derecho internacional desde que la ONU aprobó el 9 de diciembre de 1948 la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. (Rosales, 2017, pág. 78)

**Impunidad.** - Se emplea esta expresión cuando alguien puede cometer un delito (intimidación, ataques, asesinato, etc.) sin ser castigado o sufrir consecuencias. (Mesares, 2016, pág. 34)

**Tortura.** - Se produce cuando una persona en posición de autoridad (agente del Estado o con cierto grado de aprobación oficial) inflige deliberadamente dolor o sufrimiento severos a otra persona con el fin de castigarla, intimidarla, coaccionarla u obtener información o una confesión. Puede ser física, sexual, o psicológica, como la privación del sueño o la humillación pública. Desde diciembre de 1984 existe una Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. (Nino, 2017)

**La justicia internacional.** - Consiste en aplicar la justicia más allá de los estados, es reconocer el nacimiento y fortalecimiento del sistema de justicia internacional que ha emergido desde los juicios de Nuremberg y Tokio luego de la Segunda Guerra Mundial. (Martinez, 2017, pág. 67)

**La responsabilidad penal individual.** - Consiste en establecer sanciones a los sujetos por la comisión de hechos internacionalmente ilícitos; es decir, por cometer actos de afecten directamente a la humanidad. “La responsabilidad penal individual, es por el cual una persona es penalmente responsable y podrá ser sancionada por cometer un crimen contra la humanidad”. (Pajuelo, 2016, pág. 78)

### **III. MÉTODO**

#### **3.1 Tipo de investigación**

En la investigación planteada se aplicó el tipo básico, este tipo de investigación es denominado también pura, fundamentada o dogmática, tiene por objeto obtener y recopilar información para la construcción de una base de conocimientos que se va alimentando a la información previamente existente; su finalidad consiste en formular nuevas teorías o modificar las existentes, para así incrementar conocimientos científicos o filosóficos sin contrastar con ningún aspecto práctico.

El alcance o nivel explicativo, mediante el cual se explica las características de un conjunto de sujetos o hechos; explica el nivel de correlación entre variables, la causa y efecto. (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2010, pág. 81).

El diseño de investigación es el plan o estrategia que es desarrollada para la obtención de información requerida en una investigación; por lo que, el diseño aplicado a la investigación fue el diseño no experimental, transversal o transeccional – correlacional/causal; el experimental, es porque permitió analizar el tema sin manipular deliberadamente las variables.

El diseño de investigación transeccional o transversal - correlacional/causal, son diseños que han servido para recolectar datos en un solo momento, en un tiempo único, y correlacionalizarlos en un momento dado. (Hernández Sampieri, 2010, pág. 151).

El método de investigación utilizado fue el método deductivo porque el enfoque fue una cuantitativo - estadístico.

En lo correspondiente al marco teórico se ha procedido a sintetizar la información considerada pertinente, a partir de la cual se realiza análisis deductivo; ya que, a partir de la teoría existente se ha procedido, a plantear conjeturas acerca de las variables en estudio, como es el hecho de plantear la existencia de una relación entre ellas.

## **3.2 Población y muestra**

### **3.2.1 Población**

La población es el conjunto de elementos del cual se recaba información que serán sometidos a una medición determinada (Vivanco, 2005, pág. 23); en ese sentido, la población en estudio ha sido conformada por los magistrados y relatores, secretarios, y asistentes legales de la Sala Penal Nacional de Lima, que fueron 81 profesionales.

Tabla 1

*Población de profesionales de la Sala Penal Nacional de Lima*

<b>Profesionales</b>	<b>N°</b>
<b>Magistrados y relatores</b>	10
<b>Secretarios</b>	35
<b>Asistentes legales</b>	36
<b>Total</b>	81

Fuente: Portal de Transparencia del Poder Judicial

### 3.2.2 Muestra

También conocida como población muestral, una muestra no es más que una parte de la población que sirve para representarla; la muestra debe obtenerse de la población que se desea estudiar; una muestra debe ser definida sobre la base de la población determinada, y las conclusiones que se obtengan de dicha muestra sólo podrán referirse a la población en referencia.

Para la muestra se aplicó el muestreo probabilístico aleatorio simple, con un margen de error del 10% (Hernández Sampieri, 2010); que son 67 muestras.

Formula de la muestra:

$$n = \frac{N \cdot Z^2 p (1 - p)}{(N - 1) e^2 + Z^2 p (1 - p)}$$

Dónde:

n: Tamaño de la muestra =?

N: Tamaño de la población = 81

Z: Nivel de confianza; para el 95%,  $z=1.96$

E: Máximo error permisible, es decir un 5% = 0.05.

p: p: Proporción de la población que interesa medir = 0.50.

q: Proporción de la población que no interesa medir = 0.50.

Aplicación de la muestra:

$$n = \frac{N \cdot Z^2 p (1 - p)}{(N - 1) e^2 + Z^2 p (1 - p)}$$

$$n = \frac{81 \times 1.96^2 \times (0.5) (1 - 0.5)}{(81 - 1) (0.05)^2 + (1.96)^2 \times (0.5) (1 - 0.5)}$$

$$n = \frac{81 \times (1.96)^2 \times (0.5) (0.5)}{80 \times (0.05)^2 + (1.96)^2 \times (0.5) (0.5)}$$

$$n = \frac{81 \times 3.8416 \times 0.25}{80 \times 0.0025 + 3.8416 \times 0.25}$$

$$n = \frac{77.792}{1.1604} = 67.038$$

Redondeado:  $n = 67$

### 3.3 Operacionalización de variables

Tabla 2

VARIABLE (S)	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	ESCALA
<b>Variable independiente.-</b> Justicia internacional	La justicia internacional es por el cual una persona es penalmente responsable y podrá ser sancionada por cometer un crimen contra la humanidad” (Espinoza, 2003, pág. 4).	Se utilizará el cuestionario de tipo lickert para la recolección de datos, bajo cinco puntos o categorías que son: Muy de acuerdo, de acuerdo, indeciso, en desacuerdo y muy en desacuerdo. La variable justicia internacional tiene 2 dimensiones y 4 indicadores (Hernández et al, 2014, p. 238).	La Corte Penal Internacional	1.La ONU 2.Jurisdicción internacional	1 2	De Likert De Likert
			Competencia	1.Tratados internacionales 2.Eatado peruano	3 4	De Likert De Likert
			Soberanía del Estado	1.Máximo poder 2.Autonomía	5 6	De Likert De Likert
				1.Asesinato 2.Exterminio 3.Trata de persoans 4.Tortura	7 8 9 10	De Likert De Likert De Likert De Likert
<b>Variable dependiente.-</b> Responsabilidad penal individual por crímenes de Lesa Humanidad	La responsabilidad penal individual por crímenes de Lesa Humanidad, comprende a las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano. (García, 2015)	Se utilizará el cuestionario de tipo lickert para la recolección de datos, bajo cinco puntos o categorías que son: Muy de acuerdo, de acuerdo, indeciso, en desacuerdo y muy en desacuerdo. La variable Responsabilidad penal individual por crímenes de Lesa Humanidad tiene 2 dimensiones y 4 indicadores (Hernández et al, 2014, p. 238).	Sanción de delitos de Lesa Humanidad			

Elaboración propia

### 3.4 instrumentos de investigación

#### 3.4.1 Técnicas de investigación

Las principales técnicas utilizadas fueron:

- 1) **Encuesta.** - Se utilizó para encuestar a los profesionales de la población.
- 2) **Revisión de la Literatura.** - Se aplicó para tomar información los libros, textos, normas jurídicas y demás fuentes de información relacionadas a la justicia internacional y la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad en el Perú.

#### 3.4.2 Instrumentos de investigación

Es aquel recurso que utiliza el investigador para registrar información o datos sobre las variables que tiene en mente” (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2010, pág. 200).

De las fuentes de información primarias y secundarias se obtuvo la operatividad de las entidades públicas; las técnicas que se utilizaron para la captura de los datos fueron: Lecturas de libros e internet, cuestionarios de entrevista y encuesta, guía de observación, conversaciones, registros, grabaciones, fotografías; y se escogió lo siguiente:

- a) **Cuestionario de encuesta.** - La información se registró en formularios preparados por el investigador y respondido por los encuestados. Véase anexo N° 1

- b) **Fichas bibliográficas.** - Se registró la información estadística obtenidas de fuentes primarias que corresponden a lecturas especializadas, información obtenida de una entidad específica.

### 3.5 Procedimientos

#### 3.5.1 Validez

Para la validación de los instrumentos se acudió al juicio de expertos con la finalidad de obtener la confiabilidad de los procedimientos de recolección de datos.

Tabla 1

*Juicio de expertos*

N°	EXPERTOS	SUFICIENCIA	VALORACIÓN DE LA APLICABILIDAD
1	Dr. Charlie Carrasco Salazar	SI	90%
2	Dra. Martha Gonzales Loli	SI	90%
3	Mg. Juan Gave Maldonado	SI	90%

Fuente: Elaboración propia

**Interpretación.** - En la tabla 3 los expertos indicaron que el instrumento es el idóneo, por tanto, es aplicable para medir lo necesario y relevante de acuerdo a los fines de la investigación.

#### 3.5.2 Confiabilidad

Consiste en el grado en que la práctica reiterativa de un instrumento a un mismo individuo produzca los mismos resultados (Hernández, et al, 2014, p. 200).

Para la confiabilidad del instrumento se utilizará el estadístico alfa de Cronbach, el que permitirá cuantificar el nivel de fiabilidad de una escala de medición, cuya fórmula es el siguiente:

$$\alpha = \left[ \frac{k}{k-1} \right] \left[ 1 - \frac{\sum_{i=1}^k S_i^2}{S_t^2} \right]$$

Donde

$S_i^2$  es la varianza del ítem i,

$S_t^2$  es la varianza de los valores totales observados y

k es el número de preguntas o ítems.

El valor de alfa de Cronbach debe ser cercano a la unidad para que nos permita asegurar que estamos efectuando mediciones estables y consistentes.

Tabla 4

*Escala de respuesta de tipo Likert*

<b>COEFICIENTE DE CONFIABILIDAD</b>
-------------------------------------

Rangos	Interpretación
0.81 a 1.00	Totalmente de acuerdo
0.61 a 0.80	De acuerdo
0.41 a 0.60	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo
0.21 a 0.40	En desacuerdo
0.01 a 0.21	Totalmente en desacuerdo

Nota: Hernández, Fernandez y Baptista (2014)

Resultados del análisis de confiabilidad de la variable independiente: **Justicia internacional.**

Tabla 5

*Resumen de procesamiento de casos*

		N	%
Casos	Valido	8	100,0
	Excluido	0	,0
	Total	9	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento

Tabla 6

*Estadística de fiabilidad*

<i>Alfa de Cronbach</i>	N de elementos
,884	9

Fuente: Resultado SPSS 24/Elaborado por el investigador

Resultados del análisis de confiabilidad de la variable independiente: **Responsabilidad penal individual por crímenes de Lesa Humanidad.**

Tabla 7

*Resumen de procesamiento de casos*

		N	%
Casos	Valido	9	100,0
	Excluido	0	,0
	Total	9	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento

Tabla 8

*Estadística de fiabilidad*

Alfa de Cronbach	N de elementos
,884	9

Fuente: Resultado SPSS 24/Elaborado por el investigador

Tabla 9

*Estadística del total de elementos Alfa de Cronbach*

	Media de escala si se elimina el elemento	Varianza de la escala si se elimina el elemento	Correlación elemento-total corregida	Alfa de Cronbach si se elimina el elemento
Pregunta 1	47,222	145,232	,842	,875
Pregunta 2	46,192	165,332	,754	,883
Pregunta 3	47,023	155,262	,725	,885
Pregunta 4	46,984	145,532	,624	,884
Pregunta 5	46,564	149,232	,612	,887
Pregunta 6	46,544	146,232	,628	,889
Pregunta 7	46,584	144,232	,631	,887
Pregunta 8	46,574	145,232	,632	,888
Pregunta 9	47,222	145,232	,842	,875
Pregunta 10	46,192	165,332	,754	,883
Pregunta 11	47,023	155,262	,725	,885
Pregunta 12	46,984	145,532	,624	,884
Pregunta 13	46,564	149,232	,612	,887

Pregunta 14	46,544	146,232	,628	,889
Pregunta 15	46,584	144,232	,631	,887
Pregunta 16	46,574	145,232	,632	,888
Pregunta 17	46,584	144,232	,631	,887
Pregunta 18	46,574	145,232	,632	,888

**Nota:** Hernández, Fernández y Baptista (2010)

### **Análisis:**

Nuestro Alfa de Cronbach es de ,889 lo cual muestra un Alfa de Cronbach es bastante bueno porque es mayor a 0.50

### **3.6 Análisis de datos**

Se aplicaron las siguientes técnicas: Análisis de resultados. - Para el análisis de resultados estadísticos se utilizó el programa SPSS 24 Alfa de Cronbach. Análisis documental. - Mediante esta técnica se pudo conocer, comprender, analizar e interpretar la información recabada para la investigación, revistas, libros, textos, artículos de internet y otras fuentes de información. Indagación. - Por medio de esta técnica se pudo obtener datos cuantitativos con nivel de razonabilidad. Conciliación de datos. - Se aplicó para enlazar los datos. Tabulación de cuadros con cantidades y porcentajes. Comprensión de gráficos

### **3.7 Consideraciones éticas**

La investigación se ha realizado bajo los parámetros de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad, es decir no se recurrió a ningún tipo de plagio por la misma situación que la investigación ha pasado por los sistemas anti plagio correspondientes (Universidad de Celaya, 2011).

## IV. RESULTADOS

### 4.1 Contrastación de hipótesis

#### 4.1.1 Procedimiento de prueba de hipótesis

Para este caso se utilizará el nivel estadístico **Pearson** mediante los datos siguientes:

Nivel de confianza (1- $\alpha$ ): 95%

Nivel de significancia ( $\alpha$ ) = 0.05

$H_0 : \theta = 0.05$

$H_1 : \theta \neq 0.05$

Si  $\alpha > \text{Sig.}$  (Significancia calculado). Se rechaza  $H_0$

#### Caso1

**Hipótesis nula  $H_0$ :** La justicia internacional no incide directamente en la observancia de la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad en el Perú, Lima - 2019.

Tabla 10

Correlaciones			
		Justicia internacional	Responsabilidad penal individual por crímenes de Lesa Humanidad
Justicia internacional	Correlación de Pearson	1	,233*
	Sig. (bilateral)		<b>,034</b>
	N	83	83
		Correlación de Pearson	1

Responsabilidad penal individual por crímenes de Lesa Humanidad	Sig. (bilateral)	,034	
	N	83	83
*. La correlación es significativa en el nivel 0,05 (bilateral).			

La tabla 9 muestra el valor de Sig.=0.034, este valor comparado con el nivel de significancia ( $\alpha$ ) = 0.05. En ese sentido, 0.05 es mayor a 0.034, por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y prevalece la hipótesis alterna  $H_1$ : “La justicia internacional incide directamente en la observancia de la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad en el Perú, Lima - 2019”.

En consecuencia, se establece que el estudio del problema planteado en la tesis, por una parte se sustenta en el análisis doctrinal y jurisprudencial que hacemos desde la descripción y formulación del problema hasta el marco teórico y la formulación de las hipótesis, partes en las que se describe y explica las diversas doctrinas del derecho que sustentan nuestra tesis referida al “La justicia internacional en la observancia de la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad en el Perú, Lima - 2019”.

## Caso 2

**Hipótesis alternativa  $H_1$ :** La justicia internacional incide directamente en la observancia de la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad en el Perú, Lima – 2019.

Tabla 11

Correlaciones		
	Justicia internacional	Responsabilidad penal

			individual por crímenes de Lesa Humanidad
Justicia internacional	Correlación de Pearson	1	,183
	Sig. (bilateral)		<b>,098</b>
	N	83	83
Responsabilidad penal individual por crímenes de Lesa Humanidad	Correlación de Pearson	,183	1
	Sig. (bilateral)	,098	
	N	83	83

La tabla 10 muestra el valor de Sig.=0.098, este valor comparado con el nivel de significancia ( $\alpha$ ) = 0.05. Esto quiere decir que 0.05 es menor a 0.098, por tanto, se acepta la hipótesis alterna ( $H_1$ ). Es decir, se acepta la hipótesis “La justicia internacional incide directamente en la observancia de la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad en el Perú, Lima - 2019”.

En consecuencia, se establece que el estudio del problema planteado en la tesis, por una parte se sustenta en el análisis doctrinal y jurisprudencial que hacemos desde la descripción y formulación del problema hasta el marco teórico y la formulación de las hipótesis, partes en las que se describe y explica las diversas doctrinas del derecho y jurisprudencia analizada que sustentan nuestra tesis referida a “La justicia internacional en la observancia de la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad en el Perú, Lima - 2019”.

## 4.2. Análisis e interpretación de resultados

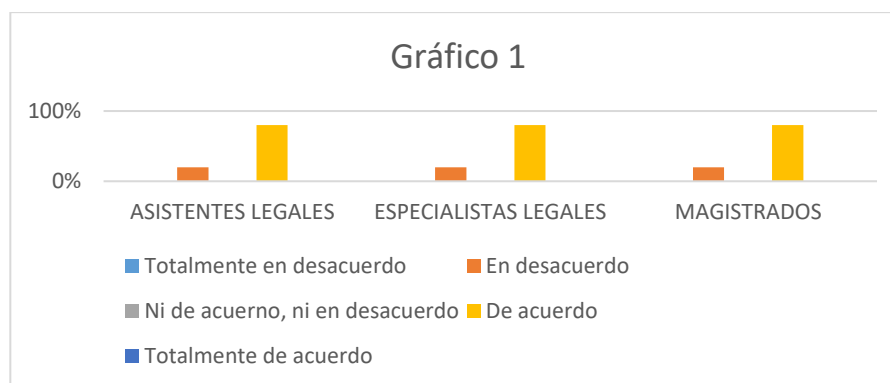
### Pregunta 1

Usted cree que la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción para establecer la responsabilidad penal individual por crímenes de Lesa Humanidad en el Perú.

Tabla 12  
*Análisis e interpretación*

Opinión	Secretarios	Asistentes legales	Magistrados	Nº	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	<b>0</b>	0	0	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>En desacuerdo</b>	<b>5</b>	5	1	<b>11</b>	<b>20</b>
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>	<b>0</b>	0	0	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>De acuerdo</b>	<b>25</b>	25	5	<b>55</b>	<b>80</b>
<b>Totalmente de acuerdo</b>	<b>0</b>	0	0	<b>0</b>	<b>0</b>

Fuente: Elaboración propia



### Interpretación

En la tabla 12 podemos verificar que hay una marcada tendencia de los encuestados al afirmar, que la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción para establecer la responsabilidad penal individual por crímenes de Lesa Humanidad en el Perú.

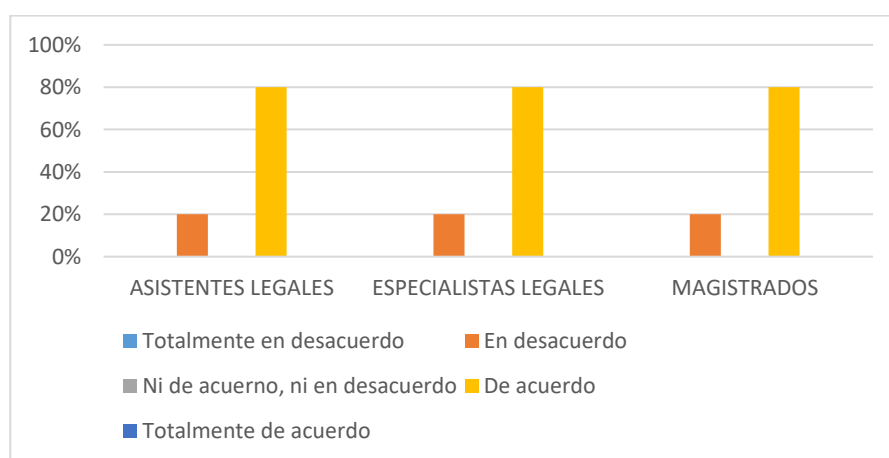
## Pregunta 2

Usted cree que la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción para establecer la responsabilidad penal individual por crímenes de Lesa Humanidad de acuerdo al Estatuto de Roma.

Tabla 13  
*Análisis e interpretación*

Opinión	Secretarios	Asistentes legales	Magistrados	Nº	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	0	0	0	0	0
<b>En desacuerdo</b>	5	5	1	11	20
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>	0	0	0	0	0
<b>De acuerdo</b>	25	25	5	55	80
<b>Totalmente de acuerdo</b>	0	0	0	0	0

Fuente: Elaboración propia



## Interpretación

En la tabla 13 podemos verificar que hay una marcada tendencia de los encuestados al afirmar, que la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción para establecer la responsabilidad penal individual por crímenes de Lesa Humanidad de acuerdo al Estatuto de Roma.

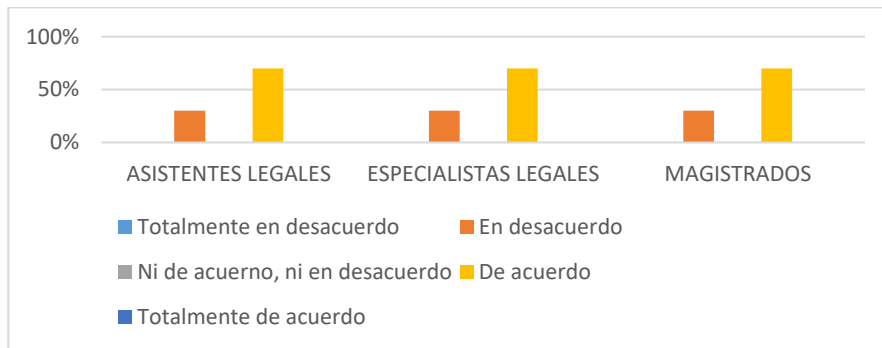
### Pregunta 3

Usted cree que la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción internacional para sancionar a los individuos que hayan cometido crímenes de Lesa Humanidad por encima de la soberanía nacional del Perú.

Tabla 14  
*Análisis e interpretación*

Opinión	Secretarios	Asistentes legales	Magistrados	N°	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	<b>0</b>	0	0	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>En desacuerdo</b>	<b>8</b>	7	2	<b>17</b>	<b>30</b>
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>	<b>0</b>	0	0	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>De acuerdo</b>	<b>23</b>	22	5	<b>50</b>	<b>70</b>
<b>Totalmente de acuerdo</b>	<b>0</b>	0	0	<b>0</b>	<b>0</b>

Fuente: Elaboración propia



### Interpretación

En la tabla 14 podemos verificar que hay una marcada tendencia de los encuestados al afirmar, que la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción internacional para sancionar a los individuos que hayan cometido crímenes de Lesa Humanidad por encima de la soberanía nacional del Perú.

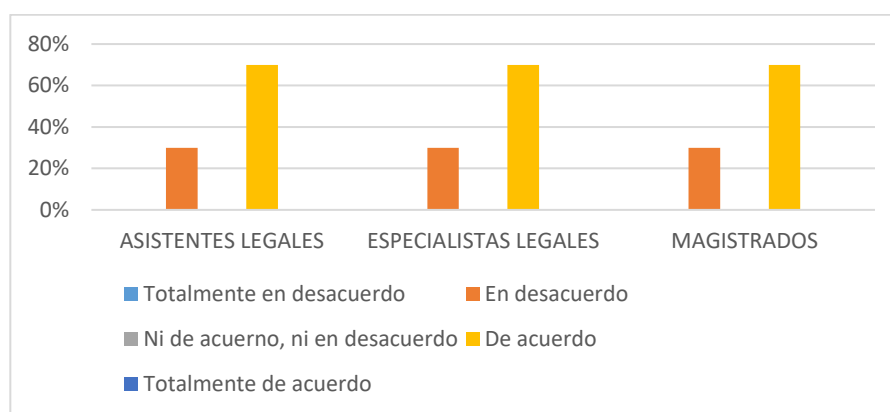
#### Pregunta 4

Usted cree que la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción internacional para sancionar a los individuos que hayan cometido crímenes de Lesa Humanidad.

Tabla 15  
*Análisis e interpretación*

Opinión	Secretarios	Asistentes legales	Magistrados	N°	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	<b>0</b>	0	0	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>En desacuerdo</b>	<b>8</b>	7	2	<b>17</b>	<b>30</b>
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>	<b>0</b>	0	0	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>De acuerdo</b>	<b>23</b>	22	5	<b>50</b>	<b>70</b>
<b>Totalmente de acuerdo</b>	<b>0</b>	0	0	<b>0</b>	<b>0</b>

Fuente: Elaboración propia



#### Interpretación

En la tabla 15 podemos verificar que hay una marcada tendencia de los encuestados al afirmar, que la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción internacional para sancionar a los individuos que hayan cometido crímenes de Lesa Humanidad.

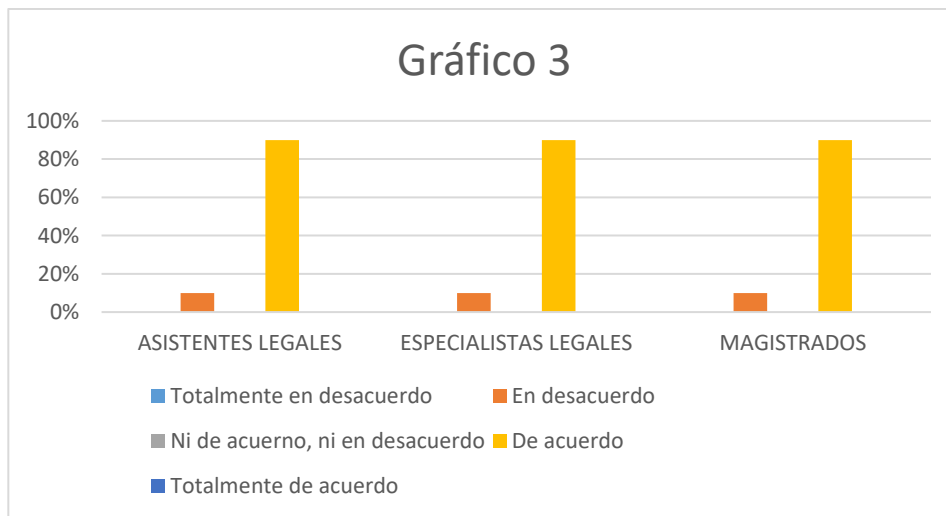
## Pregunta 5

Usted cree que el Estado peruano ha ratificado los tratados con la Organización de las Naciones Unidas para sancionar los delitos de Lesa Humanidad.

Tabla 16  
*Análisis e interpretación*

Opinión	Secretarios	Asistentes legales	Magistrados	N°	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	0	0	0	0	0
<b>En desacuerdo</b>	3	3	1	7	10
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>	0	0	0	0	0
<b>De acuerdo</b>	27	27	6	60	90
<b>Totalmente de acuerdo</b>	0	0	0	0	0

Fuente: Elaboración propia



### Interpretación

En la tabla 16 podemos verificar que hay una marcada tendencia de los encuestados al afirmar, que el Estado peruano ha ratificado los tratados con la Organización de las Naciones Unidas para sancionar los delitos de Lesa Humanidad

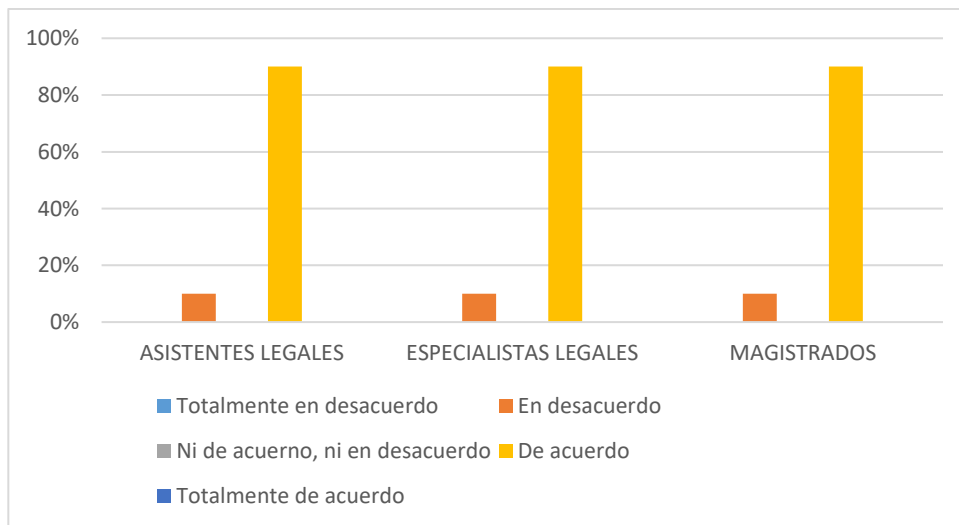
## Pregunta 6

Usted cree que el Estado peruano ha ratificado los tratados con la Organización de las Naciones Unidas.

Tabla 17  
*Análisis e interpretación*

Opinión	Secretarios	Asistentes legales	Magistrados	N°	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	<b>0</b>	0	0	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>En desacuerdo</b>	<b>3</b>	3	1	<b>7</b>	<b>10</b>
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>	<b>0</b>	0	0	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>De acuerdo</b>	<b>27</b>	27	6	<b>60</b>	<b>90</b>
<b>Totalmente de acuerdo</b>	<b>0</b>	0	0	<b>0</b>	<b>0</b>

Fuente: Elaboración propia



## Interpretación

En la tabla 17 podemos verificar que hay una marcada tendencia de los encuestados al afirmar, que el Estado peruano ha ratificado los tratados con la Organización de las Naciones Unidas

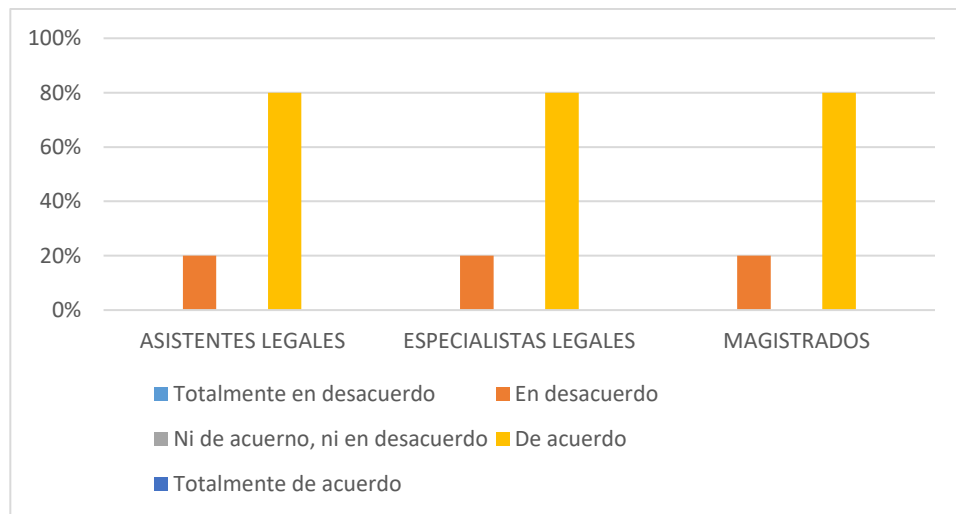
## Pregunta 7

Usted cree que el Estado peruano a través de los operadores de justicia tiene basto conocimiento sobre los alcances de la justicia internacional, la Corte Penal Internacional

Tabla 18  
*Análisis e interpretación*

Opinión	Asistentes	Especialistas legales	Magistrados	N°	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>En desacuerdo</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>5</b>	<b>45</b>	<b>80</b>
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>De acuerdo</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>11</b>	<b>20</b>
<b>Totalmente de acuerdo</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

Fuente: Elaboración propia



## Interpretación

En la tabla 18 podemos verificar que hay una marcada tendencia de los encuestados al afirmar, que el Estado peruano a través de los operadores de justicia no tienen basto conocimiento sobre los alcances de la justicia internacional, la Corte Penal Internacional.

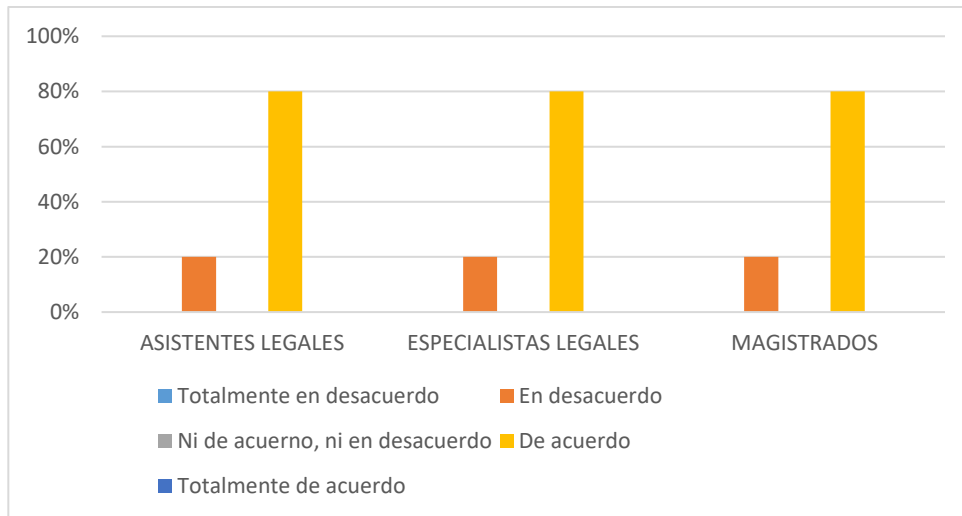
## Pregunta 8

Usted cree que el Estado peruano a través de la Sala Penal Nacional tiene jurisdicción para ver los delitos de lesa humanidad.

Tabla 19  
*Análisis e interpretación*

Opinión	Asistentes	Especialistas legales	Magistrados	N°	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	0	0	0	0	0
<b>En desacuerdo</b>	20	20	5	45	80
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>	0	0	0	0	0
<b>De acuerdo</b>	5	4	2	11	20
<b>Totalmente de acuerdo</b>	0	0	0	0	0

Fuente: Elaboración propia



## Interpretación

En la tabla 19 podemos verificar que hay una marcada tendencia de los encuestados al afirmar, que el Estado peruano a través de la Sala Penal Nacional tiene jurisdicción para ver los delitos de lesa humanidad.

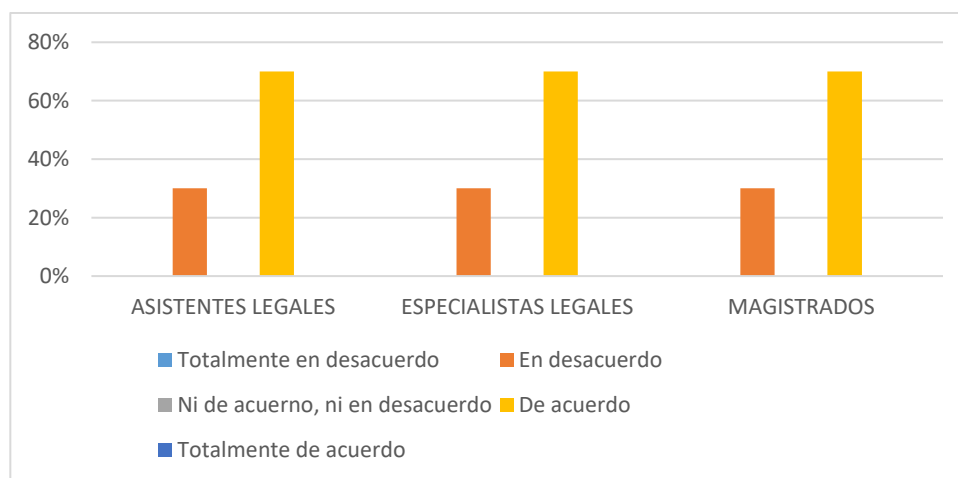
## Pregunta 9

Usted cree que existen víctimas en el Perú por crímenes de Lesa Humanidad.

Tabla 20  
*Análisis e interpretación*

Opinión	Secretarios	Asistentes legales	Magistrados	N°	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	0	0	0	0	0
<b>En desacuerdo</b>	8	7	2	17	30
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>	0	0	0	0	0
<b>De acuerdo</b>	23	22	5	50	70
<b>Totalmente de acuerdo</b>	0	0	0	0	0

Fuente: Elaboración propia



## Interpretación

En la tabla 20 podemos verificar que hay una marcada tendencia de los encuestados al afirmar, que existen víctimas en el Perú por crímenes de Lesa Humanidad.

## Pregunta 10

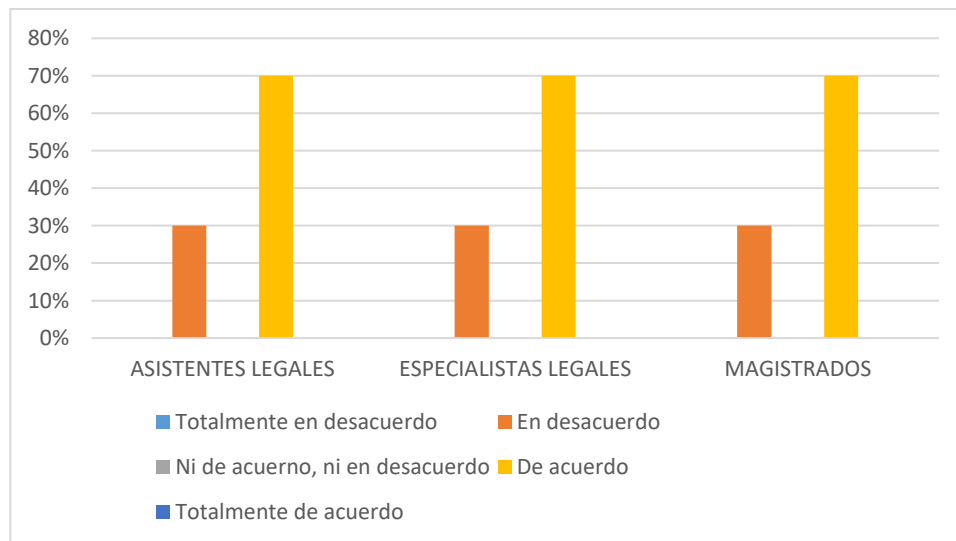
Usted cree que existen víctimas en el Perú por crímenes de tortura.

Tabla 21

### Análisis e interpretación

Opinión	Secretarios	Asistentes legales	Magistrados	N°	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	<b>0</b>	0	0	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>En desacuerdo</b>	<b>8</b>	7	2	<b>17</b>	<b>30</b>
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>	<b>0</b>	0	0	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>De acuerdo</b>	<b>23</b>	22	5	<b>50</b>	<b>70</b>
<b>Totalmente de acuerdo</b>	<b>0</b>	0	0	<b>0</b>	<b>0</b>

Fuente: Elaboración propia



### Interpretación

En la tabla 21 podemos verificar que hay una marcada tendencia de los encuestados al afirmar, que existen víctimas en el Perú por crímenes de Lesa Humanidad.

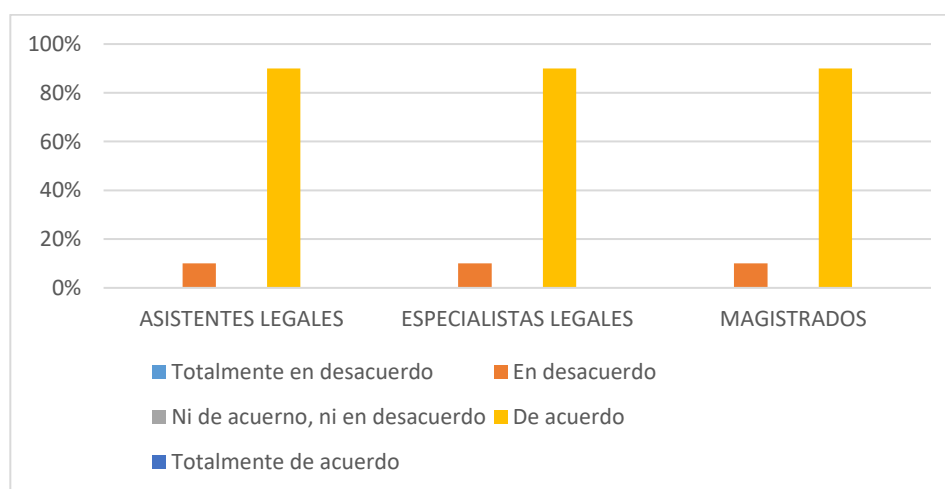
## Pregunta 11

Usted cree que la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad ocasiona graves daños físicos en la persona.

Tabla 22  
*Análisis e interpretación*

Opinión	Secretarios	Asistentes legales	Magistrados	N°	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	0	0	0	0	0
<b>En desacuerdo</b>	3	3	1	7	10
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>	0	0	0	0	0
<b>De acuerdo</b>	27	27	6	60	90
<b>Totalmente de acuerdo</b>	0	0	0	0	0

Fuente: Elaboración propia



## Interpretación

En la tabla 22 podemos verificar que hay una marcada tendencia de los encuestados al afirmar, que la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad ocasiona graves daños físicos en la persona.

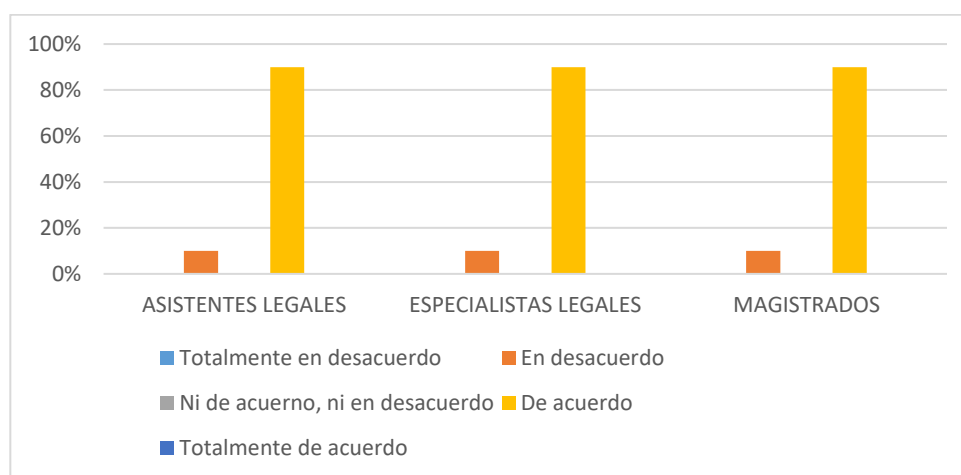
## Pregunta 12

Usted cree que la responsabilidad penal individual por crímenes de tortura ocasiona graves daños físicos en la persona.

Tabla 23  
*Análisis e interpretación*

Opinión	Secretarios	Asistentes legales	Magistrados	N°	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	<b>0</b>	0	0	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>En desacuerdo</b>	<b>3</b>	3	1	<b>7</b>	<b>10</b>
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>	<b>0</b>	0	0	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>De acuerdo</b>	<b>27</b>	27	6	<b>60</b>	<b>90</b>
<b>Totalmente de acuerdo</b>	<b>0</b>	0	0	<b>0</b>	<b>0</b>

Fuente: Elaboración propia



## Interpretación

En la tabla 23 podemos verificar que hay una marcada tendencia de los encuestados al afirmar, que la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad ocasiona graves daños físicos en la persona.

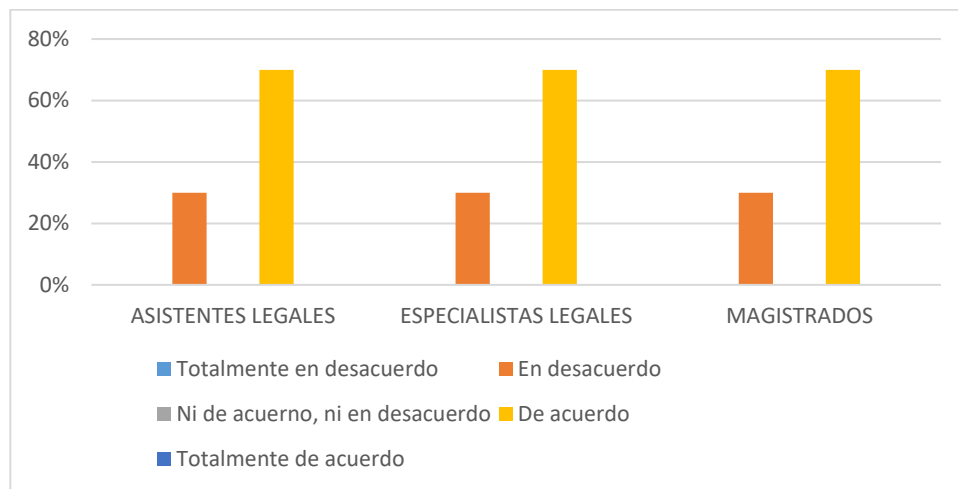
### Pregunta 13

Usted cree que la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad ocasiona daños psicológicos en la persona

Tabla 24  
*Análisis e interpretación*

Opinión	Secretarios	Asistentes legales	Magistrados	N°	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	<b>0</b>	0	0	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>En desacuerdo</b>	<b>8</b>	7	2	<b>17</b>	<b>30</b>
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>	<b>0</b>	0	0	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>De acuerdo</b>	<b>23</b>	22	5	<b>50</b>	<b>70</b>
<b>Totalmente de acuerdo</b>	<b>0</b>	0	0	<b>0</b>	<b>0</b>

Fuente: Elaboración propia



### Interpretación

En la tabla 24 podemos verificar que hay una marcada tendencia de los encuestados al afirmar, que la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad ocasiona daños psicológicos en la persona.

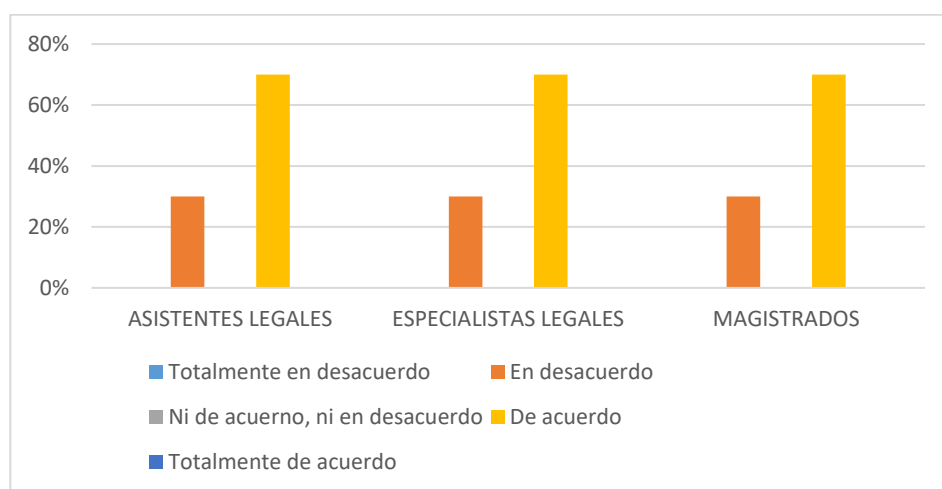
## Pregunta 14

Usted cree que la responsabilidad penal individual por crímenes de tortura ocasiona daños psicológicos en la persona

Tabla 24  
*Análisis e interpretación*

Opinión	Secretarios	Asistentes legales	Magistrados	N°	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	<b>0</b>	0	0	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>En desacuerdo</b>	<b>8</b>	7	2	<b>17</b>	<b>30</b>
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>	<b>0</b>	0	0	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>De acuerdo</b>	<b>23</b>	22	5	<b>50</b>	<b>70</b>
<b>Totalmente de acuerdo</b>	<b>0</b>	0	0	<b>0</b>	<b>0</b>

Fuente: Elaboración propia



### Interpretación

En la tabla 24 podemos verificar que hay una marcada tendencia de los encuestados al afirmar, que la responsabilidad penal individual por crímenes de tortura ocasiona daños psicológicos en la persona.

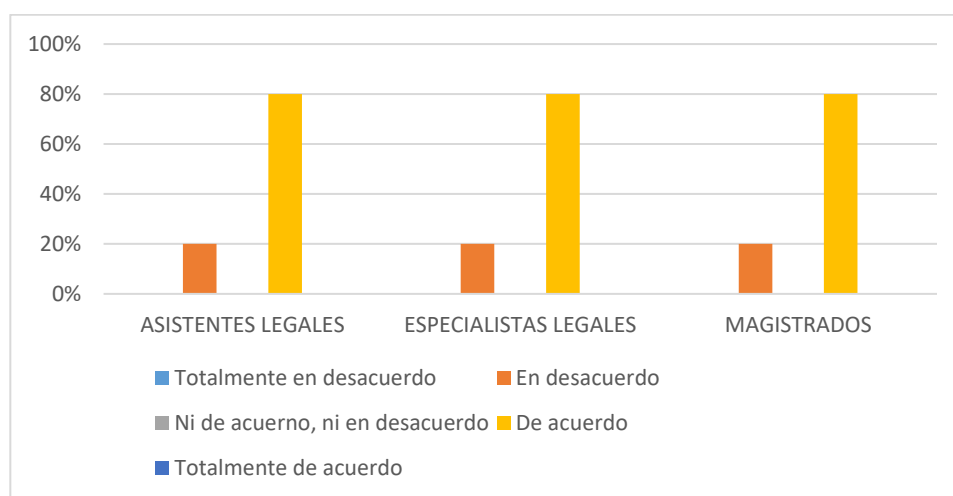
## Pregunta 15

Usted cree que la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad afecta directamente a la vida de la persona

Tabla 26  
*Análisis e interpretación*

Opinión	Asistentes	Especialistas legales	Magistrados	N°	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>En desacuerdo</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>11</b>	<b>20</b>
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>De acuerdo</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>5</b>	<b>45</b>	<b>80</b>
<b>Totalmente de acuerdo</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

Fuente: Elaboración propia



### Interpretación

En la tabla 26 podemos verificar que hay una marcada tendencia de los encuestados al afirmar, que la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad afecta directamente a la vida de la persona.

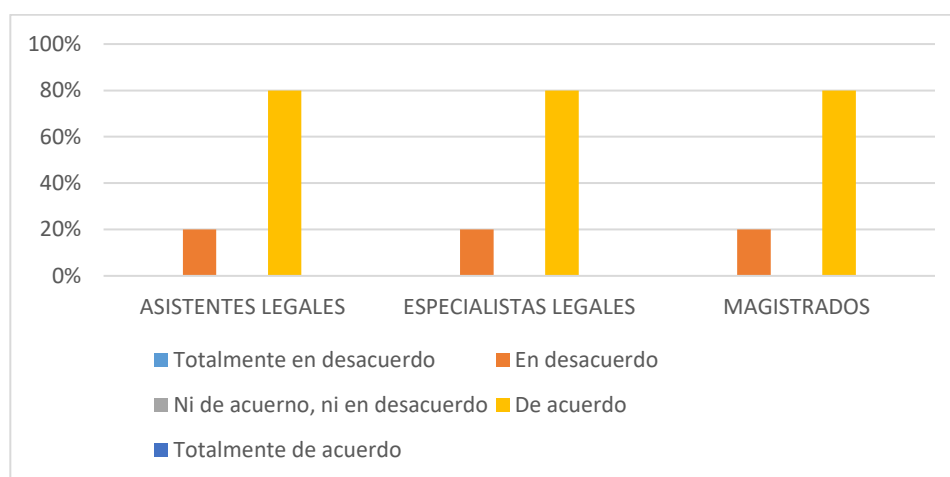
## Pregunta 16

Usted cree que la responsabilidad penal individual por crímenes de desaparición forzada afecta directamente a la vida de la persona.

Tabla 27  
*Análisis e interpretación*

Opinión	Asistentes	Especialistas legales	Magistrados	N°	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>En desacuerdo</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>11</b>	<b>20</b>
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>De acuerdo</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>5</b>	<b>45</b>	<b>80</b>
<b>Totalmente de acuerdo</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

Fuente: Elaboración propia



## Interpretación

En la tabla 26 podemos verificar que hay una marcada tendencia de los encuestados al afirmar, que la responsabilidad penal individual por crímenes de desaparición forzada afecta directamente a la vida de la persona.

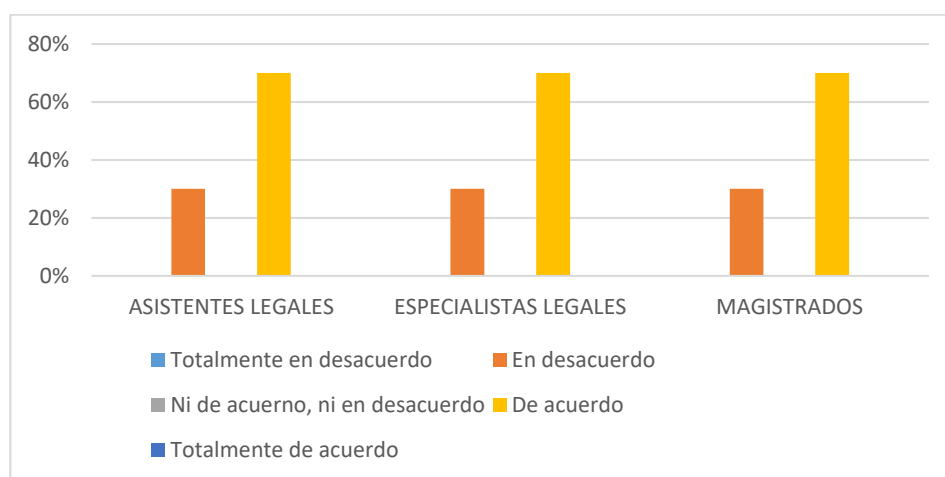
## Pregunta 17

Usted cree que la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad consiste en la desaparición forzada.

Tabla 28  
*Análisis e interpretación*

Opinión	Secretarios	Asistentes legales	Magistrados	N°	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	<b>0</b>	0	0	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>En desacuerdo</b>	<b>8</b>	7	2	<b>17</b>	<b>30</b>
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>	<b>0</b>	0	0	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>De acuerdo</b>	<b>23</b>	22	5	<b>50</b>	<b>70</b>
<b>Totalmente de acuerdo</b>	<b>0</b>	0	0	<b>0</b>	<b>0</b>

Fuente: Elaboración propia



## Interpretación

En la tabla 28 podemos verificar que hay una marcada tendencia de los encuestados al afirmar, que la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad consiste en la desaparición forzada.

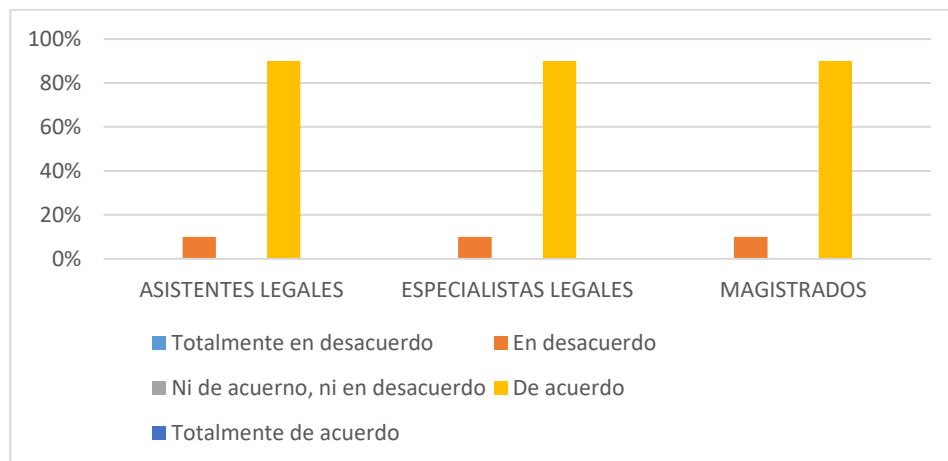
## Pregunta 18

Usted cree que la responsabilidad penal individual por crímenes de desaparición forzada afecta directamente a la libertad de la persona.

Tabla 29  
*Análisis e interpretación*

Opinión	Secretarios	Asistentes legales	Magistrados	N°	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	0	0	0	0	0
<b>En desacuerdo</b>	3	3	1	7	10
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>	0	0	0	0	0
<b>De acuerdo</b>	27	27	6	60	90
<b>Totalmente de acuerdo</b>	0	0	0	0	0

Fuente: Elaboración propia



### Interpretación

En la tabla 29 podemos verificar que hay una marcada tendencia de los encuestados al afirmar, que la responsabilidad penal individual por crímenes de desaparición forzada afecta directamente a la libertad de la persona.

## V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

### 5.1 Discusión

La investigación tiene coincidencias con lo establecido por Toro (2016). “*La responsabilidad individual en la justicia penal internacional*”. (Tesis de fin de año, Universitat Barcelona de España). Barcelona, España. Concluyó que la Corte Penal Internacional nace con una finalidad clara “perseguir a los máximos responsables y poner fin a su impunidad”, y para ello adopta un texto, el ER. Sin embargo, como ya se ha puesto de manifiesto en la introducción a este trabajo, esta norma no deja de ser un tratado internacional, esto es, un cuerpo normativo en el que confluyen tradiciones penales muy distintas y, lo que es más importante, posiciones políticas también muy diversas. En esta tesitura, recae en la CPI el deber de dotar de contenido y definir los preceptos del Estatuto, que en muchas ocasiones no son claros, ni pueden serlo. En mi opinión, es innegable que este Tribunal ha ido configurando un cuerpo de doctrina jurisprudencial que le ha permitido aplicar el ER, y ello, lógicamente, tras un largo proceso de reflexión necesario para interpretar las normas aplicables e identificar las teorías y construcciones jurídicas más adecuadas a sus objetivos. Todo ello, en parte, ha sido posible gracias al trabajo continuado de todos los integrantes de la CPI y, en particular, de los Magistrados que están conociendo de los casos que se sustancian ante ella. Son muchas las incógnitas que suscita esta nueva forma de responsabilidad penal internacional y una de las que mayor trascendencia ha tenido en la evolución de la justicia penal internacional ha sido precisamente la abordada en este trabajo.

Con Espinoza (2016). “*La responsabilidad penal individual y la Jurisdicción en la Corte Penal Internacional*”. (Tesis de postgrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos). Lima - Perú. Concluyó que la Corte Penal Internacional está en la capacidad de imputar responsabilidad penal individual sobre personas que hayan cometido crímenes de la competencia de la Corte, conforme establece el artículo 25 del Estatuto, El Estatuto no comprende personas legales como los Estados, compañías u otros. Los elementos materiales del crimen deben haberse cometido con intención y conocimiento, de conformidad con el artículo 30 del Estatuto. El Estatuto de Roma constituye una gran obra. A pesar de la fuerte presión política en contra se ha conseguido ofrecer un Estatuto jurídicamente coherente y, en muchos aspectos, convincente, incluso original. Ello ha dado comienzo a una nueva época del Derecho Internacional Penal; se ha dado el paso histórico de un sistema jurídico fundamentalmente no escrito a uno codificado y justiciable.

También con lo que establece Eberhardt (2016) quien indica que en relación a la justicia internacional los gobiernos, la sociedad civil, asociaciones legales, estudiantes y activistas de todo el mundo celebraran el Día Mundial de la Justicia Internacional el 17 de julio de todos los años, porque reconocen el nacimiento y el fortalecimiento del sistema de justicia internacional que ha emergido desde los juicios de Nuremberg y Tokio luego de la Segunda Guerra Mundial. Y con lo establecido por Suárez (2017) quien indica que los estados tienen jurisdicción para juzgar y sancionar la comisión de crímenes contrarios al Derecho Internacional, con independencia de los límites espaciales propios de la idea de soberanía. En una acepción más restringida, se refiere a las atribuciones procesales atribuidas a los jueces de cualquier Estado para juzgar y castigar crímenes de naturaleza universal, tomando como único nexo

jurisdiccional el arresto en el territorio de dicho Estado del sujeto imputado. Supone la existencia del derecho imperativo o derecho obligatorio *–ius cogens–* en el derecho internacional, esto es, normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo podría ser modificada por otra ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. La Corte Internacional de Justicia ha estimado que algunas obligaciones internacionales son tan básicas que afectan por igual a todos los Estados y todos ellos tienen el derecho y la obligación de ayudar a proteger su cumplimiento. El Estatuto de dicho tribunal prevé como tales los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión.

Los resultados mostraron que el 80% frente al 20% de los encuestados indicaron que la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción para establecer la responsabilidad penal individual por crímenes de Lesa Humanidad en el Perú.

## VI. CONCLUSIONES

1. La justicia internacional como parte de la jurisdicción internacional a través de las instituciones de protección de derechos humanos está destinado a observar la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad, para luego sancionarlas.
2. La justicia de la Corte Penal internacional como un órgano estructural de la Organización de las Naciones Unidas, tiene por objeto establecer y sancionar la responsabilidad penal individual por crímenes tortura conforme al Estatuto de Roma.
3. La competencia de la Corte Penal Internación tiene alcance a todos los países quienes ratificaron el pacto y puede sancionar delitos de lesa humanidad en el Estado Peruano conforme a los convenios internacionales sin importar la soberanía.
4. La justicia internacional alude a la jurisdicción correspondiente a los Estados y Tribunales Supranacionales para juzgar y sancionar la comisión de crímenes contrarios al Derecho Internacional, con independencia de los límites espaciales propios de la idea de soberanía, tales como crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión.

## **VII. RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda estudiar y analizar la competencia y la jurisdicción de la justicia internacional a fin de no seguir vulnerando los derechos humanos de las personas.
2. En relación a la justicia de la Corte Penal internacional es necesario difundir por los medios de comunicación sobre los alcances y competencias jurisdiccionales de dicha corte y que la ciudadanía conozca sus funciones correspondientes.
3. Es necesario implementar la capacitación del personal profesional de la Sala Penal Nacional sobre los delitos de Lesa Humanidad y su sanción a nivel nacional e internacional.
4. Se recomienda que conocer los alcances de la justicia internacional que no es otra cosa que la jurisdicción internacional otorgada especialmente a la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de derechos Humanos cuya función es velar por los derechos humanos.

## VIII. REFERENCIAS

- Alcaide, J. (2014). *La Complementariedad de la Corte Penal Internacional y de los Tribunales Nacionales. Tiempos de Ingeniería Jurisdiccional*. Madrid: Tecnos.
- Arenas, C. (2018). *Obligaciones de los individuos en el ámbito internacional*. Lima: Camasa.
- Arguas, M., & Ruiz, I. (2007). *Efectos sobre el Derecho Internacional de las Decisiones de los Tribunales con respecto a los Criminales de Guerra*. Lima: Revista Peruana.
- Avalos, R. (2018). *La competencia de la Corte Penal Internacional*. Lima: Girgley.
- Bernal, C. (2006). *Metodología de la investigación*. México: Pearson Educación.
- Borda, C. C. (2016). *Ejecución forzada*. España: Tecnos.
- Campos, H. (18 de Julio de 2018). *Justicia internacional y la Corte Penal Internacional*.  
Obtenido de  
<https://www.amnesty.org/download/Documents/140000/ior400112000es.pdf>
- Carrasco, A. (2018). *El individuo y la sanción internacional*. España: Tecnos.
- Córdova, A. (2016). *Los crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional*. Lima: San Marcos.
- Corte Penal Internacional. (12 de Julio de 2018). *Estatuto del Estatuto de Roma*. Obtenido de  
<https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/cpi.sp.pdf>
- Eberhardt, S. (2016). *La justicia internacional en defensa de los derechos humanos*. La Haya, Países Bajos: La Corte penal Internacional.
- Espinoza, K. (24 de Agosto de 2003). *La responsabilidad penal individual y la Jurisdicción en la Corte Penal Internacional*. Obtenido de  
[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Espinoza\\_CK/enPDF/Cap2.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Espinoza_CK/enPDF/Cap2.pdf)

- García, P. (12 de Noviembre de 2015). *la carga y descarga procesal*. Obtenido de <http://tareasjuridicas.com/2015/09/12/que-es-la-carga-procesal/>
- Hernández Sampieri, R. (2010). *Metodología de la investigación*. México: Interamericana editores S.A.
- Hernández, R. (2010). *Metodología de la investigación*. México: Interamericana editores S.A.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Mc. Graw Hill.
- Macedo, C. (2017). *Justicia internacional y su compromiso* . España: Tecnos.
- Márquez, M. (2014). *Alcances de la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Jurisdicción Universal o Nexos Jurisdiccionales Aplicables. En: La Criminalización de la Barbarie*. Madrid: Tecnos.
- Martines, G. (2019). *Filosofía de los crímenes de lesa humanidad*. Lima: Girgley.
- Martinez, M. A. (2017). *Justicia internacional*. Lima: Grijley.
- Melendez, C. (2017). *Desaparición forzada*. Lima: San Marcos.
- Mesares, R. (2016). *Impunidad*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Nino, C. A. (2017). *Tortura*. Lima: San Marcos.
- Novak, F. (2012). *Antecedentes Históricos del Estatuto de Roma: La Posibilidad de Juzgar Individuos en el Derecho Internacional. En: La Corte Penal Internacional y las Medidas para su implementación en el Perú*. Lima: Universidad Católica del Perú.
- Ocampo, V. (2016). *Crimens de Guerra*. Lima: Buho.
- Pajuelo, P. A. (2016). *Responsabilidad individual*. España: Tecnos.

- Pardo, F. (2015). *La Corte Penal Internacional y su Competencia Ratione Personae, Ratione Loci y Ratione Temporis*. Lima: San Marcos.
- Príncipe, C. (2016). *Crímenes de lesa humanidad*. España: Tecnos.
- Rivera, C. (12 de Junio de 2016). *Crímenes de lesa humanidad - Alberto Fujimori*. Obtenido de <https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/alberto-fujimori-cometio-crimenes-lesa-humanidad-c-rivera-425876>
- Rodas, A. (2018). *La justicia penal internacional y crímenes de lesa humanidad*. Madrid: Tecnos.
- Rodríguez, A. (2012). *Lecciones de Derecho Internacional Público y responsabilidad penal individual*. Madrid: Tecnos.
- Rosales, A. (2017). *Genocidio*. Lima: San Marcos.
- Salazar, E. (2017). *Crímenes de Género*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Salmon, E., & García, G. (2014). *Los Tribunales Internacionales que juzgan individuos. El caso de los Tribunales Ad Hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda y el Tribunal Penal Internacional*. Lima: Derecho y sociedad.
- Toro, P. (04 de Julio de 2016). *La responsabilidad individual en la justicia penal internacional*. Obtenido de [https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2016/163525/TFG\\_ptorolozano.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2016/163525/TFG_ptorolozano.pdf)
- Universidad de Celaya. (23 de Noviembre de 2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Obtenido de Centro de investigación. México: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf).
- Vivanco, M. (2005). *Muestreo estadístico y diseño de aplicación*. Lima.

## IX. ANEXOS

### Anexo 1. Ficha técnica de los instrumentos utilizados

#### A. INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

##### I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y Nombres del validador: Dr. Charlie Carrasco Salazar
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Asesor de tesis
- 1.3. Especialidad del validador: Metodólogo
- 1.4. Nombre del instrumento: Cuestionario
- 1.5. Título de la investigación: La justicia internacional en la observancia de la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad en el Perú, Lima - 2019
- 1.6. Autor del instrumento: Elizabeth Loja Silva

##### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	Deficiente e 00-20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy buena 61-80%	Excelente 81-100%
1. Claridad	Esta formulado con lenguaje apropiado y específico.					90%
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables.					90%
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.					90%
4. Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					90%
5. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos de las estrategias.					90%
6. Consistencia	Basados en aspectos teóricos-científicos					90%
7. Coherencia	Entre los índices, indicadores y dimensiones.					90%
8. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.					90%
9. Pertinencia	El instrumento es funcional para el propósito de la investigación.					90%
PROMEDIO DE VALIDACIÓN						90%

##### II. PERTINENCIA DE LOS ÍTEMS O REACTIVOS DEL INSTRUMENTO

**Variables:** La justicia internacional y la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad.

INSTRUMENTO	SUFICIENTE	MEDIANAMENTE SUFICIENTE	INSUFICIENTE

Ítem 1	X		
Ítem 2	X		
Ítem 3	X		
Ítem 4	X		
Ítem 5	X		
Ítem 6	X		
Ítem 7	X		
Ítem 8	X		
Ítem 9	X		

La evaluación se realiza de todos los ítems de la primera variable

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90%.

V. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

- El instrumento puede ser aplicado, tal como está elaborado  
 El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado.

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90%.

V. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

- El instrumento puede ser aplicado, tal como está elaborado  
 El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado.

Lugar y fecha: Lima 17 de noviembre de 2020

  
**Charlie Carrasco Salazar**  
Firma del validador experto  
DNI. N°40799023  
Teléfono N° 953564557

## Anexo 2: Encuesta

Escala de la interpretación de: La justicia internacional y crímenes de lesa humanidad.

Estimado(a) Señor(a), este cuestionario contiene preguntas que pretende medir opiniones sobre La justicia internacional y crímenes de lesa humanidad, ruego responder con la mayor paciencia y sinceridad posible de acuerdo a su punto de vista.

El cuestionario está compuesto por 5 alternativas. Marque en la casilla adecuada, de acuerdo con su punto de vista (solo marque un casillero por ítem).

Escala de valoración LIKER	
1	Totalmente de acuerdo
2	De acuerdo
3	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo
4	En desacuerdo
5	Totalmente en desacuerdo

### Cuestionario

Nº	ITEMS	CATEGORIA				
		1	2	3	4	5
1	Usted cree que la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción para establecer la responsabilidad penal individual por crímenes de Lesa Humanidad en el					
2	Usted cree que la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción para establecer la responsabilidad penal individual por crímenes de Lesa Humanidad de acuerdo al Estatuto de Roma.					
3	Usted cree que la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción internacional para sancionar a los individuos que hayan cometido crímenes de Lesa Humanidad por encima de la soberanía nacional del Perú					
4	Usted cree que la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción internacional para sancionar a los individuos que hayan cometido crímenes de Lesa Humanidad					
5	Usted cree que el Estado peruano ha ratificado los tratados con la Organización de las Naciones Unidas para sancionar los delitos de Lesa					
6	Usted cree que el Estado peruano ha ratificado los tratados con la Organización de las Naciones Unidas					
7	Usted cree que el Estado peruano a través de los operadores de justicia tienen basto conocimiento sobre los alcances de la justicia internacional, la Corte Penal Internacional					

N°	ITEMS	CATEGORIA				
		1	2	3	4	5
8	Usted cree que el Estado peruano a través de la Sala Penal Nacional tiene jurisdicción para ver los delitos de lesa humanidad					
9	Usted cree que existen víctimas en el Perú por crímenes de Lesa Humanidad					
10	Usted cree que existen víctimas en el Perú por crímenes de tortura.					
11	Usted cree que la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad ocasiona graves daños físicos en la persona					
12	Usted cree que la responsabilidad penal individual por crímenes de tortura ocasiona graves daños físicos en la persona.					
13	Usted cree que la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad ocasiona daños psicológicos en la persona					
14	Usted cree que la responsabilidad penal individual por crímenes de tortura ocasiona daños psicológicos en la persona					
15	Usted cree que la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad afecta directamente a la vida de la persona					
16	Usted cree que la responsabilidad penal individual por crímenes de desaparición forzada afecta directamente a la vida de la persona					
17	Usted cree que la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad consiste en la desaparición forzada					
18	Usted cree que la responsabilidad penal individual por crímenes de desaparición forzada afecta directamente a la libertad de la persona					

### **Anexo 3: Estatuto de Roma**

#### **ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

Aprobado en Roma, Italia el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

#### **PREÁMBULO**

Los Estados Partes en el presente Estatuto,

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado o en los asuntos internos de otro Estado,

Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente,

independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I

### DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE

#### Artículo 1 La Corte

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

#### Artículo 2

##### Relación de la Corte con las Naciones Unidas

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

### Artículo 3

#### Sede de la Corte

La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos ("el Estado anfitrión").

La Corte concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

La Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

### Artículo 4

#### Condición jurídica y atribuciones de la Corte

La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.

La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

## PARTE II

### DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE

#### Artículo 5

##### Crímenes de la competencia de la Corte

La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

El crimen de genocidio;

Los crímenes de lesa humanidad;

Los crímenes de guerra;

El crimen de agresión.

La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien

las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

#### Artículo 6 Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

Matanza de miembros del grupo;

Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

#### Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

Asesinato;

Exterminio;

Esclavitud;

Deportación o traslado forzoso de población;

Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

Tortura;

Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional,

en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte

Desaparición forzada de personas;

El crimen de apartheid;

Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

A los efectos del párrafo 1:

Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

#### Artículo 8 Crímenes de guerra

La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

El homicidio intencional;

La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;

El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;

La deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal;

La toma de rehenes;

Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;

Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;

Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;

Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

Declarar que no se dará cuartel;

Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;

Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

Emplear veneno o armas envenenadas;

Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

Emplear balas que se ensanchan o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;

Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;

Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

i ) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

La toma de rehenes;

Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

Matar o herir a traición a un combatiente adversario;

Declarar que no se dará cuartel;

Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

## Artículo 9

### Elementos de los crímenes

Los Elementos de los crímenes, que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 del presente Estatuto, serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

Podrán proponer enmiendas a los Elementos de los crímenes:

Cualquier Estado Parte;

Los magistrados, por mayoría absoluta;

El Fiscal.

Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

Los Elementos de los crímenes y sus enmiendas serán compatibles con lo dispuesto en el presente Estatuto.

#### Artículo 10

Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto.

#### Artículo 11 Competencia temporal

La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

## Artículo 12

### Condiciones previas para el ejercicio de la competencia

El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.

En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:

El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;

El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.

Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

## Artículo 13

### Ejercicio de la competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;

El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o

El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

## Artículo 14

### Remisión de una situación por un Estado Parte

Todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas.

En la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado denunciante.

## Artículo 15

### El Fiscal

El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.

El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.

El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el

asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.

La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.

Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación.

## Artículo 16

### Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

## Artículo 17

### Cuestiones de admisibilidad

La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;

El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;

Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

## Artículo 18

### Decisiones preliminares relativas a la admisibilidad

Cuando se haya remitido a la Corte una situación en virtud del artículo 13 a) y el Fiscal haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación, o el Fiscal

inicie una investigación en virtud de los artículos 13 c) y 15, éste lo notificará a todos los Estados Partes y a aquellos Estados que, teniendo en cuenta la información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate. El Fiscal podrá hacer la notificación a esos Estados con carácter confidencial y, cuando lo considere necesario a fin de proteger personas, impedir la destrucción de pruebas o impedir la fuga de personas, podrá limitar el alcance de la información proporcionada a los Estados.

Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales que puedan constituir crímenes contemplados en el artículo 5 y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación a los Estados. A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación.

El Fiscal podrá volver a examinar la cuestión de la inhibición de su competencia al cabo de seis meses a partir de la fecha de la remisión o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.

El Estado de que se trate o el Fiscal podrán apelar ante la Sala de Apelaciones de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el artículo 82. La apelación podrá sustanciarse en forma sumaria.

Cuando el Fiscal se haya inhibido de su competencia en relación con la investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, podrá pedir al Estado de que se trate que le informe periódicamente de la marcha de sus investigaciones y del juicio ulterior. Los Estados Partes responderán a esas peticiones sin dilaciones indebidas.

El Fiscal podrá, hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares haya emitido su decisión, o en cualquier momento si se hubiere inhibido de su competencia en virtud de este artículo, pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, con carácter excepcional, que le autorice a llevar adelante las indagaciones que estime necesarias cuando exista una oportunidad única de obtener pruebas importantes o exista un riesgo significativo de que esas pruebas no estén disponibles ulteriormente.

El Estado que haya apelado una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del presente artículo podrá impugnar la admisibilidad de un asunto en virtud del artículo 19, haciendo valer hechos nuevos importantes o un cambio significativo de las circunstancias.

#### Artículo 19

Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa

La Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas. La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el artículo 17.

Podrán impugnar la admisibilidad de la causa, por uno de los motivos mencionados en el artículo 17, o impugnar la competencia de la Corte:

El acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia con arreglo al artículo 58;

Un Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o lo ha hecho antes; o

Un Estado cuya aceptación se requiera de conformidad con el artículo 12.

El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, podrán presentar asimismo observaciones a la Corte quienes hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 13 y las víctimas.

La admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte sólo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o los Estados a que se hace referencia en el párrafo 2. La impugnación se hará antes del juicio o a su inicio. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se haga más de una vez o en una fase ulterior del juicio.

Las impugnaciones a la admisibilidad de una causa hechas al inicio del juicio, o posteriormente con la autorización de la Corte, sólo podrán fundarse en el párrafo 1 c) del artículo 17.

El Estado a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo hará la impugnación lo antes posible.

Antes de la confirmación de los cargos, la impugnación de la admisibilidad de una causa o de la competencia de la Corte será asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de confirmados los cargos, será asignada a la Sala de Primera Instancia. Las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad podrán ser recurridas ante la Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 82.

Si la impugnación es hecha por el Estado a que se hace referencia en los apartados b) o c) del párrafo 2, el Fiscal suspenderá la investigación hasta que la Corte resuelva de conformidad con el artículo 17.

Hasta antes de que la Corte se pronuncie, el Fiscal podrá pedirle autorización para:

Practicar las indagaciones necesarias de la índole mencionada en el párrafo 6 del artículo 18;

Tomar declaración a un testigo o recibir su testimonio, o completar la recolección y el examen de las pruebas que hubiere iniciado antes de la impugnación; y

Impedir, en cooperación con los Estados que corresponda, que eludan la acción de la justicia personas respecto de las cuales el Fiscal haya pedido ya una orden de detención en virtud del artículo 58.

La impugnación no afectará a la validez de ningún acto realizado por el Fiscal, ni de ninguna orden o mandamiento dictado por la Corte, antes de ella.

Si la Corte hubiere declarado inadmisibile una causa de conformidad con el artículo 17, el Fiscal podrá pedir que se revise esa decisión cuando se haya cerciorado cabalmente de que han aparecido nuevos hechos que invalidan los motivos por los cuales la causa había sido considerada inadmisibile de conformidad con dicho artículo.

El Fiscal, si habida cuenta de las cuestiones a que se refiere el artículo 17 suspende una investigación, podrá pedir que el Estado de que se trate ponga a su disposición información sobre las actuaciones. A petición de ese Estado, dicha información será confidencial. El Fiscal, si decide posteriormente abrir una investigación, notificará su decisión al Estado cuyas actuaciones hayan dado origen a la suspensión.

Artículo 20

Cosa juzgada

Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Artículo 21

Derecho aplicable

La Corte aplicará:

En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;

En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;

En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.

La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

### PARTE III

#### DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL

## Artículo 22

### Nullum crimen sine lege

Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.

La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

## Artículo 23

### Nulla poena sine lege

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

## Artículo 24

### Irretroactividad *ratione personae*

Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

## Artículo 25

### Responsabilidad penal individual

De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;

Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;

Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:

Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o

A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;

Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;

Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consume no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

## Artículo 26

### Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte

La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.

## Artículo 27

### Improcedencia del cargo oficial

El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

## Artículo 28

### Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

#### Artículo 29

##### Imprescriptibilidad

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

#### Artículo 30

##### Elemento de intencionalidad

Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento.

A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;

En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

A los efectos del presente artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido.

### Artículo 31

#### Circunstancias eximentes de responsabilidad penal

Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;

Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriere;

Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;

Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:

Haber sido hecha por otras personas; o

Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.

3 En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del

derecho aplicable de conformidad con el artículo 21. El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

## Artículo 32

### Error de hecho o error de derecho

1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.

2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto.

## Artículo 33

### Órdenes superiores y disposiciones legales

Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;

No supiera que la orden era ilícita; y

La orden no fuera manifiestamente ilícita.

A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

#### PARTE IV

#### DE LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE

##### Artículo 34

##### Órganos de la Corte

La Corte estará compuesta de los órganos siguientes:

La Presidencia;

Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;

La Fiscalía;

La Secretaría.

## Artículo 35

### Desempeño del cargo de magistrado

1. Todos los magistrados serán elegidos miembros de la Corte en régimen de dedicación exclusiva y estarán disponibles para desempeñar su cargo en ese régimen desde que comience su mandato.

Los magistrados que constituyan la Presidencia desempeñarán sus cargos en régimen de dedicación exclusiva tan pronto como sean elegidos.

La Presidencia podrá, en función del volumen de trabajo de la Corte, y en consulta con los miembros de ésta, decidir por cuánto tiempo será necesario que los demás magistrados desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva. Las decisiones que se adopten en ese sentido se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40.

Las disposiciones financieras relativas a los magistrados que no deban desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva serán adoptadas de conformidad con el artículo 49.

## Artículo 36

### Condiciones que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los magistrados

Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, la Corte estará compuesta de 18 magistrados.

a) La Presidencia, actuando en nombre de la Corte, podrá proponer que aumente el número de magistrados indicado en el párrafo 1 y señalará las razones por las cuales considera necesario y apropiado ese aumento. El Secretario distribuirá prontamente la propuesta a todos los Estados Partes;

La propuesta será examinada en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes que habrá de convocarse de conformidad con el artículo 112. La propuesta, que deberá ser aprobada en la sesión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes, entrará en vigor en la fecha en que decida la Asamblea;

i) Una vez que se haya aprobado una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo al apartado b), la elección de los nuevos magistrados se llevará a cabo en el siguiente período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, de conformidad con los párrafos 3 a 8 del presente artículo y con el párrafo 2 del artículo 37;

Una vez que se haya aprobado y haya entrado en vigor una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo a los apartados b) y c) i), la Presidencia podrá en cualquier momento, si el volumen de trabajo de la Corte lo justifica, proponer que se reduzca el número de magistrados, siempre que ese número no sea inferior al indicado en el párrafo 1. La propuesta será examinada de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados a) y b). De ser aprobada, el número de magistrados se reducirá progresivamente a medida que expiren los mandatos y hasta que se llegue al número debido.

a) Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países;

Los candidatos a magistrados deberán tener:

Reconocida competencia en derecho y procedimiento penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o

Reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte;

Los candidatos a magistrado deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

a) Cualquier Estado Parte en el presente Estatuto podrá proponer candidatos en las elecciones para magistrado de la Corte mediante:

El procedimiento previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país;  
o

El procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una exposición detallada acerca del grado en que el candidato cumple los requisitos enunciados en el párrafo 3;

Un Estado Parte podrá proponer un candidato que no tenga necesariamente su nacionalidad, pero que en todo caso sea nacional de un Estado Parte;

La Asamblea de los Estados Partes podrá decidir que se establezca un comité asesor para las candidaturas. En ese caso, la Asamblea de los Estados Partes determinará la composición y el mandato del comité.

A los efectos de la elección se harán dos listas de candidatos:

La lista A, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado

b) i) del párrafo 3; y

La lista B, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado

b) ii) del párrafo 3.

El candidato que reúna los requisitos requeridos para ambas listas podrá elegir en cuál desea figurar. En la primera elección de miembros de la Corte, por lo menos nueve magistrados serán elegidos entre los candidatos de la lista A y por lo menos cinco serán elegidos entre los de la lista

B. Las elecciones subsiguientes se organizarán de manera que se mantenga en la Corte una proporción equivalente de magistrados de ambas listas.

a) Los magistrados serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes convocada con ese fin con arreglo al artículo 112. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7, serán elegidos los 18 candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes;

b) En el caso de que en la primera votación no resulte elegido un número suficiente de magistrados, se procederá a nuevas votaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado a) hasta cubrir los puestos restantes.

No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado. Toda persona que, para ser elegida magistrado, pudiera ser considerada nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos.

a) Al seleccionar a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya:

Representación de los principales sistemas jurídicos del mundo;

Distribución geográfica equitativa; y

Representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres;

b) Los Estados Partes tendrán también en cuenta la necesidad de que haya en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños.

a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), los magistrados serán elegidos por un mandato de nueve años y, con sujeción al apartado c) y al párrafo 2 del artículo 37, no podrán ser reelegidos;

En la primera elección, un tercio de los magistrados elegidos será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de tres años, un tercio de los magistrados será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de seis años y el resto desempeñará un mandato de nueve años;

Un magistrado seleccionado para desempeñar un mandato de tres años de conformidad con el apartado b) podrá ser reelegido por un mandato completo.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo 9, un magistrado asignado a una Sala de Primera Instancia o una Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 39 seguirá en funciones a fin de llevar a término el juicio o la apelación de los que haya comenzado a conocer en esa Sala.

## Artículo 37

### Vacantes

En caso de producirse una vacante se celebrará una elección de conformidad con el artículo 36 para cubrirla.

El magistrado elegido para cubrir una vacante desempeñará el cargo por el resto del mandato de su predecesor y, si éste fuera de tres años o menos, podrá ser reelegido por un mandato completo con arreglo al artículo 36.

## Artículo 38

### Presidencia

El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. Cada uno desempeñará su cargo por un período de tres años o hasta el término de su mandato como magistrado, si éste se produjere antes. Podrán ser reelegidos una vez.

El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente cuando éste se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o haya sido recusado. El Vicepresidente segundo sustituirá al Presidente cuando éste y el Vicepresidente primero se hallen en la imposibilidad de ejercer sus funciones o hayan sido recusados.

El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo constituirán la Presidencia, que estará encargada de:

La correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía; y

Las demás funciones que se le confieren de conformidad con el presente Estatuto.

En el desempeño de sus funciones enunciadas en el párrafo 3 a), la Presidencia actuará en coordinación con el Fiscal y recabará su aprobación en todos los asuntos de interés mutuo.

#### Artículo 39

##### Las Salas

Tan pronto como sea posible después de la elección de los magistrados, la Corte se organizará en las secciones indicadas en el artículo 34 b). La Sección de Apelaciones se compondrá del Presidente y otros cuatro magistrados, la Sección de Primera Instancia de no menos de seis magistrados y la Sección de Cuestiones Preliminares de no menos de seis magistrados. Los magistrados serán asignados a las secciones según la naturaleza de las funciones que corresponderán a cada una y sus respectivas calificaciones y experiencia, de manera que en cada sección haya una combinación apropiada de especialistas en derecho y procedimiento penales y en derecho internacional. La Sección de Primera Instancia y la Sección de Cuestiones Preliminares estarán integradas predominantemente por magistrados que tengan experiencia en procedimiento penal.

a) Las funciones judiciales de la Corte serán realizadas en cada sección por las Salas;

i) La Sala de Apelaciones se compondrá de todos los magistrados de la Sección de Apelaciones;

Las funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia;

Las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba;

Nada de lo dispuesto en el presente párrafo obstará a que se constituyan simultáneamente más de una Sala de Primera Instancia o Sala de Cuestiones Preliminares cuando la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiera.

a) Los magistrados asignados a las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares desempeñarán el cargo en esas Secciones por un período de tres años, y posteriormente hasta llevar a término cualquier causa de la que hayan empezado a conocer en la sección de que se trate;

b) Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo en esa Sección durante todo su mandato.

Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo únicamente en esa Sección. Nada de lo dispuesto en el presente artículo obstará, sin embargo, a que se asignen temporalmente magistrados de la Sección de Primera Instancia a la Sección de Cuestiones Preliminares, o a la inversa, si la Presidencia considera que la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiere, pero en ningún caso podrá formar parte de la Sala de Primera Instancia que conozca de una causa un magistrado que haya participado en la etapa preliminar.

#### Artículo 40

##### Independencia de los magistrados

Los magistrados serán independientes en el desempeño de sus funciones.

Los magistrados no realizarán actividad alguna que pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia.

Los magistrados que tengan que desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva en la sede de la Corte no podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

Las cuestiones relativas a la aplicación de los párrafos 2 y 3 serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado al que se refiera una de estas cuestiones no participará en la adopción de la decisión.

## Artículo 41

### Dispensa y recusación de los magistrados

La Presidencia podrá, a petición de un magistrado, dispensarlo del ejercicio de alguna de las funciones que le confiere el presente Estatuto, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

a) Un magistrado no participará en ninguna causa en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Un magistrado será recusado de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiese intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de la que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexas sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento. Un magistrado será también recusado por los demás motivos que se establezcan en las Reglas de Procedimiento y Prueba;

El Fiscal o la persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá pedir la recusación de un magistrado con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo;

Las cuestiones relativas a la recusación de un magistrado serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado cuya recusación se pida tendrá derecho a hacer observaciones sobre la cuestión, pero no tomará parte en la decisión.

## Artículo 42

## La Fiscalía

La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.

La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto. El Fiscal y los fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva.

El Fiscal y los fiscales adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales. Deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Los fiscales adjuntos serán elegidos en la misma forma de una lista de candidatos presentada por el Fiscal. El Fiscal propondrá tres candidatos para cada puesto de fiscal adjunto que deba cubrirse. Salvo que en el momento de la elección se fije un

período más breve, el Fiscal y los fiscales adjuntos desempeñarán su cargo por un período de nueve años y no podrán ser reelegidos.

El Fiscal y los fiscales adjuntos no realizarán actividad alguna que pueda interferir en el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza en su independencia. No podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

La Presidencia podrá, a petición del Fiscal o de un fiscal adjunto, dispensarlos de intervenir en una causa determinada.

El Fiscal y los fiscales adjuntos no participarán en ningún asunto en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Serán recusados de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiesen intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento.

Las cuestiones relativas a la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto serán dirimidas por la Sala de Apelaciones:

La persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá en cualquier momento pedir la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto por los motivos establecidos en el presente artículo;

El Fiscal o el fiscal adjunto, según proceda, tendrán derecho a hacer observaciones sobre la cuestión.

El Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.

#### Artículo 43

##### La Secretaría

La Secretaría, sin perjuicio de las funciones y atribuciones del Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios.

La Secretaría será dirigida por el Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. El Secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

El Secretario y el Secretario Adjunto deberán ser personas que gocen de consideración moral y tener un alto nivel de competencia y un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

Los magistrados elegirán al Secretario en votación secreta por mayoría absoluta y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes. De ser necesario elegirán,

por recomendación del Secretario y con arreglo al mismo procedimiento, un Secretario Adjunto.

El Secretario será elegido por un período de cinco años en régimen de dedicación exclusiva y podrá ser reelegido una sola vez. El Secretario Adjunto será elegido por un período de cinco años, o por uno más breve, si así lo deciden los magistrados por mayoría absoluta, en el entendimiento de que prestará sus servicios según sea necesario.

El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

#### Artículo 44

##### El personal

El Fiscal y el Secretario nombrarán los funcionarios calificados que sean necesarios en sus respectivas oficinas. En el caso del Fiscal, ello incluirá el nombramiento de investigadores.

En el nombramiento de los funcionarios, el Fiscal y el Secretario velarán por el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad y tendrán en cuenta, *mutatis mutandis*, los criterios establecidos en el párrafo 8 del artículo 36.

El Secretario, con la anuencia de la Presidencia y del Fiscal, propondrá un reglamento del personal que establecerá las condiciones en que el personal de la Corte será designado, remunerado o separado del servicio. El Reglamento del Personal estará sujeto a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes.

La Corte podrá, en circunstancias excepcionales, recurrir a la pericia de personal proporcionado gratuitamente por Estados Partes, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales para que colabore en la labor de cualquiera de los órganos de la Corte. El Fiscal podrá aceptar ofertas de esa índole en nombre de la Fiscalía. El personal proporcionado gratuitamente será empleado de conformidad con directrices que ha de establecer la Asamblea de los Estados Partes.

#### Artículo 45

##### Promesa solemne

Antes de asumir las obligaciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto, los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto declararán solemnemente y en sesión pública que ejercerán sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

#### Artículo 46

##### Separación del cargo

Un magistrado, el fiscal, un fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto será separado del cargo si se adopta una decisión a tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 cuando se determine que:

Ha incurrido en falta grave o en incumplimiento grave de las funciones que le confiere el presente Estatuto y según lo establecido en las Reglas de procedimiento y prueba; o

Está imposibilitado de desempeñar las funciones descritas en el presente Estatuto.

La decisión de separar del cargo a un magistrado, el fiscal o un fiscal adjunto de conformidad con el párrafo 1 será adoptada por la Asamblea de los Estados Partes en votación secreta:

En el caso de un magistrado, por mayoría de dos tercios de los Estados Partes y previa recomendación aprobada por mayoría de dos tercios de los demás magistrados;

En el caso del fiscal, por mayoría absoluta de los Estados Partes;

En el caso de un fiscal adjunto, por mayoría absoluta de los Estados Partes y previa recomendación del fiscal.

La decisión de separar del cargo al secretario o a un secretario adjunto será adoptada por mayoría absoluta de los magistrados.

El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto cuya conducta o cuya idoneidad para el ejercicio de las funciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto haya sido impugnada en virtud del presente artículo podrá presentar y obtener pruebas y presentar escritos de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba; sin embargo, no podrá participar por ningún otro concepto en el examen de la cuestión.

#### Artículo 47

##### Medidas disciplinarias

El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto que haya incurrido en una falta menos grave que la establecida en el párrafo 1 del artículo 46 será objeto de medidas disciplinarias de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

#### Artículo 48

##### Privilegios e inmunidades

La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y el Secretario gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán

gozando de absoluta inmunidad judicial por las declaraciones hechas oralmente o por escrito y los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales.

El Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades y de las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

Los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte serán objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

Se podrá renunciar a los privilegios e inmunidades:

En el caso de un magistrado o el Fiscal, por decisión de la mayoría absoluta de los magistrados;

En el caso del Secretario, por la Presidencia;

En el caso de los Fiscales Adjuntos y el personal de la Fiscalía, por el Fiscal;

En el caso del Secretario Adjunto y el personal de la Secretaría, por el Secretario.

#### Artículo 49

Sueldos, estipendios y dietas

Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto percibirán los sueldos, estipendios y dietas que decida la Asamblea de los Estados Partes. Esos sueldos y estipendios no serán reducidos en el curso de su mandato.

## Artículo 50

### Idiomas oficiales y de trabajo

Los idiomas oficiales de la Corte serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Las sentencias de la Corte, así como las otras decisiones que resuelvan cuestiones fundamentales de que conozca la Corte, serán publicadas en los idiomas oficiales. La Presidencia, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinará cuáles son las decisiones que resuelven cuestiones fundamentales a los efectos del presente párrafo.

Los idiomas de trabajo de la Corte serán el francés y el inglés. En las Reglas de Procedimiento y Prueba se determinará en qué casos podrá utilizarse como idioma de trabajo otros idiomas oficiales.

La Corte autorizará a cualquiera de las partes o cualquiera de los Estados a que se haya permitido intervenir en un procedimiento, previa solicitud de ellos, a utilizar un idioma distinto del francés o el inglés, siempre que considere que esta autorización está adecuadamente justificada.

## Artículo 51

### Reglas de Procedimiento y Prueba

Las Reglas de Procedimiento y Prueba entrarán en vigor tras su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

Podrán proponer enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba:

Cualquier Estado Parte;

Los magistrados, por mayoría absoluta; o

El Fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor tras su aprobación en la Asamblea de los Estados Partes por mayoría de dos tercios.

Una vez aprobadas las Reglas de Procedimiento y Prueba, en casos urgentes y cuando éstas no resuelvan una situación concreta suscitada en la Corte, los magistrados podrán, por una mayoría de dos tercios, establecer reglas provisionales que se aplicarán hasta que la Asamblea de los Estados Partes las apruebe, enmiende o rechace en su siguiente período ordinario o extraordinario de sesiones.

Las Reglas de Procedimiento y Prueba, las enmiendas a ellas y las reglas provisionales deberán estar en consonancia con el presente Estatuto. Las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como las reglas provisionales, no se aplicarán retroactivamente en detrimento de la persona que sea objeto de la investigación o el enjuiciamiento o que haya sido condenada.

En caso de conflicto entre las disposiciones del Estatuto y las de las Reglas de Procedimiento y Prueba, prevalecerá el Estatuto.

## Artículo 52

### Reglamento de la Corte

Los magistrados, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, aprobarán por mayoría absoluta el Reglamento de la Corte que sea necesario para su funcionamiento ordinario.

Se consultará al Fiscal y al Secretario en la preparación del Reglamento y de cualquier enmienda a él.

El Reglamento y sus enmiendas entrarán en vigor al momento de su aprobación, a menos que los magistrados decidan otra cosa. Inmediatamente después de su aprobación, serán distribuidos a los Estados Partes para recabar sus observaciones. Se mantendrán en vigor si en un plazo de seis meses no se han recibido objeciones de una mayoría de los Estados Partes.

## PARTE V.

### DE LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO

#### Artículo 53

##### Inicio de una investigación

El Fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al presente Estatuto. Al decidir si ha de iniciar una investigación, el Fiscal tendrá en cuenta si:

La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte;

La causa es o sería admisible de conformidad con el artículo 17;

Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia.

El Fiscal, si determinare que no hay fundamento razonable para proceder a la investigación y la determinación se basare únicamente en el apartado c), lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares.

Si, tras la investigación, el Fiscal llega a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, ya que:

No existe una base suficiente de hecho o de derecho para pedir una orden de detención o de comparecencia de conformidad con el artículo 58;

La causa es inadmisibile de conformidad con el artículo 17; o

El enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen; notificará su conclusión motivada a la Sala de Cuestiones Preliminares y al Estado que haya remitido el asunto de conformidad con el artículo 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de un caso previsto en el párrafo b) del artículo 13.

a) A petición del Estado que haya remitido el asunto con arreglo al artículo 14 o del Consejo de Seguridad de conformidad con el párrafo b) del artículo 13, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá examinar la decisión del Fiscal de no proceder a la investigación de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2 y pedir al Fiscal que reconsidere esa decisión;

b) Además, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá, de oficio, revisar una decisión del Fiscal de no proceder a la investigación si dicha decisión se basare únicamente en el párrafo 1 c) o el

párrafo 2 c). En ese caso, la decisión del Fiscal únicamente surtirá efecto si es confirmada por la Sala de Cuestiones Preliminares.

El Fiscal podrá reconsiderar en cualquier momento su decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de nuevos hechos o nuevas informaciones.

#### Artículo 54

Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones

El Fiscal:

A fin de establecer la veracidad de los hechos, ampliará la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar si hay responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto y, a esos efectos, investigará tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes;

Adoptará medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte. A esos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños; y

Respetará plenamente los derechos que confiere a las personas el presente Estatuto.

El Fiscal podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado:

De conformidad con las disposiciones de la Parte IX; o

Según lo autorice la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57.

El Fiscal podrá:

Reunir y examinar pruebas;

Hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación, las víctimas y los testigos;

Solicitar la cooperación de un Estado u organización o acuerdo intergubernamental de conformidad con su respectiva competencia o mandato;

Concertar las disposiciones o los acuerdos compatibles con el presente Estatuto que sean necesarios para facilitar la cooperación de un Estado, una organización intergubernamental o una persona;

Convenir en que no divulgará en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información que obtenga a condición de preservar su carácter confidencial y únicamente a los

efectos de obtener nuevas pruebas, salvo con el acuerdo de quien haya facilitado la información;

y

Adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.

## Artículo 55

### Derechos de las personas durante la investigación

En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:

Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;

Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;

Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad; y Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.

Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:

A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;

A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes; y

A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

#### Artículo 56

Disposiciones que podrá adoptar la Sala de Cuestiones Preliminares cuando se presente una oportunidad única de proceder a una investigación

a) El Fiscal, cuando considere que se presenta una oportunidad única de proceder a una investigación, que tal vez no se repita a los fines de un juicio, de recibir el testimonio o la declaración de un testigo o de examinar, reunir o verificar pruebas, lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares;

La Sala, a petición del Fiscal, podrá adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones y, en particular, para proteger los derechos de la defensa;

A menos que la Sala de Cuestiones Preliminares ordene otra cosa, el Fiscal proporcionará la información correspondiente a la persona que ha sido detenida o que ha comparecido en virtud de una citación en relación con la investigación a que se refiere el apartado a), a fin de que pueda ser oída.

Las medidas a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 podrán consistir en:

Formular recomendaciones o dictar ordenanzas respecto del procedimiento que habrá de seguirse;

Ordenar que quede constancia de las actuaciones;

Nombrar a un experto para que preste asistencia;

Autorizar al abogado defensor del detenido o de quien haya comparecido ante la Corte en virtud de una citación a que participe o, en caso de que aún no se hayan producido esa detención o comparecencia o no se haya designado abogado, a nombrar otro para que comparezca y represente los intereses de la defensa;

Encomendar a uno de sus miembros o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares o la Sección de Primera Instancia que formule recomendaciones o dicte ordenanzas respecto de la reunión y preservación de las pruebas o del interrogatorio de personas;

Adoptar todas las medidas que sean necesarias para reunir o preservar las pruebas.

a) La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando considere que el Fiscal no ha solicitado medidas previstas en el presente artículo que, a su juicio, sean esenciales para la defensa en juicio, le consultará si se justificaba no haberlas solicitado. La Sala podrá adoptar de oficio esas medidas si, tras la consulta, llegare a la conclusión de que no había justificación para no solicitarlas.

b) El Fiscal podrá apelar de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio con arreglo al presente párrafo. La apelación se sustanciará en un procedimiento sumario.

La admisibilidad o la forma en que quedará constancia de las pruebas reunidas o preservadas para el juicio de conformidad con el presente artículo se registrará en el juicio por lo dispuesto en el artículo 69 y la Sala de Primera Instancia decidirá cómo ha de ponderar esas pruebas.

## Artículo 57

### Funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares

A menos que el presente Estatuto disponga otra cosa, la Sala de Cuestiones Preliminares ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

a) Las providencias u órdenes que la Sala de Cuestiones Preliminares dicte en virtud de los artículos 15, 18 ó 19, el párrafo 2 del artículo 54, el párrafo 7 del artículo 61 o el artículo 72 deberán ser aprobadas por la mayoría de los magistrados que la componen;

b) En todos los demás casos, un magistrado de la Sala de Cuestiones Preliminares podrá ejercer las funciones establecidas en el presente Estatuto, a menos que las Reglas de Procedimiento y Prueba dispongan otra cosa o así lo acuerde, por mayoría, la Sala de Cuestiones Preliminares.

Además de otras funciones que le confiere el presente Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá:

A petición del Fiscal, dictar las providencias y órdenes que sean necesarias a los fines de una investigación;

A petición de quien haya sido detenido o haya comparecido en virtud de una orden de comparecencia expedida con arreglo al artículo 58, dictar esas órdenes, incluidas medidas tales

como las indicadas en el artículo 56 o solicitar con arreglo a la Parte IX la cooperación que sea necesaria para ayudarle a preparar su defensa;

Cuando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o que hayan comparecido en virtud de una orden de comparecencia, así como la protección de información que afecte a la seguridad nacional;

Autorizar al Fiscal a adoptar determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte sin haber obtenido la cooperación de éste con arreglo a la Parte IX en el caso de que la Sala haya determinado, de ser posible teniendo en cuenta las opiniones del Estado de que se trate, que dicho Estado manifiestamente no está en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación debido a que no existe autoridad u órgano alguno de su sistema judicial competente para cumplir una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX.

Cuando se haya dictado una orden de detención o de comparecencia con arreglo al artículo 58, y habida cuenta del valor de las pruebas y de los derechos de las partes de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, recabar la cooperación de los Estados con arreglo al párrafo 1 k) del artículo 93 para adoptar medidas cautelares a los efectos de un decomiso que, en particular, beneficie en última instancia a las víctimas.

Artículo 58

Orden de detención u orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares

En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentada por el Fiscal, estuviere convencida de que:

Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y

La detención parece necesaria para:

Asegurar que la persona comparezca en juicio;

Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o

En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.

La solicitud del Fiscal consignará:

El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido;

Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes;

Un resumen de las pruebas y cualquier otra información que constituya motivo razonable para creer que la persona cometió esos crímenes; y

La razón por la cual el Fiscal crea necesaria la detención.

La orden de detención consignará:

El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte por el que se pide su detención;

y

Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

La orden de detención seguirá en vigor mientras la Corte no disponga lo contrario.

La Corte, sobre la base de la orden de detención, podrá solicitar la detención provisional o la detención y entrega de la persona de conformidad con la Parte IX del presente Estatuto.

El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que enmiende la orden de detención para modificar la referencia al crimen indicado en esta o agregar otros. La Sala de Cuestiones Preliminares enmendará la orden si estuviere convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona cometió los crímenes en la forma que se indica en esa modificación o adición.

El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que, en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia. La Sala, de estar convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona ha cometido el crimen que se le imputa y que bastará con una orden de comparecencia para asegurar que comparezca efectivamente, dictará, con o sin las condiciones limitativas de la libertad (distintas de la detención) que prevea el derecho interno, una orden para que la persona comparezca. La orden de comparecencia consignará: El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

La fecha de la comparecencia;

Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido; y

Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes. La notificación de la orden será personal.

## Artículo 59

### Procedimiento de detención en el Estado de detención

El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte IX del presente Estatuto.

El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

La orden le es aplicable;

La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y

Se han respetado los derechos del detenido.

El detenido tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega.

Al decidir la solicitud, la autoridad competente del Estado de detención examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar la persona a la Corte. Esa autoridad no

podrá examinar si la orden de detención fue dictada conforme a derecho con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 58.

La solicitud de libertad provisional será notificada a la Sala de Cuestiones Preliminares, que hará recomendaciones a la autoridad competente del Estado de detención. Antes de adoptar su decisión, la autoridad competente del Estado de detención tendrá plenamente en cuenta esas recomendaciones, incluidas las relativas a medidas para impedir la evasión de la persona.

De concederse la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar informes periódicos al respecto.

Una vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte tan pronto como sea posible.

## Artículo 60

### Primeras diligencias en la Corte

Una vez que el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que le son imputados y de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.

Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. Si la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58, se mantendrá la detención. En caso contrario, la Sala de Cuestiones Preliminares pondrá en libertad al detenido, con o sin condiciones.

La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la revisión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.

La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjere dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones.

De ser necesario, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar una orden de detención para hacer comparecer a una persona que haya sido puesta en libertad.

## Artículo 61

### Confirmación de los cargos antes del juicio

Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 y dentro de un plazo razonable tras la entrega de la persona a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta, la Sala de Cuestiones Preliminares

celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor.

La Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado:

Haya renunciado a su derecho a estar presente; o

Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos,

En este caso, el imputado estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que ello redundaría en interés de la justicia.

Dentro de un plazo razonable antes de la audiencia:

Se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el Fiscal se proponga enjuiciarlo; y

Se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia.

La Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar providencias respecto de la revelación de información a los efectos de la audiencia.

Antes de la audiencia, el Fiscal podrá proseguir la investigación y modificar o retirar los cargos. Se dará al imputado aviso con antelación razonable a la audiencia de cualquier modificación de los cargos o de su retiro. En caso de retirarse cargos, el Fiscal comunicará las razones a la Sala de Cuestiones Preliminares.

En la audiencia, el Fiscal presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa. El Fiscal podrá presentar pruebas documentales o un resumen de las pruebas y no será necesario que llame a los testigos que han de declarar en el juicio.

En la audiencia, el imputado podrá:

Impugnar los cargos;

Impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal; y

Presentar pruebas.

La Sala de Cuestiones Preliminares determinará, sobre la base de la audiencia, si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa. Según cual sea esa determinación, la Sala de Cuestiones Preliminares:

Confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que existen pruebas suficientes y asignará al acusado a una Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento por los cargos confirmados;

No confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que las pruebas son insuficientes;

Levantará la audiencia y pedirá al Fiscal que considere la posibilidad de:

Presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones en relación con un determinado cargo; o

Modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto que sea de la competencia de la Corte.

La no confirmación de un cargo por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares no obstará para que el Fiscal la pida nuevamente a condición de que presente pruebas adicionales.

Una vez confirmados los cargos y antes de comenzar el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares y previa notificación al acusado, podrá modificar los cargos. El Fiscal, si se propusiera presentar nuevos cargos o sustituirlos por otros más graves, deberá pedir una audiencia de conformidad con el presente artículo para confirmarlos. Una vez comenzado el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Primera Instancia, podrá retirar los cargos.

Toda orden ya dictada dejará de tener efecto con respecto a los cargos que no hayan sido confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares o hayan sido retirados por el Fiscal.

Una vez confirmados los cargos de conformidad con el presente artículo, la Presidencia constituirá una Sala de Primera Instancia que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 9 del presente artículo y en el párrafo 4 del artículo 64, se encargará de la siguiente fase del procedimiento y podrá ejercer las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares que sean pertinentes y apropiadas en ese procedimiento.

## PARTE VI. DEL JUICIO

### Artículo 62

#### Lugar del juicio

A menos que se decida otra cosa, el juicio se celebrará en la sede de la Corte.

### Artículo 63

#### Presencia del acusado en el juicio

El acusado estará presente durante el juicio.

Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

#### Artículo 64

##### Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia

Las funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia enunciadas en el presente artículo deberán ejercerse de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos.

La Sala de Primera Instancia a la que se asigne una causa de conformidad con el presente Estatuto:

Celebrará consultas con las partes y adoptará los procedimientos que sean necesarios para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita;

Determinará el idioma o los idiomas que habrán de utilizarse en el juicio; y

Con sujeción a cualesquiera otras disposiciones pertinentes del presente Estatuto, dispondrá la divulgación de los documentos o de la información que no se hayan divulgado anteriormente, con suficiente antelación al comienzo del juicio como para permitir su preparación adecuada.

La Sala de Primera Instancia podrá, en caso de ser necesario para su funcionamiento eficaz e imparcial, remitir cuestiones preliminares a la Sala de Cuestiones Preliminares o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares que esté disponible.

Al notificar a las partes, la Sala de Primera Instancia podrá, según proceda, indicar que se deberán acumular o separar los cargos cuando haya más de un acusado.

Al desempeñar sus funciones antes del juicio o en el curso de éste, la Sala de Primera Instancia podrá, de ser necesario:

Ejercer cualquiera de las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares indicadas en el párrafo 11 del artículo 61;

Ordenar la comparecencia y la declaración de testigos y la presentación de documentos y otras pruebas recabando, de ser necesario, la asistencia de los Estados con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto;

Adoptar medidas para la protección de la información confidencial;

Ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación al juicio o a las presentadas durante el juicio por las partes;

Adoptar medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas; y

Dirimir cualesquiera otras cuestiones pertinentes.

El juicio será público. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 68, debido a circunstancias

especiales o para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba.

a) Al comenzar el juicio, la Sala de Primera Instancia dará lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Primera Instancia se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos. Dará al acusado la oportunidad de declararse culpable de conformidad con el artículo 65 o de declararse inocente;

b) Durante el juicio, el magistrado presidente podrá impartir directivas para la sustanciación del juicio, en particular para que éste sea justo e imparcial. Con sujeción a las directivas que imparta el magistrado presidente, las partes podrán presentar pruebas de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.

La Sala de Primera Instancia podrá, a petición de una de las partes o de oficio, entre otras cosas:

Decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas;

Tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias.

La Sala de Primera Instancia hará que el Secretario lleve y conserve un expediente completo del juicio, en el que se consignen fielmente las diligencias practicadas.

Artículo 65

## Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad

Si el acusado se declara culpable en las condiciones indicadas en el párrafo 8 a) del artículo 64, la Sala de Primera Instancia determinará:

Si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad;

Si esa declaración ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor; y

Si la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa conforme a:

Los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado;

Las piezas complementarias de los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado; y

Otras pruebas, como declaraciones de testigos, presentadas por el Fiscal o el acusado.

La Sala de Primera Instancia, de constatar que se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, considerará que la declaración de culpabilidad, junto con las pruebas adicionales presentadas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen del cual se ha declarado culpable el acusado y podrá condenarlo por ese crimen.

La Sala de Primera Instancia, de constatar que no se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y, en ese caso, ordenará que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

La Sala de Primera Instancia, cuando considere necesaria en interés de la justicia y en particular en interés de las víctimas, una presentación más completa de los hechos de la causa, podrá:

Pedir al Fiscal que presente pruebas adicionales, inclusive declaraciones de testigos; u Ordenar que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto, en cuyo caso tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

Las consultas que celebren el Fiscal y la defensa respecto de la modificación de los cargos, la declaración de culpabilidad o la pena que habrá de imponerse no serán obligatorias para la Corte.

## Artículo 66

### Presunción de inocencia

Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.

Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.

Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

## Artículo 67

### Derechos del acusado

En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:

A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;

A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;

A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63, el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés

de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;

A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El acusado tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el presente Estatuto;

A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla;

A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento; y

A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.

Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en el presente Estatuto, el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su

culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo. En caso de duda acerca de la aplicación de este párrafo, la Corte decidirá.

## Artículo 68

### Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones

La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de agresión sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

La Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 43.

Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido.

## Artículo 69

### Práctica de las pruebas

Antes de declarar, cada testigo se comprometerá, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, a decir verdad, en su testimonio.

La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el artículo 68 o en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Asimismo, la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de vídeo o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos.

Las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el artículo 64. La Corte estará facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos.

La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

La Corte respetará los privilegios de confidencialidad establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

La Corte no exigirá prueba de los hechos de dominio público, pero podrá incorporarlos en autos.

No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas cuando:

Esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o

Su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él.

La Corte, al decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas presentadas por un Estado, no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado.

#### Artículo 70

##### Delitos contra la administración de justicia

La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:

Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69;

Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;

Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;

Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;

Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y

Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.

Las Reglas de Procedimiento y Prueba establecerán los principios y procedimientos que regulen el ejercicio por la Corte de su competencia sobre los delitos a que se hace referencia en el presente artículo. Las condiciones de la cooperación internacional con la Corte respecto de las actuaciones que realice de conformidad con el presente artículo se regirán por el derecho interno del Estado requerido.

En caso de decisión condenatoria, la Corte podrá imponer una pena de reclusión no superior a cinco años o una multa, o ambas penas, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

a) Todo Estado Parte hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los delitos contra la

administración de justicia a que se hace referencia en el presente artículo y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales;

b) A solicitud de la Corte, el Estado Parte, siempre que lo considere apropiado, someterá el asunto a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento. Esas autoridades conocerán de tales asuntos con diligencia y asignarán medios suficientes para que las causas se sustancien en forma eficaz.

## Artículo 71

### Sanciones por faltas de conducta en la Corte

En caso de faltas de conducta de personas presentes en la Corte, tales como perturbar las audiencias o negarse deliberadamente a cumplir sus órdenes, la Corte podrá imponer sanciones administrativas, que no entrañen privación de la libertad, como expulsión temporal o permanente de la sala, multa u otras medidas similares establecidas en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

El procedimiento para imponer las medidas a que se refiere el párrafo 1 se regirá por las Reglas de Procedimiento y Prueba.

## Artículo 72

### Protección de información que afecte a la seguridad nacional

El presente artículo será aplicable en todos los casos en que la divulgación de información o documentos de un Estado pueda, a juicio de éste, afectar a los intereses de su seguridad nacional. Esos casos son los comprendidos en el ámbito de los párrafos 2 y 3 del artículo 56, el párrafo 3 del artículo 61, el párrafo 3 del artículo 64, el párrafo 2 del artículo 67, el párrafo 6 del artículo 68, el párrafo 6 del artículo 87 y el artículo 93, así como los que se presenten en cualquier otra fase del procedimiento en el contexto de esa divulgación.

El presente artículo se aplicará también cuando una persona a quien se haya solicitado información o pruebas se niegue a presentarlas o haya pedido un pronunciamiento del Estado porque su divulgación afectaría a los intereses de la seguridad nacional del Estado, y el Estado de que se trate confirme que, a su juicio, esa divulgación afectaría a los intereses de su seguridad nacional.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a los privilegios de confidencialidad a que se refieren los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 54 ni la aplicación del artículo 73.

Si un Estado tiene conocimiento de que información o documentos suyos están siendo divulgados o pueden serlo en cualquier fase del procedimiento y estima que esa divulgación afectaría a sus intereses de seguridad nacional, tendrá derecho a pedir que la cuestión se resuelva de conformidad con el presente artículo.

El Estado a cuyo juicio la divulgación de información afectaría a sus intereses de seguridad nacional adoptará, actuando en conjunto con el Fiscal, la defensa, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia según sea el caso, todas las medidas razonables para

resolver la cuestión por medio de la cooperación. Esas medidas podrán ser, entre otras, las siguientes:

La modificación o aclaración de la solicitud; Una decisión de la Corte respecto de la pertinencia de la información o de las pruebas solicitadas, o una decisión sobre si las pruebas, aunque pertinentes, pudieran obtenerse o se hubieran obtenido de una fuente distinta del Estado;

La obtención de la información o las pruebas de una fuente distinta o en una forma diferente; o

Un acuerdo sobre las condiciones en que se preste la asistencia, que incluya, entre otras cosas, la presentación de resúmenes o exposiciones, restricciones a la divulgación, la utilización de procedimientos a puerta cerrada o ex parte, u otras medidas de protección permitidas con arreglo al Estatuto o las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Una vez que se hayan adoptado todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación, el Estado, si considera que la información o los documentos no pueden proporcionarse ni divulgarse por medio alguno ni bajo ninguna condición sin perjuicio de sus intereses de seguridad nacional, notificará al Fiscal o a la Corte las razones concretas de su decisión, a menos que la indicación concreta de esas razones perjudique necesariamente los intereses de seguridad nacional del Estado.

Posteriormente, si la Corte decide que la prueba es pertinente y necesaria para determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado, podrá adoptar las disposiciones siguientes:

Cuando se solicite la divulgación de la información o del documento de conformidad con una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX del presente Estatuto o en las circunstancias a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, y el Estado hiciere valer para denegarla el motivo indicado en el párrafo 4 del artículo 93:

La Corte podrá, antes de adoptar una de las conclusiones a que se refiere el inciso ii) del apartado a) del párrafo 7, solicitar nuevas consultas con el fin de oír las razones del Estado. La Corte, si el Estado lo solicita, celebrará las consultas a puerta cerrada y ex parte;

Si la Corte llega a la conclusión de que, al hacer valer el motivo de denegación indicado en el párrafo 4 del artículo 93, dadas las circunstancias del caso, el Estado requerido no está actuando de conformidad con las obligaciones que le impone el presente Estatuto, podrá remitir la cuestión de conformidad con el párrafo 7 del artículo 87, especificando las razones de su conclusión; y

La Corte, en el juicio del acusado, podrá extraer las inferencias respecto de la existencia o inexistencia de un hecho que sean apropiadas en razón de las circunstancias; o

En todas las demás circunstancias:

Ordenar la divulgación; o Si no ordena la divulgación, extraer las inferencias relativas a la culpabilidad o a la inocencia del acusado que sean apropiadas en razón de las circunstancias.

## Artículo 73

### Información o documentos de terceros

La Corte, si pide a un Estado Parte que le proporcione información o un documento que esté bajo su custodia, posesión o control y que le haya sido divulgado por un Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, recabará el consentimiento de su autor para divulgar la información o el documento. Si el autor es un Estado Parte, podrá consentir en divulgar dicha información o documento o comprometerse a resolver la cuestión con la Corte, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 72. Si el autor no es un Estado Parte y no consiente en divulgar la información o el documento, el Estado requerido comunicará a la Corte que no puede proporcionar la información o el documento de que se trate en razón de la obligación contraída con su autor de preservar su carácter confidencial.

## Artículo 74

### Requisitos para el fallo

Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. La Presidencia podrá designar para cada causa y según estén disponibles uno o varios magistrados suplentes para que asistan a todas las fases del juicio y sustituyan a cualquier miembro de la Sala de Primera Instancia que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio.

La Sala de Primera Instancia fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio. El fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. La Corte podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio.

Los magistrados procurarán adoptar su fallo por unanimidad, pero, de no ser posible, éste será adoptado por mayoría.

Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán secretas.

El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La Sala de Primera Instancia dictará un fallo. Cuando no haya unanimidad, el fallo de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría. La lectura del fallo o de un resumen de éste se hará en sesión pública.

## Artículo 75

### Reparación a las víctimas

La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.

La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.

La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.

Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93.

Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.

Artículo 76

Fallo condenatorio

En caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las conclusiones relativas a la pena que se hayan hecho en el proceso.

Salvo en el caso en que sea aplicable el artículo 65, la Sala de Primera Instancia podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicitan el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar conclusiones adicionales relativas a la pena, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

En el caso en que sea aplicable el párrafo 2, en la audiencia a que se hace referencia en ese párrafo o, de ser necesario, en una audiencia adicional se escucharán las observaciones que se hagan en virtud del artículo 75.

La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

## PARTE VII. DE LAS PENAS

### Artículo 77

#### Penas aplicables

La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o

La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;

El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

## Artículo 78

### Imposición de la pena

Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

La Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. La Corte podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito.

Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 77.

#### Artículo 79

##### Fondo fiduciario

Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.

La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.

El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes.

#### Artículo 80

El Estatuto, la aplicación de penas por los países y la legislación nacional

Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte.

## PARTE VIII.

### DE LA APELACIÓN Y LA REVISIÓN

#### Artículo 81

Apelación del fallo condenatorio o absolutorio o de la pena

Los fallos dictados de conformidad con el artículo 74 serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, según se dispone a continuación:

El Fiscal podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

Vicio de procedimiento;

Error de hecho; o

Error de derecho;

El condenado, o el Fiscal en su nombre, podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

Vicio de procedimiento;

Error de hecho;

Error de derecho;

Cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.

a) El Fiscal o el condenado podrán apelar de una pena impuesta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, en razón de una desproporción entre el crimen y la pena;

La Corte, si al conocer de la apelación de una pena impuesta, considerase que hay fundamentos para revocar la condena en todo o parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos de conformidad con los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 81 y podrá dictar una decisión respecto de la condena de conformidad con el artículo 83;

Este procedimiento también será aplicable cuando la Corte, al conocer de una apelación contra el fallo condenatorio únicamente, considere que hay fundamentos para reducir la pena en virtud del párrafo 2 a).

a) Salvo que la Sala de Primera Instancia ordene otra cosa, el condenado permanecerá privado de libertad mientras se falla la apelación;

Cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad; sin embargo, si el Fiscal también apelase, esa libertad podrá quedar sujeta a las condiciones enunciadas en el apartado siguiente;

Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado será puesto en libertad de inmediato, con sujeción a las normas siguientes:

En circunstancias excepcionales y teniendo en cuenta entre otras cosas, el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que se dé lugar a la apelación, la Sala de Primera Instancia, a solicitud del Fiscal, podrá decretar que siga privado de la libertad mientras dure la apelación;

Las decisiones dictadas por la Sala de Primera Instancia en virtud del inciso precedente serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Con sujeción a lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 3, la ejecución de la decisión o sentencia será suspendida durante el plazo fijado para la apelación y mientras dure el procedimiento de apelación.

## Artículo 82

### Apelación de otras decisiones

Cualquiera de las partes podrá apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de las siguientes decisiones:

Una decisión relativa a la competencia o la admisibilidad;

Una decisión por la que se autorice o deniegue la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento;

Una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 56;

Una decisión relativa a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, un dictamen inmediato de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso.

El Estado de que se trate o el Fiscal, con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, podrá apelar de una decisión adoptada por esta Sala de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57. La apelación será sustanciada en procedimiento sumario.

La apelación no suspenderá por sí misma el procedimiento a menos que la Sala de Apelaciones así lo resuelva, previa solicitud y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

El representante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de bienes afectados por una providencia dictada en virtud del artículo 75 podrán apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de la decisión por la cual se conceda reparación.

## Artículo 83

### Procedimiento de apelación

A los efectos del procedimiento establecido en el artículo 81 y en el presente artículo, la Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia.

La Sala de Apelaciones, si decide que las actuaciones apeladas fueron injustas y que ello afecta a la regularidad del fallo o la pena o que el fallo o la pena apelados adolecen efectivamente de errores de hecho o de derecho o de vicios de procedimiento, podrá:

Revocar o enmendar el fallo o la pena; o

Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia.

A estos efectos, la Sala de Apelaciones podrá devolver una cuestión de hecho a la Sala de Primera Instancia original para que la examine y le informe según corresponda, o podrá ella misma pedir pruebas para dirimirla. El fallo o la pena apelados únicamente por el condenado, o por el Fiscal en nombre de éste, no podrán ser modificados en perjuicio suyo.

La Sala de Apelaciones, si al conocer de una apelación contra la pena, considera que hay una desproporción entre el crimen y la pena, podrá modificar ésta de conformidad con lo dispuesto en la Parte VII.

La sentencia de la Sala de Apelaciones será aprobada por mayoría de los magistrados que la componen y anunciada en audiencia pública. La sentencia enunciará las razones en que se funda. De no haber unanimidad, consignará las opiniones de la mayoría y de la minoría, si bien un magistrado podrá emitir una opinión separada o disidente sobre una cuestión de derecho.

La Sala de Apelaciones podrá dictar sentencia en ausencia de la persona absuelta o condenada.

#### Artículo 84

##### Revisión del fallo condenatorio o de la pena

El condenado o, después de su fallecimiento, el cónyuge, los hijos, los padres o quien estuviera vivo al momento de la muerte del acusado y tuviera instrucciones escritas del acusado de hacerlo, o el Fiscal en su nombre, podrá pedir a la Sala de Apelaciones que revise el fallo definitivo condenatorio o la pena por las siguientes causas:

Se hubieren descubierto nuevas pruebas que:

No se hallaban disponibles a la época del juicio por motivos que no cabría imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud; y

Son suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio, probablemente hubieran dado lugar a otro veredicto;

Se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo, apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso o habría sido objeto de adulteración o falsificación;

Uno o más de los magistrados que intervinieron en el fallo condenatorio o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta grave o un incumplimiento grave de magnitud suficiente para justificar su separación del cargo de conformidad con el artículo 46.

La Sala de Apelaciones rechazará la solicitud si la considera infundada. Si determina que la solicitud es atendible, podrá, según corresponda:

Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia original;

Constituir una nueva Sala de Primera Instancia; o

Mantener su competencia respecto del asunto,

para, tras oír a las partes en la manera establecida en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinar si ha de revisarse la sentencia.

## Artículo 85

### Indemnización del detenido o condenado

El que haya sido ilegalmente detenido o recluido tendrá el derecho efectivo a ser indemnizado.

El que por decisión final hubiera sido condenado por un crimen y hubiere cumplido pena por tal motivo será indemnizado conforme a la ley de ser anulada posteriormente su condena en razón de hechos nuevos que demuestren concluyentemente que hubo un error judicial, salvo que la falta de conocimiento oportuno de esos hechos le fuera total o parcialmente imputable.

En circunstancias excepcionales, la Corte, si determina la existencia de hechos concluyentes que muestran que hubo un error judicial grave y manifiesto tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, a quien hubiere sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absolutoria o de un sobreseimiento de la causa por esa razón.

## PARTE IX.

### DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL

## Artículo 86

### Obligación general de cooperar

Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

## Artículo 87

### Solicitudes de cooperación: disposiciones generales

a) La Corte estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Éstas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Cada Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa designación de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

b) Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las solicitudes podrán transmitirse también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier organización regional competente.

Las solicitudes de cooperación y los documentos que las justifiquen estarán redactados en un idioma oficial del Estado requerido, o acompañados de una traducción a ese idioma, o a uno de los idiomas de trabajo de la Corte, según la elección que haya hecho el Estado a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

El Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa elección de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

El Estado requerido preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos que las justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.

Con respecto a las solicitudes de asistencia presentadas de conformidad con la presente Parte, la Corte podrá adoptar todas las medidas, incluidas las relativas a la protección de la información, que sean necesarias para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares. La Corte podrá solicitar que toda información comunicada en virtud de la presente Parte sea transmitida y procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares.

a) La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente Parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada.

b) Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que haya celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a que se refieran tal arreglo o acuerdo, la Corte podrá informar de ello a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

La Corte podrá solicitar de cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá solicitar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con cualquiera de esas organizaciones, de conformidad con su competencia o mandato.

Cuando, en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, ésta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

## Artículo 88

### Procedimientos aplicables en el derecho interno

Los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte.

## Artículo 89

### Entrega de personas a la Corte

La Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el artículo 91, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las

solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno.

Cuando la persona cuya entrega se pida la impugne ante un tribunal nacional oponiendo la excepción de cosa juzgada de conformidad con el artículo 20, el Estado requerido celebrará de inmediato consultas con la Corte para determinar si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa. Si la causa es admisible, el Estado requerido cumplirá la solicitud. Si está pendiente la decisión sobre la admisibilidad, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de entrega hasta que la Corte adopte esa decisión.

a) El Estado Parte autorizará de conformidad con su derecho procesal el tránsito por su territorio de una persona que otro Estado entregue a la Corte, salvo cuando el tránsito por ese Estado obstaculice o demore la entrega;

La solicitud de la Corte de que se autorice ese tránsito será transmitida de conformidad con el artículo 87 y contendrá:

Una descripción de la persona que será transportada;

Una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación; y

La orden de detención y entrega;

La persona transportada permanecerá detenida durante el tránsito;

No se requerirá autorización alguna cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea aterrizar en el territorio del Estado de tránsito;

En caso de aterrizaje imprevisto en el territorio del Estado de tránsito, éste podrá pedir a la Corte que presente una solicitud de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el apartado b). El Estado de tránsito detendrá a la persona transportada mientras se recibe la solicitud de la Corte y se efectúa el tránsito; sin embargo, la detención no podrá prolongarse más de 96 horas contadas desde el aterrizaje imprevisto si la solicitud no es recibida dentro de ese plazo.

Si la persona buscada está siendo enjuiciada o cumple condena en el Estado requerido por un crimen distinto de aquel por el cual se pide su entrega a la Corte, el Estado requerido, después de haber decidido conceder la entrega, celebrará consultas con la Corte.

## Artículo 90

### Solicitudes concurrentes

El Estado Parte que haya recibido una solicitud de la Corte relativa a la entrega de una persona de conformidad con el artículo 89, y reciba además una solicitud de cualquier otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por la misma conducta que constituya la base del crimen en razón del cual la Corte ha pedido la entrega, notificará a la Corte y al Estado requirente ese hecho.

Si el Estado requirente es un Estado Parte, el Estado requerido dará prioridad a la solicitud de la Corte cuando ésta:

Haya determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 ó 19, que la causa respecto de la cual se solicita la entrega es admisible y en su decisión haya tenido en cuenta la investigación o el enjuiciamiento que lleva a cabo el Estado requirente con respecto a la solicitud de extradición que éste ha presentado; o

Adopte la decisión a que se refiere el apartado a) como consecuencia de la notificación efectuada por el Estado requerido de conformidad con el párrafo 1.

Cuando no se haya adoptado la decisión a que se hace referencia en el párrafo 2 a), el Estado requerido tendrá la facultad discrecional, hasta que se dicte la decisión de la Corte prevista en el párrafo 2 b), de dar curso a la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente, pero no la hará efectiva hasta que la Corte haya resuelto que la causa es inadmisibile. La Corte adoptará su decisión en procedimiento sumario.

Si el Estado requirente no es parte en el presente Estatuto, el Estado requerido, en caso de que no esté obligado por alguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará prioridad a la solicitud de entrega que le haya hecho la Corte si ésta ha determinado que la causa era admisible.

Cuando la Corte no haya determinado la admisibilidad de una causa de conformidad con el párrafo 4, el Estado requerido tendrá la facultad discrecional de dar curso a la solicitud de extradición que le haya hecho el Estado requirente.

En los casos en que sea aplicable el párrafo 4, y salvo que el Estado requerido esté obligado por alguna norma internacional a extraditar la persona al Estado requirente que no sea parte en el presente Estatuto, el Estado requerido decidirá si hace la entrega a la Corte o concede la extradición al Estado requirente. Para tomar esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, entre otros:

Las fechas respectivas de las solicitudes;

Los intereses del Estado requirente y, cuando proceda, si el crimen se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas y de la persona cuya entrega o extradición se ha solicitado;

y

La posibilidad de que la Corte y el Estado requirente lleguen posteriormente a un acuerdo respecto de la entrega.

Cuando el Estado Parte que reciba una solicitud de la Corte de entrega de una persona reciba también una solicitud de otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por una conducta distinta de la que constituye el crimen en razón del cual la Corte solicita la entrega:

El Estado requerido, si no está obligado por ninguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará preferencia a la solicitud de la Corte;

El Estado requerido, si está obligado por una norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, decidirá si entrega la persona a la Corte o la extradita al Estado requirente. En esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y, entre otros, los enumerados en el párrafo 6, pero tendrá especialmente en cuenta la naturaleza y la gravedad relativas de la conducta de que se trate.

Cuando, como consecuencia de una notificación efectuada con arreglo al presente artículo, la Corte haya determinado la inadmisibilidad de una causa y posteriormente se deniegue la extradición al Estado requirente, el Estado requerido notificará su decisión a la Corte.

## Artículo 91

### Contenido de la solicitud de detención y entrega

La solicitud de detención y entrega deberá formularse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

La solicitud de detención y entrega de una persona respecto de la cual la Sala de Cuestiones Preliminares haya dictado una orden de detención de conformidad con el artículo 58 deberá contener los elementos siguientes o ir acompañada de:

Información suficiente para la identificación de la persona buscada y datos sobre su probable paradero;

Una copia de la orden de detención; y

Los documentos, las declaraciones o la información que sean necesarios para cumplir los requisitos de procedimiento del Estado requerido relativos a la entrega; sin embargo, esos requisitos no podrán ser más onerosos que los aplicables a las solicitudes de extradición conforme a tratados o acuerdos celebrados por el Estado requerido y otros Estados y, de ser posible, serán menos onerosos, habida cuenta del carácter específico de la Corte.

La solicitud de detención y entrega del condenado deberá contener los siguientes elementos o ir acompañada de:

Copia de la orden de detención dictada en su contra;

Copia de la sentencia condenatoria;

Datos que demuestren que la persona buscada es aquella a la que se refiere la sentencia condenatoria; y

Si la persona que se busca ha sido condenada a una pena, copia de la sentencia y, en el caso de una pena de reclusión, una indicación de la parte de la pena que se ha cumplido y de la que queda por cumplir.

A solicitud de la Corte, un Estado Parte consultará con ésta, en general o con respecto a un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del presente artículo. En esas consultas, el Estado Parte comunicará a la Corte los requisitos específicos de su derecho interno.

## Artículo 92

### Detención provisional

En caso de urgencia, la Corte podrá solicitar la detención provisional de la persona buscada hasta que se presente la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen de conformidad con el artículo 91.

La solicitud de detención provisional deberá hacerse por cualquier medio que permita dejar constancia escrita y contendrá:

Información suficiente para identificar a la persona buscada y datos sobre su probable paradero;

Una exposición concisa de los crímenes por los que se pida la detención y de los hechos que presuntamente serían constitutivos de esos crímenes, inclusive, de ser posible, la indicación de la fecha y el lugar en que se cometieron;

Una declaración de que existe una orden de detención o una decisión final condenatoria respecto de la persona buscada; y

Una declaración de que se presentará una solicitud de entrega de la persona buscada.

La persona sometida a detención provisional podrá ser puesta en libertad si el Estado requerido no hubiere recibido la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen, de conformidad con el artículo 91, dentro del plazo fijado en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Sin embargo, el detenido podrá consentir en la entrega antes de que se cumpla dicho plazo siempre que lo permita el derecho interno del Estado requerido. En ese caso, el Estado requerido procederá a entregar al detenido a la Corte tan pronto como sea posible.

El hecho de que la persona buscada haya sido puesta en libertad de conformidad con el párrafo 3 no obstará para que sea nuevamente detenida y entregada una vez que el Estado requerido reciba la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen.

## Artículo 93

Otras formas de cooperación

Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Parte y con los procedimientos de su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales a fin de:

Identificar y buscar personas u objetos;

Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y producir pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;

Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;

Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;

Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;

Proceder al traslado provisional de personas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7;

Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;

Practicar allanamientos y decomisos;

Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;

Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;

Identificar, determinar el paradero o inmovilizar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y

Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.

La Corte podrá dar seguridades a los testigos o expertos que comparezcan ante ella de que no serán enjuiciados o detenidos ni se restringirá su libertad personal por un acto u omisión anterior a su salida del Estado requerido.

Cuando la ejecución de una determinada medida de asistencia detallada en una solicitud presentada de conformidad con el párrafo 1 estuviera prohibida en el Estado requerido por un principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general, el Estado requerido celebrará sin demora consultas con la Corte para tratar de resolver la cuestión. En las consultas se debería considerar si se puede prestar la asistencia de otra manera o con sujeción a condiciones. Si, después de celebrar consultas, no se pudiera resolver la cuestión, la Corte modificará la solicitud según sea necesario.

El Estado Parte podrá no dar lugar a una solicitud de asistencia, en su totalidad o en parte, de conformidad con el artículo 72 y únicamente si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o la divulgación de pruebas que afecten a su seguridad nacional.

Antes de denegar una solicitud de asistencia de conformidad con el párrafo 1 l), el Estado requerido considerará si se puede prestar la asistencia con sujeción a ciertas condiciones, o si es posible hacerlo en una fecha posterior o de otra manera. La Corte o el Fiscal, si aceptan la asistencia sujeta a condiciones, tendrán que cumplirlas.

Si no se da lugar a una solicitud de asistencia, el Estado Parte requerido deberá comunicar sin demora los motivos a la Corte o al Fiscal.

a) La Corte podrá solicitar el traslado provisional de un detenido a los fines de su identificación o de que preste testimonio o asistencia de otra índole. El traslado podrá realizarse siempre que:

El detenido dé, libremente y con conocimiento de causa, su consentimiento; y

El Estado requerido lo acepte, con sujeción a las condiciones que hubiere acordado con la Corte.

b) La persona trasladada permanecerá detenida. Una vez cumplidos los fines del traslado, la Corte la devolverá sin dilación al Estado requerido.

a) La Corte velará por la protección del carácter confidencial de los documentos y de la información, salvo en la medida en que éstos sean necesarios para la investigación y las diligencias pedidas en la solicitud.

El Estado requerido podrá, cuando sea necesario, transmitir al Fiscal documentos o información con carácter confidencial. El Fiscal únicamente podrá utilizarlos para reunir nuevas pruebas.

El Estado requerido podrá, de oficio o a solicitud del Fiscal, autorizar la divulgación ulterior de estos documentos o información, los cuales podrán utilizarse como medios de prueba de conformidad con lo dispuesto en las partes V y VI y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

a) i) El Estado Parte que reciba solicitudes concurrentes de la Corte y de otro Estado de conformidad con una obligación internacional y que no se refieran a la entrega o la extradición, procurará, en consulta con la Corte y el otro Estado, atender ambas solicitudes, de ser necesario postergando o condicionando una de ellas.

ii) Si esto no fuera posible, la cuestión de las solicitudes concurrentes se resolverá de conformidad con los principios enunciados en el artículo 90.

b) Sin embargo, cuando la solicitud de la Corte se refiera a información, bienes o personas que estén sometidos al control de un tercer Estado o de una organización internacional en virtud de un acuerdo internacional, el Estado requerido lo comunicará a la Corte y la Corte dirigirá su solicitud al tercer Estado o a la organización internacional.

a) A solicitud de un Estado Parte que lleve a cabo una investigación o sustancie un juicio por una conducta que constituya un crimen de la competencia de la Corte o que constituya un crimen grave con arreglo al derecho interno del Estado requirente, la Corte podrá cooperar con él y prestarle asistencia;

i) La asistencia prestada de conformidad con el apartado a) podrá comprender, entre otras cosas:

La transmisión de declaraciones, documentos u otros elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación o de un proceso sustanciado por la Corte; y

El interrogatorio de una persona detenida por orden de la Corte;

ii) En el caso de la asistencia prevista en el apartado b) i) a.:

Si los documentos u otros elementos de prueba se hubieren obtenido con la asistencia de un Estado, su transmisión estará subordinada al consentimiento de dicho Estado;

Si las declaraciones, los documentos u otros elementos de prueba hubieren sido proporcionados por un testigo o un perito, su transmisión estará subordinada a lo dispuesto en el artículo 68.

La Corte podrá, de conformidad con el presente párrafo y en las condiciones enunciadas en él, acceder a una solicitud de asistencia presentada por un Estado que no sea parte en el presente Estatuto.

#### Artículo 94

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud de asistencia con respecto a una investigación o un enjuiciamiento en curso

Si la ejecución inmediata de una solicitud de asistencia interfiere una investigación o enjuiciamiento en curso de un asunto distinto de aquel al que se refiera la solicitud, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución por el tiempo que acuerde con la Corte. No obstante, el aplazamiento no excederá de lo necesario para concluir la investigación o el enjuiciamiento de que se trate en el Estado requerido. Antes de tomar la decisión de aplazar la ejecución de la solicitud, el Estado requerido debería considerar si se podrá prestar inmediatamente la asistencia con sujeción a ciertas condiciones.

Si, de conformidad con el párrafo 1, se decidiere aplazar la ejecución de una solicitud de asistencia, el Fiscal podrá en todo caso pedir que se adopten las medidas necesarias para preservar pruebas de conformidad con el párrafo 1 j) del artículo 93.

#### Artículo 95

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud por haberse impugnado la admisibilidad de la causa

Cuando la Corte proceda a examinar una impugnación de la admisibilidad de una causa de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de una solicitud hecha de conformidad con esta Parte hasta que la Corte se pronuncie sobre la impugnación, a menos que ésta haya resuelto expresamente que el Fiscal podrá continuar recogiendo pruebas conforme a lo previsto en los artículos 18 ó 19.

#### Artículo 96

Contenido de la solicitud relativa a otras formas de asistencia de conformidad con el artículo 93

La solicitud relativa a otras formas de asistencia a que se hace referencia en el artículo 93 deberá hacerse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

La solicitud deberá contener los siguientes elementos o estar acompañada de, según proceda:

Una exposición concisa de su propósito y de la asistencia solicitada, incluidos los fundamentos jurídicos y los motivos de la solicitud;

La información más detallada posible acerca del paradero o la identificación de la persona o el lugar objeto de la búsqueda o la identificación, de forma que se pueda prestar la asistencia solicitada;

Una exposición concisa de los hechos esenciales que fundamentan la solicitud;

Las razones y la indicación detallada de cualquier procedimiento que deba seguirse o requisito que deba cumplirse;

Cualquier información que pueda ser necesaria conforme al derecho interno del Estado requerido para cumplir la solicitud; y

Cualquier otra información pertinente para que pueda prestarse la asistencia solicitada.

A solicitud de la Corte, todo Estado Parte consultará con la Corte, en general o respecto de un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el párrafo 2 e). En esas consultas, los Estados Partes comunicarán a la Corte las disposiciones específicas de su derecho interno.

Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables, según proceda, con respecto a las solicitudes de asistencia hechas a la Corte.

## Artículo 97

### Consultas con la Corte

El Estado Parte que reciba una solicitud de conformidad con la presente parte celebrará sin dilación consultas con la Corte si considera que la solicitud le plantea problemas que puedan obstaculizar o impedir su cumplimiento. Esos problemas podrían ser, entre otros:

Que la información fuese insuficiente para cumplir la solicitud;

Que, en el caso de una solicitud de entrega, la persona no pudiera ser localizada, pese a los intentos realizados, o que en la investigación realizada se hubiere determinado claramente que la persona en el Estado requerido no es la indicada en la solicitud; o

Que el cumplimiento de la solicitud en su forma actual obligare al Estado requerido a no cumplir una obligación preexistente en virtud de un tratado con otro Estado.

#### Artículo 98

##### Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega

La Corte no dará curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que la Corte obtenga anteriormente la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.

La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional

conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.

## Artículo 99

### Cumplimiento de las solicitudes a que se hace referencia en los artículos 93 y 96

Las solicitudes de asistencia se cumplirán de conformidad con el procedimiento aplicable en el derecho interno del Estado requerido y, salvo si ese derecho lo prohíbe, en la forma especificada en la solicitud, incluidos los procedimientos indicados en ella y la autorización a las personas especificadas en ella para estar presentes y prestar asistencia en el trámite.

En el caso de una solicitud urgente y cuando la Corte lo pida, los documentos o pruebas incluidos en la respuesta serán transmitidos con urgencia.

Las respuestas del Estado requerido serán transmitidas en su idioma y forma original.

Sin perjuicio de los demás artículos de la presente parte, cuando resulte necesario en el caso de una solicitud que pueda ejecutarse sin necesidad de medidas coercitivas, en particular la entrevista a una persona o la recepción de pruebas de una persona voluntariamente, aun cuando sea sin la presencia de las autoridades del Estado Parte requerido si ello fuere esencial para la ejecución de la solicitud, y el reconocimiento de un lugar u otro recinto que no entrañe un cambio en él, el Fiscal

podrá ejecutar directamente la solicitud en el territorio de un Estado según se indica a continuación:

Cuando el Estado Parte requerido fuere un Estado en cuyo territorio se hubiera cometido presuntamente el crimen, y hubiere habido una decisión de admisibilidad de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud tras celebrar todas las consultas posibles con el Estado Parte requerido;

En los demás casos, el Fiscal podrá ejecutar la solicitud tras celebrar consultas con el Estado Parte requerido y con sujeción a cualquier condición u observación razonable que imponga o haga ese Estado Parte. Cuando el Estado Parte requerido considere que hay problemas para la ejecución de una solicitud de conformidad con el presente apartado, celebrará consultas sin demora con la Corte para resolver la cuestión.

Las disposiciones en virtud de las cuales una persona que sea oída o interrogada por la Corte con arreglo al artículo 72 podrá hacer valer las restricciones previstas para impedir la divulgación de información confidencial relacionada con la seguridad nacional serán igualmente aplicables al cumplimiento de las solicitudes de asistencia a que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 100

Gastos

Los gastos ordinarios que se deriven del cumplimiento de las solicitudes en el territorio del Estado requerido correrán a cargo de éste, con excepción de los siguientes, que correrán a cargo de la Corte:

Gastos relacionados con el viaje y la seguridad de los testigos y peritos, o el traslado, con arreglo al artículo 93, de personas detenidas;

Gastos de traducción, interpretación y transcripción;

Gastos de viaje y dietas de los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario, el secretario adjunto y los funcionarios de cualquier órgano de la Corte;

Costo de los informes o dictámenes periciales solicitados por la Corte;

Gastos relacionados con el transporte de la persona que entregue a la Corte un Estado de detención; y Previa consulta, todos los gastos extraordinarios que puedan ser resultado del cumplimiento de una solicitud.

Las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables, según proceda, a las solicitudes hechas por los Estados Partes a la Corte. En ese caso, los gastos ordinarios que se deriven de su cumplimiento correrán a cargo de la Corte.

Artículo 101

Principio de la especialidad

Quien haya sido entregado a la Corte en virtud del presente Estatuto no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega, a menos que ésta constituya la base del delito por el cual haya sido entregado.

La Corte podrá pedir al Estado que hizo la entrega que la dispense del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1 y, si fuere necesario, proporcionará información adicional de conformidad con el artículo 91. Los Estados Partes estarán facultados para dar esa dispensa a la Corte y procurarán hacerlo.

## Artículo 102

### Términos empleados

A los efectos del presente Estatuto:

Por "entrega" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto;

Por "extradición" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.

## PARTE X.

### DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

## Artículo 103

### Función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad

a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados;

En el momento de declarar que está dispuesto a recibir condenados, el Estado podrá poner condiciones a reserva de que sean aceptadas por la Corte y estén en conformidad con la presente Parte;

El Estado designado en un caso determinado indicará sin demora a la Corte si acepta la designación.

a) El Estado de ejecución de la pena notificará a la Corte cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de las condiciones aceptadas con arreglo al párrafo 1, que pudieren afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Las circunstancias conocidas o previsibles deberán ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días. Durante este período, el Estado de ejecución no adoptará medida alguna que redunde en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110;

b) La Corte, si no puede aceptar las circunstancias a que se hace referencia en el apartado a), lo notificará al Estado de ejecución y procederá de conformidad con el párrafo 1 del artículo 104.

La Corte, al ejercer su facultad discrecional de efectuar la designación prevista en el párrafo 1, tendrá en cuenta:

El principio de que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad de conformidad con los principios de distribución equitativa que establezcan las Reglas de Procedimiento y Prueba;

La aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos;

La opinión del condenado;

La nacionalidad del condenado; y

Otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado, o a la ejecución eficaz de la pena, según procedan en la designación del Estado de ejecución.

De no designarse un Estado de conformidad con el párrafo 1, la pena privativa de libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Estado anfitrión, de conformidad con las condiciones estipuladas en el acuerdo relativo a la sede a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3. En ese caso, los gastos que entrañe la ejecución de la pena privativa de libertad serán sufragados por la Corte.

#### Artículo 104

##### Cambio en la designación del Estado de ejecución

La Corte podrá en todo momento decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución.

El condenado podrá en todo momento solicitar de la Corte su traslado del Estado de ejecución.

#### Artículo 105

##### Ejecución de la pena

Con sujeción a las condiciones que haya establecido un Estado de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 103, la pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno.

La decisión relativa a cualquier solicitud de apelación o revisión incumbirá exclusivamente a la Corte. El Estado de ejecución no pondrá obstáculos para que el condenado presente una solicitud de esa índole.

#### Artículo 106

##### Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión

La ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.

Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos; en todo caso, no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución.

La comunicación entre el condenado y la Corte será irrestricta y confidencial.

#### Artículo 107

##### Traslado una vez cumplida la pena

Una vez cumplida la pena, quien no sea nacional del Estado de ejecución podrá, de conformidad con la legislación de dicho Estado, ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si quiere ser trasladado a éste, a menos que el Estado de ejecución lo autorice a permanecer en su territorio.

Los gastos derivados del traslado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, de no ser sufragados por un Estado, correrán por cuenta de la Corte.

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 108, el Estado de ejecución también podrá, de conformidad con su derecho interno, extraditar o entregar por cualquier otra vía a la persona a un Estado que haya pedido la extradición o entrega para someterla a juicio o para que cumpla una pena.

## Artículo 108

### Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos

El condenado que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega al Estado de ejecución, a menos que, a petición de éste, la Corte haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o la extradición.

La Corte dirimirá la cuestión tras haber oído al condenado.

El párrafo 1 del presente artículo no será aplicable si el condenado permanece de manera voluntaria durante más de 30 días en el territorio del Estado de ejecución después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte o si regresa al territorio de ese Estado después de haber salido de él.

## Artículo 109

### Ejecución de multas y órdenes de decomiso

Los Estados Partes harán efectivas las multas u órdenes de decomiso decretadas por la Corte en virtud de la Parte VII, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y de conformidad con el procedimiento establecido en su derecho interno.

El Estado Parte que no pueda hacer efectiva la orden de decomiso adoptará medidas para cobrar el valor del producto, los bienes o los haberes cuyo decomiso hubiere decretado la Corte, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Los bienes, o el producto de la venta de bienes inmuebles o, según proceda, la venta de otros bienes que el Estado Parte obtenga al ejecutar una decisión de la Corte serán transferidos a la Corte.

#### Artículo 110

##### Examen de una reducción de la pena

El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.

Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.

Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.

Al proceder al examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:

Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;

Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o

Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.

La Corte, si en su examen inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 111

Evasión

Si un condenado se evade y huye del Estado de ejecución, éste podrá, tras consultar a la Corte, pedir al Estado en que se encuentre que lo entregue de conformidad con los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes, o podrá pedir a la Corte que solicite la entrega de conformidad con la Parte

La Corte, si solicita la entrega, podrá resolver que el condenado sea enviado al Estado en que cumplía su pena o a otro Estado que indique.

Asamblea de los Estados Partes

## PARTE XI.

### DE LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES

#### Artículo 112

Se instituye una Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Asamblea que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Otros Estados signatarios del presente Estatuto o del Acta Final podrán participar en la Asamblea a título de observadores.

La Asamblea:

Examinará y aprobará, según proceda, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;

Ejercerá su supervisión respecto de la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte;

Examinará los informes y las actividades de la Mesa establecida en el párrafo 3 y adoptará las medidas que procedan a ese respecto;

Examinará y decidirá el presupuesto de la Corte;

Decidirá si corresponde, de conformidad con el artículo 36, modificar el número de magistrados;

Examinará cuestiones relativas a la falta de cooperación de conformidad con los párrafos 5 y 7 del artículo 87;

Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

a) La Asamblea tendrá una Mesa, que estará compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la Asamblea por períodos de tres años;

La Mesa tendrá carácter representativo, teniendo en cuenta, en particular, el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo;

La Mesa se reunirá con la periodicidad que sea necesaria, pero por lo menos una vez al año, y prestará asistencia a la Asamblea en el desempeño de sus funciones.

La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía.

El Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario o sus representantes podrán, cuando proceda, participar en las sesiones de la Asamblea y de la Mesa.

La Asamblea se reunirá en la sede de la Corte o en la Sede de las Naciones Unidas una vez al año y, cuando las circunstancias lo exijan, celebrará períodos extraordinarios de sesiones. Salvo que se indique otra cosa en el presente Estatuto, los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por la Mesa de oficio o a petición de un tercio de los Estados Partes.

Cada Estado Parte tendrá un voto. La Asamblea y la Mesa harán todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. Si no se pudiere llegar a un consenso y salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa:

Las decisiones sobre cuestiones de fondo serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, a condición de que una mayoría absoluta de los Estados Partes constituirá el quórum para la votación;

Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de los Estados Partes presentes y votantes.

El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a los gastos de la Corte no tendrá voto en la Asamblea ni en la Mesa cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las contribuciones adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea podrá, sin embargo, permitir que dicho Estado vote en ella y en la Mesa si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Parte.

La Asamblea aprobará su propio reglamento.

Los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea serán los de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

## PARTE XII.

### DE LA FINANCIACIÓN

#### Artículo 113

##### Reglamento Financiero

Salvo que se prevea expresamente otra cosa, todas las cuestiones financieras relacionadas con la Corte y con las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, se regirán por el presente Estatuto y por el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada que apruebe la Asamblea de los Estados Partes.

#### Artículo 114

## Pago de los gastos

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, incluidos los de su Mesa y órganos subsidiarios, se sufragarán con fondos de la Corte.

## Artículo 115

### Fondos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea de los Estados Partes, se sufragarán con cargo a:

Cuotas de los Estados Partes;

Fondos procedentes de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, en particular respecto de los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad.

## Artículo 116

### Contribuciones voluntarias

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115, la Corte podrá recibir y utilizar, en calidad de fondos adicionales, contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales,

particulares, sociedades y otras entidades, de conformidad con los criterios en la materia que adopte la Asamblea de los Estados Partes.

#### Artículo 117

##### Prorrateo de las cuotas

Las cuotas de los Estados Partes se prorratearán de conformidad con una escala de cuotas convenida basada en la escala adoptada por las Naciones Unidas para su presupuesto ordinario y ajustada de conformidad con los principios en que se basa dicha escala.

#### Artículo 118

##### Comprobación anual de cuentas

Los registros, los libros y las cuentas de la Corte, incluidos sus estados financieros anuales, serán verificados anualmente por un auditor independiente.

### PARTE XIII. CLÁUSULAS FINALES

#### Artículo 119

##### Solución de controversias

Las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella.

Cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.

#### Artículo 120

##### Reservas

No se admitirán reservas al presente Estatuto.

#### Artículo 121

##### Enmiendas

Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de toda enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes.

Transcurridos no menos de tres meses desde la fecha de la notificación, la Asamblea de los Estados Partes decidirá en su próxima reunión, por mayoría de los presentes y votantes, si ha de examinar la propuesta, lo cual podrá hacer directamente o previa convocación de una Conferencia de Revisión si la cuestión lo justifica.

La aprobación de una enmienda en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión en la que no sea posible llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, toda enmienda entrará en vigor respecto de los Estados Partes un año después de que los siete octavos de éstos hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

Las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda.

Si una enmienda ha sido aceptada por los siete octavos de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 4, el Estado Parte que no la haya aceptado podrá denunciar el presente Estatuto con efecto inmediato, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 127 pero con sujeción al párrafo 2 de dicho artículo, mediante notificación hecha a más tardar un año después de la entrada en vigor de la enmienda.

El Secretario General de las Naciones Unidas distribuirá a los Estados Partes las enmiendas aprobadas en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión.

## Artículo 122

Enmiendas a disposiciones de carácter institucional.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 121, cualquier Estado Parte podrá proponer en cualquier momento enmiendas a las disposiciones del presente Estatuto de carácter exclusivamente institucional, a saber, el artículo 35, los párrafos 8 y 9 del artículo 36, el artículo 37, el artículo 38, los párrafo 1 (dos primeras oraciones), 2 y 4 del artículo 39, los párrafos 4 a 9 del artículo 42, los párrafos 2 y 3 del artículo 43 y los artículos 44, 46, 47 y 49. El texto de toda enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas o a la persona designada por la Asamblea de los Estados Partes, que lo distribuirá sin demora a los Estados Partes y a otros participantes en la Asamblea.

Las enmiendas presentadas con arreglo al presente artículo respecto de las cuales no sea posible llegar a un consenso serán aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes o por una Conferencia de Revisión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes. Esas enmiendas entrarán en vigor respecto de los Estados Partes seis meses después de su aprobación por la Asamblea o, en su caso, por la Conferencia.

## Artículo 123

Revisión del Estatuto

Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas

al Estatuto. El examen podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el artículo 5 pero no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados Partes y en las mismas condiciones que ésta.

Posteriormente, en cualquier momento, a petición de un Estado Parte y a los efectos indicados en el párrafo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa la aprobación de una mayoría de los Estados Partes, convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes.

Las disposiciones de los párrafos 3 a 7 del artículo 121 serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una Conferencia de Revisión.

#### Artículo 124

##### Disposición de transición

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el presente Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123.

## Artículo 125

### Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados el 17 de julio de 1998 en Roma, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Posteriormente, y hasta el 17 de octubre de 1998, seguirá abierto a la firma en Roma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia. Después de esa fecha, el Estatuto estará abierto a la firma en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 31 de diciembre del año 2000.

El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

El presente Estatuto estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## Artículo 126

### Entrada en vigor

El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

#### Artículo 127

##### Denuncia

Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ella se indique una fecha ulterior.

La denuncia no exonerará al Estado de las obligaciones que le incumbieran de conformidad con el presente Estatuto mientras era parte en él, en particular las obligaciones financieras que hubiere contraído. La denuncia no obstará a la cooperación con la Corte en el contexto de las investigaciones y los enjuiciamientos penales en relación con los cuales el Estado denunciante esté obligado a cooperar y que se hayan iniciado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto; la denuncia tampoco obstará en modo alguno a que se sigan examinando las cuestiones que la Corte tuviera ante sí antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

#### Artículo 128

##### Textos auténticos

El original del presente Estatuto, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del secretario general de las Naciones Unidas, que enviará copia certificada a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Estatuto.

HECHO EN ROMA, el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.